



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE OLIÁS DEL REY

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Olías del Rey sobre la modificación de las diferentes Ordenanzas generales, fiscales y modificación de Reglamento de Organización municipal cuyo texto íntegro se hace público con el siguiente detalle:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º Disposiciones generales

El Ayuntamiento de Olías del Rey, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º Tipo de gravamen

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 €.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 €.

El tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de uso comercial e industrial queda fijado en el 0,50.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.5 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, si en el municipio entran en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, el Ayuntamiento podrá establecer, durante un periodo máximo de seis años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por ciento para los bienes inmuebles urbanos ni al 0,075 por ciento, tratándose de inmuebles rústicos.

Artículo 3º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 15 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que el título de familia numerosa se encuentre vigente en el año fiscal.
- Que todos los miembros que figuren en el título se encuentren empadronados en el municipio
- Que la vivienda tenga un valor catastral inferior a 190.000 €.

La bonificación sólo se aplicará a la vivienda principal sin que se apliquen a otras propiedades inmobiliarias que el titular tenga en Olías del Rey.

2. Se bonificará con el 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles (IBI), las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguiente a la finalización de su instalación. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una potencia mínima de 3,00 kw y deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Su otorgamiento estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación de los siguientes documentos:

- Licencia urbanística de obras, Declaración responsable o autorización municipal equivalente presentado ante el Ayuntamiento.
- Proyecto o memoria técnica.
- Certificado de realización de la instalación por un instalador o empresa autorizada por el órgano competente en materia de industria y energía de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha u otro organismo competente.
- Certificado de registro de la instalación en el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, o, en su defecto, justificante de haber presentado la documentación en dicho Registro y estar pendiente de su recibo. En este último caso, el solicitante deberá presentarlo en las Oficinas Municipales para unirlo a su expediente, en el plazo de 10 días desde su obtención.
- Copia del pago de las Tasas Urbanísticas y/o del I.C.I.O.
- Presupuesto detallado de la instalación.

En todo caso, se tendrá en cuenta que esta bonificación:



No se concederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Tendrá que ser solicitada a petición del interesado, efectuarse juntamente con la autorización administrativa pertinente o en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar."

Artículo 4º.- Tramitación de los expedientes de alteraciones de Orden Físico y Económico.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles que tengan transcendencia a efectos de este impuesto. Dichas declaraciones se formalizarán en las condiciones, plazos y modelos que establezca el Ministerio de Hacienda, y se presentarán ante el Ayuntamiento en virtud del Convenio de Colaboración en materia de gestión económica, formalizado, con fecha 3 de abril de 2014, entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Catastro) y el Ayuntamiento de Olías del Rey.

A tal efecto, como se detalla en el referido Convenio, cuando se realice una nueva construcción, ampliación, reforma y rehabilitación de bienes inmuebles, los sujetos pasivos deberán presentar ante el Ayuntamiento, el Modelo 902 N, en el plazo reglamentario de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.

Igualmente, cuando se produzca una alteración catastral por agregación, agrupación, segregación o división de bienes inmuebles, los sujetos pasivos deberán presentar el Modelo 903 N, en el plazo reglamentario de 2 meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la escritura pública, o, en su caso, documento en el que se formalice la variación de que se trate.

Así mismo, cuando se realice una alteración catastral por cambio de cultivo o aprovechamiento, cambio de uso o demolición, o derribo de bienes inmuebles, los sujetos pasivos deberán presentar el Modelo 904 N, en el plazo reglamentario de 2 meses contados a partir del día siguiente a la terminación de las obras, en los casos de derribo o demolición de las construcciones.

Para el caso de cambio de uso en las construcciones, el plazo será de 2 meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación.

En el supuesto de cambios de cultivos o aprovechamiento, el plazo será de 2 meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la terminación de los trabajos necesarios para la realización del cambio de cultivo o aprovechamiento de que se trate.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º.- Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Olías del Rey, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes y las forestales, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.



4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

a) Los siguientes sujetos pasivos:

• Las personas físicas.

• Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

• En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección I del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

1. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

b) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

c) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para



ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

d) Las Asociaciones y Fundaciones de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de discapacitados se realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) La Cruz Roja Española.

f) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

II. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y

h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

III. El Ministerio de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministerio de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

IV. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I. A .E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7.- Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto. Y lo establecido en el artículo

85 contenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios: (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32



Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 9.- Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA DE CALLES POR ZONAS	COEFICIENTES DE SITUACIÓN
SUELO URBANO	1,60
SECTORES INDUSTRIALES	1,90
SECTOR TERCIARIO	1,90

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice o de las vías públicas en el Anexo I de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la zona en la cual se encuentre.

5. En el caso de locales situados en Calles sin denominación, pendientes de denominar o nuevas, se le aplicará el coeficiente dependiendo de la Zona en la cual se encuentre (urbana, industrial...), hasta su incorporación en el Anexo en una modificación posterior.

Artículo 10.- bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, disfrutarán durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de las siguientes bonificaciones de la cuota correspondiente:

- PRIMER AÑO : 50% de reducción
- SEGUNDO AÑO: 40% de reducción
- TERCER AÑO: 30% de reducción
- CUARTO AÑO: 20% de reducción
- QUINTO AÑO: 10% de reducción

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No se considerará inicio de actividad cuando se haya ejercido con anterioridad en cualquier parte del territorio nacional.

La bonificación a que se refiere este Artículo se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo anterior y modificada en su caso por el coeficiente de situación.

El periodo a que se refiere el párrafo primero de este Artículo caducará en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas y consideren que la misma está amparada por la bonificación regulada en este Artículo, deberán solicitar



el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula, ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en lo que respecta al apartado a) y ante el Ayuntamiento de Olías del Rey, para los apartados b) y c) directamente o en las Dependencias u Oficinas a que se refiere artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La falta de este requisito en plazo determinará la imposibilidad del disfrute del beneficio fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

3. De conformidad con lo establecido en el art. 9 del R.D.L. 2/2004, se establece una bonificación del 2 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.

Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo bonificado.

4. Se establecerá una bonificación del 25% por un periodo de tres años de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

A los efectos de poder disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos que reúnan los requisitos marcados en ella deberán solicitarlo previamente ante el Ayuntamiento por escrito y debidamente acreditado. El Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos resolverá la concesión de la misma surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al año de la instalación.

Artículo 11.- Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 Y 965.5 de la Sección la de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 12.- Gestión tributaria del impuesto.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 13.- Pago e ingreso del Impuesto.

1. El período de pago voluntario de las liquidaciones emitidas a partir de la matrícula del Impuesto, cuya notificación será colectiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102.3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será entre el 15 de mayo y el 15 de julio.

No obstante lo anterior, por resolución de la Alcaldía- Presidencia, podrá modificarse el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:



a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del Impuesto previsto en el artículo siguiente.

3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo correspondiente del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Artículo 14.- Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final: Entrada en vigor.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa



Vía	Zona	Situación
CALLE COCKER	URBANO	NORTE
CALLE EMPEDRADA	URBANO	NORTE
CALLE EMPEDRADA	URBANO	NORTE
CALLE CUESTA DEL AGUILA	URBANO	NORTE
CALLE CUESTA DEL AGUILA	URBANO	NORTE
CALLE ANCHA	URBANO	NORTE
CALLE ANCHA	URBANO	NORTE
PLAZA NUEVA	URBANO	NORTE
PLAZA NUEVA	URBANO	NORTE
PLAZA CONSTITUCION (DE LA)	URBANO	NORTE
PLAZA CONSTITUCION (DE LA)	URBANO	NORTE
CALLE TORREJON	URBANO	NORTE
CALLE TORREJON	URBANO	NORTE
CALLE HONTANILLA	URBANO	NORTE
CALLE HONTANILLA	URBANO	NORTE
CALLE TOLEDILLO	URBANO	NORTE
TRAVESIA FUENTE (DE LA)	URBANO	NORTE
TRAVESIA FUENTE (DE LA)	URBANO	NORTE
CALLE CUESTA DE LAS MONJAS	URBANO	NORTE
CALLE CUESTA DE LASMONJAS	URBANO	NORTE
CALLE CARNICERIAS	URBANO	NORTE
CALLE CARNICERIAS	URBANO	NORTE
CALLEJON MORO	URBANO	NORTE
CALLEJON MORO	URBANO	NORTE
CALLE PAREJAS	URBANO	NORTE
CALLE PAREJAS	URBANO	NORTE
PLAZA MONJAS	URBANO	NORTE
PLAZA MONJAS	URBANO	NORTE
CALLE ESPEJO	URBANO	NORTE
CALLE ESPEJO	URBANO	NORTE
CALLE BARRANCO	URBANO	NORTE
CAMINO HIGARES	URBANO	NORTE
CAMINO HIGARES	URBANO	NORTE
CALLE ESCUELAS	URBANO	NORTE
CALLE ESCUELAS	URBANO	NORTE
CALLE ALAMILLO	URBANO	NORTE
CALLE ALAMILLO	URBANO	NORTE
CALLE SANTA BARBARA	URBANO	NORTE
CALLE SANTA BARBARA	URBANO	NORTE
CALLE HIJAR	URBANO	NORTE
CALLE HIJAR	URBANO	NORTE
CALLE GALLO	URBANO	NORTE
CALLE GALLO	URBANO	NORTE
CALLE BARGAS	URBANO	NORTE
CALLE BARGAS	URBANO	NORTE



PLAZA CONCEPCION	URBANO	NORTE
PLAZA CONCEPCION	URBANO	NORTE
CALLE HONDA	URBANO	NORTE
CALLE HONDA	URBANO	NORTE
PLAZA VIEJA	URBANO	NORTE
PLAZA VIEJA	URBANO	NORTE
CALLE ARBOLEDA	URBANO	NORTE
CALLE ARBOLEDA	URBANO	NORTE
CALLEJON CANDALO	URBANO	NORTE
CARRETERA MOCEJON	URBANO	NORTE
CALLE HIGARES	URBANO	NORTE
CALLE HIGARES	URBANO	NORTE
CALLE TOLEDO	URBANO	NORTE
CALLE TOLEDO	URBANO	NORTE
PARAJE CASA CABREJAS	URBANO	NORTE
CALLE MADRID	URBANO	NORTE
CALLE MADRID	URBANO	NORTE
CALLE CERCAS (DE LAS)	URBANO	NORTE
CALLE CERCAS (DE LAS)	URBANO	NORTE
CUESTA MONJAS	URBANO	NORTE
CUESTA MONJAS	URBANO	NORTE
CAMINO MOCEJON	URBANO	NORTE
CALLEJON CASINO	URBANO	NORTE
LUGAR PARAJE MIRALRIO	URBANO	NORTE
CARRETERA CAMPING CRTA MADRID	URBANO	NORTE
PARAJE OLIAS BICH	URBANO	NORTE
CALLE ARBOLEDA	URBANO	NORTE
CALLE ROSA (LA)	URBANO	NORTE
CALLE ROSA (LA)	URBANO	NORTE
CALLE ROBLE (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE ROBLE (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE ACACIA (DE LA)	URBANO	NORTE
CALLE ACACIA (DE LA)	URBANO	NORTE
CALLE CANDALO (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE CANDALO (DEL)	URBANO	NORTE
AVENIDA MAGAN (DE)	URBANO	NORTE
AVENIDA MAGAN (DE)	URBANO	NORTE
TRAVESIA ROBLE (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA ROBLE (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA BARRANCO (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA BARRANCO (DEL)	URBANO	NORTE
CAMINO BARRANCO (DEL)	URBANO	NORTE
CAMINO MOCEJON	URBANO	NORTE
TRAVESIA ALAMILLO (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA ALAMILLO (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE ALMENDRO	URBANO	NORTE



CALLE ALMENDRO	URBANO	NORTE
CALLE HUERTAS	URBANO	NORTE
CALLE HUERTAS	URBANO	NORTE
CALLE VILLALUENGA	URBANO	NORTE
CALLE VILLALUENGA	URBANO	NORTE
CALLE YUNCLILLOS	URBANO	NORTE
CALLE YUNCLILLOS	URBANO	NORTE
CALLE POINTER	URBANO	NORTE
CALLE POINTER	URBANO	NORTE
CALLE GALGOS	URBANO	NORTE
CALLE GALGOS	URBANO	NORTE
CALLE COCKER	URBANO	NORTE
CALLE PERDIGUERO	URBANO	NORTE
CALLE PERDIGUERO	URBANO	NORTE
CALLE LABRADOR	URBANO	NORTE
CALLE LABRADOR	URBANO	NORTE
CALLE TEATRO (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE TEATRO (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA CARNICERIAS	URBANO	NORTE
TRAVESIA CARNICERIAS	URBANO	NORTE
TRAVESIA CARNICERIAS	URBANO	NORTE
TRAVESIA TORREJON	URBANO	NORTE
TRAVESIA TORREJON	URBANO	NORTE
TRAVESIA TORREJON	URBANO	NORTE
TRAVESIA HIJAR	URBANO	NORTE
TRAVESIA HIJAR	URBANO	NORTE
TRAVESIA HIJAR	URBANO	NORTE
TRAVESIA CERCAS	URBANO	NORTE
TRAVESIA CERCAS	URBANO	NORTE
TRAVESIA CERCAS	URBANO	NORTE
CALLE MATEAS	URBANO	NORTE
CALLE MATEAS	URBANO	NORTE
CALLE CAMINO DE LA TABLADA	URBANO	NORTE
CALLE CAMINO DE LA TABLADA	URBANO	NORTE
CALLE CAMINO DE LA TABLADA	URBANO	NORTE
CALLE CAÑAVERAS	URBANO	NORTE
CALLE CAÑAVERAS	URBANO	NORTE
CALLE CAÑAVERAS	URBANO	NORTE
PARAJE MESA (LA)	URBANO	NORTE
TRAVESIA TOLEDO	URBANO	NORTE
TRAVESIA TOLEDO	URBANO	NORTE
CAMINO TABLADAS DCHA	URBANO	NORTE
CARRETERA MOCEJON IZDA	URBANO	NORTE
AUTOVIA MADRID-TOLEDO 01-001	URBANO	NORTE
CARRETERA MOCEJON	URBANO	NORTE
CALLEJON CANDALO	URBANO	NORTE



VEREDA DOBLA (DE LA)	URBANO	NORTE
VEREDA DOBLA (DE LA)	URBANO	NORTE
URBANIZACION CIRUELOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION CIRUELOS (LOS)	URBANO	SUR
CARRETERA MADRID	URBANO	SUR
CARRETERA MADRID	URBANO	SUR
URBANIZACION BEATO (EL)	URBANO	SUR
URBANIZACION BEATO (EL)	URBANO	SUR
CAMINO BARGAS A MAZARRACIN	URBANO	SUR
CAMINO BARGAS A MAZARRACIN	URBANO	SUR
CALLE CAÑADA DE MAGAN	URBANO	SUR
CALLE CAÑADA DE MAGAN	URBANO	SUR
URBANIZACION FLORESTA (LA)	URBANO	SUR
URBANIZACION FLORESTA(LA)	URBANO	SUR
URBANIZACION SAN FRANCISCO	URBANO	SUR
URBANIZACION SAN FRANCISCO	URBANO	SUR
URBANIZACION CAVERO	URBANO	SUR
URBANIZACION CAVERO	URBANO	SUR
URBANIZACION PINOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION PINOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION ACUARIO	URBANO	SUR
URBANIZACION ACUARIO	URBANO	SUR
URBANIZACION MIRADOR DE LOS PINOS II	URBANO	SUR
URBANIZACION MIRADOR DE LOS PINOS II	URBANO	SUR
CALLE GOLONDRINAS (DELAS)	URBANO	SUR
CALLE ZORZALES (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE ALONDRA (DE LA)	URBANO	SUR
CALLE ESTORNINO (DEL)	URBANO	SUR
CALLE ESTORNINO (DEL)	URBANO	SUR
CALLE MIRLO (DEL)	URBANO	SUR
CALLE ENCINAS	URBANO	SUR
CALLE GARDENIAS	URBANO	SUR
CARRETERA MADRID	URBANO	SUR
CAMINO BARGAS A MAZARRACIN	URBANO	SUR
URBANIZACION ENTREPINOS	URBANO	SUR
URBANIZACION ENTREPINOS	URBANO	SUR
CAMINO AZUCAICA	URBANO	SUR
CALLE RIO TIETAR	URBANO	SUR
CALLE RIO TIETAR	URBANO	SUR
CALLE RIO ALBERCHE	URBANO	SUR
CALLE RIO ALBERCHE	URBANO	SUR
CALLE RIO ALGODOR	URBANO	SUR
CALLE RIO ALGODOR	URBANO	SUR
CALLE RIO PUSA	URBANO	SUR
CALLE RIO PUSA	URBANO	SUR
CALLE RIO GUAJARAZ	URBANO	SUR



CALLE RIO GUAJARAZ	URBANO	SUR
CALLE SANDALO	URBANO	SUR
CALLE SANDALO	URBANO	SUR
CALLE ALBAHACA	URBANO	SUR
CALLE ALBAHACA	URBANO	SUR
CALLE POLEO	URBANO	SUR
CALLE POLEO	URBANO	SUR
CALLE AZAHAR	URBANO	SUR
CALLE AZAHAR	URBANO	SUR
CALLE VENECIA	URBANO	SUR
CALLE VENECIA	URBANO	SUR
CALLE ROMA	URBANO	SUR
CALLE ROMA	URBANO	SUR
CALLE FLORENCIA	URBANO	SUR
CALLE FLORENCIA	URBANO	SUR
CALLE NAPOLES	URBANO	SUR
CALLE NAPOLES	URBANO	SUR
CALLE GOLONDRINAS (DE LAS)	URBANO	SUR
CALLE MIRLO (DEL)	URBANO	SUR
CALLE JAZMIN	URBANO	SUR
CALLE JAZMIN	URBANO	SUR
CALLE PERDIZ	URBANO	SUR
CALLE PERDIZ	URBANO	SUR
CALLE CODORNIZ	URBANO	SUR
CALLE CODORNIZ	URBANO	SUR
CALLE CISNE	URBANO	SUR
CALLE CISNE	URBANO	SUR
CALLE PALOMAS (LAS)	URBANO	SUR
CALLE PALOMAS (LAS)	URBANO	SUR
CALLE FLAMENCO	URBANO	SUR
CALLE FLAMENCO	URBANO	SUR
CALLE ALCOTAN	URBANO	SUR
CALLE ALCOTAN	URBANO	SUR
CALLE BUHO REAL	URBANO	SUR
CALLE BUHO REAL	URBANO	SUR
CALLE GARZA	URBANO	SUR
CALLE GARZA	URBANO	SUR
CALLE AGUILA	URBANO	SUR
CALLE AGUILA	URBANO	SUR
CALLE CIGÜEÑA	URBANO	SUR
CALLE CIGÜEÑA	URBANO	SUR
CALLE PELICANO	URBANO	SUR
CALLE PELICANO	URBANO	SUR
CALLE TUCAN	URBANO	SUR
CALLE TUCAN	URBANO	SUR
CALLE HALCON	URBANO	SUR



CALLE HALCON	URBANO	SUR
CALLE GORRIONES (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE GORRIONES (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE ALONDRA (DE LA)	URBANO	SUR
CALLE RUISEÑOR (DEL)	URBANO	SUR
CALLE RUISEÑOR (DEL)	URBANO	SUR
CALLE RUISEÑOR (DEL)	URBANO	SUR
CALLE CENCIBEL	URBANO	SUR
CALLE CENCIBEL	URBANO	SUR
CALLE CENCIBEL	URBANO	SUR
CALLE AIREN	URBANO	SUR
CALLE AIREN	URBANO	SUR
CALLE AIREN	URBANO	SUR
CAMINO GUINDAL (DEL)	URBANO	SUR
CAMINO GUINDAL (DEL)	URBANO	SUR
CAMINO GUINDAL (DEL)	URBANO	SUR
TRAVESIA IRIS	URBANO	SUR
TRAVESIA IRIS	URBANO	SUR
TRAVESIA IRIS	URBANO	SUR
TRAVESIA CEDRO	URBANO	SUR
TRAVESIA CEDRO	URBANO	SUR
TRAVESIA CEDRO	URBANO	SUR
CALLE ALEMANIA	URBANO	SUR
CALLE ALEMANIA	URBANO	SUR
CALLE ALEMANIA	URBANO	SUR
CALLE FRANCIA	URBANO	SUR
CALLE FRANCIA	URBANO	SUR
CALLE FRANCIA	URBANO	SUR
CALLE GRECIA	URBANO	SUR
CALLE GRECIA	URBANO	SUR
CALLE GRECIA	URBANO	SUR
CALLE PORTUGAL	URBANO	SUR
CALLE PORTUGAL	URBANO	SUR
CALLE PORTUGAL	URBANO	SUR
CALLE ITALIA	URBANO	SUR
CALLE ITALIA	URBANO	SUR
CALLE ITALIA	URBANO	SUR
CAMINO CABAÑUELAS	URBANO	SUR
CAMINO CABAÑUELAS	URBANO	SUR
VEREDA YUNCLILLOS (DE)	URBANO	SUR
VEREDA YUNCLILLOS (DE)	URBANO	SUR
VEREDA YUNCLILLOS (DE)	URBANO	SUR
CALLE YUGADA	URBANO	SUR
CALLE YUGADA	URBANO	SUR
CALLE MAJUELO	URBANO	SUR
CALLE MAJUELO	URBANO	SUR



CAMINO BAJO DE TOLEDO	URBANO	SUR
CAMINO DIANA IZDA (DE LA)	URBANO	SUR
CARRETERA MOCEJON DCHA	URBANO	SUR
CALLE SAN PEDRO ALCANTARA	URBANO	SUR
AUTOVIA MADRID-TOLEDO 01-002	URBANO	SUR
AUTOVIA MADRID-TOLEDO SUR DCHA	URBANO	SUR
CALLE PETIRROJO (DEL)	URBANO	SUR
CALLE PETIRROJO (DEL)	URBANO	SUR
CALLE KAKI	URBANO	SUR
CALLE KAKI	URBANO	SUR
CALLE ENCINAS	URBANO	SUR
CALLE DATIL	URBANO	SUR
CALLE DATIL	URBANO	SUR
CALLE HELECHOS	URBANO	SUR
CALLE HELECHOS	URBANO	SUR
AVENIDA RAMOS	URBANO	SUR
AVENIDA RAMOS	URBANO	SUR
CALLE JILGUEROS (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE JILGUEROS (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE CEDRO	URBANO	SUR
CALLE CEDRO	URBANO	SUR
CALLE BEGONIA	URBANO	SUR
CALLE BEGONIA	URBANO	SUR
CALLE ALAMEDA	URBANO	SUR
CALLE ALAMEDA	URBANO	SUR
CALLE CANARIOS (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE CANARIOS (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE IRIS	URBANO	SUR
CALLE IRIS	URBANO	SUR
CALLE GARDENIAS	URBANO	SUR
CARRETERA BARGAS A MAZARRACIN	URBANO	SUR
CAMINO ALTO DE TOLEDO	URBANO	SUR
CALLE CIRUELOS	URBANO	SUR
CALLE CIRUELOS	URBANO	SUR
CALLE ALBARICOQUE	URBANO	SUR
CALLE ALBARICOQUE	URBANO	SUR
CALLE CAVERO	URBANO	SUR
CALLE CAVERO	URBANO	SUR
CALLE OLIHUELAS	URBANO	SUR
CALLE OLIHUELAS	URBANO	SUR
CALLE ROSALES	URBANO	SUR
CALLE ROSALES	URBANO	SUR
CALLE TULIPANES	URBANO	SUR
CALLE ZORZALES (DE LOS)	URBANO	SUR
CALLE LAVANDA	URBANO	SUR
CALLE LAVANDA	URBANO	SUR



CALLE ALQUERIA	URBANO	SUR
CALLE VENTA DE ARRIBA	URBANO	NORTE
CALLE VENTA DE ARRIBA	URBANO	NORTE
CALLE TOLEDILLO	URBANO	NORTE
CALLE SANTA CRISTINA	URBANO	NORTE
CALLE SANTA CRISTINA	URBANO	NORTE
CALLE PALACIO	URBANO	NORTE
CALLE PALACIO	URBANO	NORTE
TRAVESIA PALACIO	URBANO	NORTE
TRAVESIA PALACIO	URBANO	NORTE
CALLE VENTA DE ABAJO	URBANO	NORTE
CALLE VENTA DE ABAJO	URBANO	NORTE
CALLE BARRANCO	URBANO	NORTE
CALLE SANTA MARTA	URBANO	NORTE
CALLE SANTA MARTA	URBANO	NORTE
PLAZA FUENTES	URBANO	NORTE
PLAZA FUENTES	URBANO	NORTE
CALLE SANTA LUCIA	URBANO	NORTE
CALLE SANTA LUCIA	URBANO	NORTE
CALLE RIO TAJO	URBANO	NORTE
CALLE RIO TAJO	URBANO	NORTE
CAMINO ALTO DE BARGAS	URBANO	NORTE
CAMINO ALTO DE BARGAS	URBANO	NORTE
CALLE RIO GUADARRAMA	URBANO	NORTE
CALLE RIO GUADARRAMA	URBANO	NORTE
CARRETERA MOCEJON	URBANO	NORTE
CALLE VIRGEN DEL ROSARIO	URBANO	NORTE
CALLE VIRGEN DEL ROSARIO	URBANO	NORTE
CALLE FUENTE	URBANO	NORTE
CALLE FUENTE	URBANO	NORTE
CALLE VIRGEN DEL CARMEN	URBANO	NORTE
CALLE VIRGEN DEL CARMEN	URBANO	NORTE
CALLEJON PALACIO	URBANO	NORTE
CALLE PADILLA	URBANO	NORTE
CALLE PADILLA	URBANO	NORTE
CALLE GRECO	URBANO	NORTE
CALLE GRECO	URBANO	NORTE
CARRETERA MADRID TOLEDO	URBANO	NORTE
CARRETERA MADRID TOLEDO	URBANO	NORTE
CALLE FLOR	URBANO	NORTE
CARRETERA MADRID TOLEDO	URBANO	NORTE
CALLE TOLEDO	URBANO	NORTE
CALLE BARGAS	URBANO	NORTE
CALLE SANTA ANA	URBANO	NORTE
CALLE SANTA ANA	URBANO	NORTE
CALLE SALAMANCA	URBANO	NORTE



CALLE BEJAR	URBANO	NORTE
CALLE CIUDAD RODRIGO	URBANO	NORTE
CALLE CIUDAD RODRIGO	URBANO	NORTE
CALLE CANDELARIO	URBANO	NORTE
CALLE CANDELARIO	URBANO	NORTE
CALLE SANTOS (LOS)	URBANO	NORTE
CALLE SANTOS (LOS)	URBANO	NORTE
CAMINO BARRANCO (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA CAMINO ALTO DE BARGAS (DEL)	URBANO	NORTE
TRAVESIA CAMINO ALTO DE BARGAS (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE QUIMICA	URBANO	NORTE
CALLE QUIMICA	URBANO	NORTE
CALLE BIOLOGIA	URBANO	NORTE
CALLE BIOLOGIA	URBANO	NORTE
CALLE TECNOLOGIA	URBANO	NORTE
CALLE TECNOLOGIA	URBANO	NORTE
CALLE FISICA	URBANO	NORTE
CALLE FISICA	URBANO	NORTE
CALLE INGENIERIA	URBANO	NORTE
CALLE INGENIERIA	URBANO	NORTE
CALLE AGRONOMIA	URBANO	NORTE
CALLE AGRONOMIA	URBANO	NORTE
GEOLOGIA CALLE	URBANO	NORTE
GEOLOGIA CALLE	URBANO	NORTE
CALLE ECOLOGIA	URBANO	NORTE
CALLE ECOLOGIA	URBANO	NORTE
CALLE BOTANICA	URBANO	NORTE
CALLE BOTANICA	URBANO	NORTE
CALLE ASTRONOMIA	URBANO	NORTE
CALLE ASTRONOMIA	URBANO	NORTE
CALLE MATEMATICAS	URBANO	NORTE
CALLE MATEMATICAS	URBANO	NORTE
AVENIDA ESTUDIANTES (DE LOS)	URBANO	NORTE
AVENIDA ESTUDIANTES (DELOS)	URBANO	NORTE
AVENIDA ESTUDIANTES (DELOS)	URBANO	NORTE
AVENIDA 1 DE MAYO	URBANO	NORTE
AVENIDA 1 DE MAYO	URBANO	NORTE
AVENIDA 1 DE MAYO	URBANO	NORTE
CAMINO BAJO DE BARGAS	URBANO	NORTE
CAMINO BAJO DE BARGAS	URBANO	NORTE
CAMINO BAJO DE BARGAS	URBANO	NORTE
CALLE MATEAS	URBANO	NORTE
CALLE MATEAS	URBANO	NORTE
CAMINO TABLADAS IZDA	URBANO	NORTE
AUTOVIA MADRID-TOLEDO 01-003	URBANO	NORTE
CALLE SALAMANCA	URBANO	NORTE



URBANIZACION OLIVOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION OLIVOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION LOMAS (LAS)	URBANO	SUR
URBANIZACION LOMAS (LAS)	URBANO	SUR
URBANIZACION SAN PEDROALCANTARA	URBANO	SUR
URBANIZACION SAN PEDROALCANTARA	URBANO	SUR
URBANIZACION OLIVOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION ELVIRIA	URBANO	SUR
URBANIZACION ELVIRIA	URBANO	SUR
CALLE ROMERO	URBANO	SUR
CALLE ROMERO	URBANO	SUR
CALLE MARGARITA	URBANO	SUR
CALLE MARGARITA	URBANO	SUR
CALLE LILO	URBANO	SUR
CALLE LILO	URBANO	SUR
CALLE CELINDA	URBANO	SUR
CALLE CELINDA	URBANO	SUR
CALLE HORTENSIA	URBANO	SUR
CALLE HORTENSIA	URBANO	SUR
CALLE GERANIO	URBANO	SUR
CALLE GERANIO	URBANO	SUR
CALLE PETUNIA	URBANO	SUR
CALLE PETUNIA	URBANO	SUR
CALLE CLAVEL	URBANO	SUR
CALLE CLAVEL	URBANO	SUR
CALLE ADELFA	URBANO	SUR
CALLE ADELFA	URBANO	SUR
CALLE HIERBABUENA	URBANO	SUR
CALLE HIERBABUENA	URBANO	SUR
CALLE TOMILLO	URBANO	SUR
CALLE TOMILLO	URBANO	SUR
CALLE ENELDO	URBANO	SUR
CALLE ENELDO	URBANO	SUR
CAMINO CABAÑUELAS	URBANO	SUR
CAMINO CABAÑUELAS	URBANO	SUR
CAMINO CABAÑUELAS	URBANO	SUR
URBANIZACION OLIVOS (LOS)	URBANO	SUR
URBANIZACION OLIVOS (LOS)	URBANO	SUR
CALLE CELEMIN	URBANO	SUR
AVENIDA BEATO (EL)	URBANO	SUR
AVENIDA BEATO (EL)	URBANO	SUR
CALLE SAN PEDRO ALCANTARA	URBANO	SUR
AUTOVIA MADRID-TOLEDO SUR IZDA	URBANO	SUR
CALLE GREDA	URBANO	SUR
CALLE ESTADALES	URBANO	SUR
CALLE ESTADALES	URBANO	SUR



CALLE ARANZADA	URBANO	SUR
CALLE ARANZADA	URBANO	SUR
CALLE BESANA	URBANO	SUR
CALLE BESANA	URBANO	SUR
CALLE QUINTAL	URBANO	SUR
CALLE QUINTAL	URBANO	SUR
CALLE MARJAL	URBANO	SUR
CALLE MARJAL	URBANO	SUR
CALLE LAUREL	URBANO	SUR
CALLE LAUREL	URBANO	SUR
CALLE ALQUERIA	URBANO	SUR
CALLE GREDA	URBANO	SUR
CALLE CELEMIN	URBANO	SUR
CALLE CANCELLER LOPEZ DE AYALA	URBANO	NORTE
CALLE PROL CALLE TOLEDO	URBANO	NORTE
CALLE PROL CALLE TOLEDO	URBANO	NORTE
CALLE CERVANTES	URBANO	NORTE
CALLE CERVANTES	URBANO	NORTE
CALLE CALDERON DE LA BARCA	URBANO	NORTE
CALLE CALDERON DE LA BARCA	URBANO	NORTE
CALLE LOPE DE VEGA	URBANO	NORTE
CALLE LOPE DE VEGA	URBANO	NORTE
CALLE SEBASTIAN DE COVARRUBIAS	URBANO	NORTE
CALLE SEBASTIAN DE COVARRUBIAS	URBANO	NORTE
CALLE GONGORA	URBANO	NORTE
CALLE FERNANDO DE ROJAS	URBANO	NORTE
CALLE MALLORCA	URBANO	NORTE
CALLE ISLA MENORCA	URBANO	NORTE
CALLE ISLA FORMENTERA	URBANO	NORTE
CALLE ISLA FORMENTERA	URBANO	NORTE
AVENIDA CIGARRALES	URBANO	NORTE
CALLE ISLA IBIZA	URBANO	NORTE
CALLE ISLA IBIZA	URBANO	NORTE
CARRETERA MOCEJON	URBANO	NORTE
CALLE QUEVEDO	URBANO	NORTE
CAMINO ARENAL (DEL)	URBANO	NORTE
CALLE ANTONIO MACHADO	URBANO	NORTE
CALLE ANTONIO MACHADO	URBANO	NORTE
CALLE RAFAEL ALBERTI	URBANO	NORTE
CALLE RAFAEL ALBERTI	URBANO	NORTE
CALLE MIGUEL HERNANDEZ	URBANO	NORTE
CALLE MIGUEL HERNANDEZ	URBANO	NORTE
CALLE JOSE ZORRILLA	URBANO	NORTE
CALLE JOSE ZORRILLA	URBANO	NORTE
CALLE ROSALIA DE CASTRO	URBANO	NORTE
CALLE ROSALIA DE CASTRO	URBANO	NORTE



CALLE LUIS CERNUDA	URBANO	NORTE
CALLE LUIS CERNUDA	URBANO	NORTE
CALLE JOSE DE ESPRONCEDA	URBANO	NORTE
CALLE JOSE DE ESPRONCEDA	URBANO	NORTE
CALLE RIGOBERTA MENCHU	URBANO	NORTE
CALLE RIGOBERTA MENCHU	URBANO	NORTE
CALLE GLORIA FUERTES	URBANO	NORTE
CALLE GLORIA FUERTES	URBANO	NORTE
CALLE MARI CARRILLO	URBANO	NORTE
CALLE MARI CARRILLO	URBANO	NORTE
CALLE MARIA CURIE	URBANO	NORTE
CALLE MARIA CURIE	URBANO	NORTE
CALLE SARA VARAS	URBANO	NORTE
CALLE GOYA	URBANO	NORTE
CALLE GOYA	URBANO	NORTE
CALLE VELAZQUEZ	URBANO	NORTE
CALLE VELAZQUEZ	URBANO	NORTE
CALLE PILAR MIRO	URBANO	NORTE
CALLE GABRIELA MISTRAL	URBANO	NORTE
CALLE GABRIELA MISTRAL	URBANO	NORTE
CALLE ROSA LEON	URBANO	NORTE
CALLE ROSA LEON	URBANO	NORTE
CALLE MARUJA MALLO	URBANO	NORTE
CALLE MARUJA MALLO	URBANO	NORTE
CALLE TERESA DE CALCUTA	URBANO	NORTE
CALLE TERESA DE CALCUTA	URBANO	NORTE
CALLE CARMEN MARTIN GAITE	URBANO	NORTE
CALLE CARMEN MARTIN GAITE	URBANO	NORTE
CALLE VALDEPEÑAS	URBANO	NORTE
CALLE VALDEPEÑAS	URBANO	NORTE
CALLE VILLANUEVA DE LOS INFANTES	URBANO	NORTE
CALLE VILLANUEVA DE LOS INFANTES	URBANO	NORTE
AVENIDA CASTILLA LA MANCHA (DE)	URBANO	NORTE
AVENIDA CASTILLA LA MANCHA (DE)	URBANO	NORTE
CARRETERA MOCEJON	URBANO	NORTE
CAMINO ARENAL (DEL)	URBANO	NORTE
CAMINO BAJO DE TOLEDO	URBANO	NORTE
CAMINO DIANA DCHA (DE LA) CALLE GARCILASO DE LA VEGA	URBANO	NORTE
CALLE CANCELLER LOPEZ DE AYALA	URBANO	NORTE
AVENIDA CIGARRALES	URBANO	NORTE
CALLE PIO BAROJA	URBANO	NORTE
CALLE PIO BAROJA	URBANO	NORTE
CALLE FEDERICO GARCIA LORCA	URBANO	NORTE
CALLE FEDERICO GARCIA LORCA	URBANO	NORTE
CALLE SARA VARAS	URBANO	NORTE



CALLE PILAR MIRO	URBANO	NORTE
AVENIDA CASTILLA LA MANCHA (DE)	URBANO	NORTE
AVENIDA JUANA DE ARCO	URBANO	NORTE
CALLE ZURBARAN	URBANO	NORTE
CALLE ZURBARAN	URBANO	NORTE
AVENIDA JUANA DE ARCO	URBANO	NORTE
CALLE PROL SANTA BARBARA	URBANO	NORTE
CALLE PROL SANTA BARBARA	URBANO	NORTE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,35 con carácter general, salvo la categoría "Otros vehículos en que se aplicara el coeficiente de 1,50. Este coeficiente se aplicará aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2º. PAGO DEL IMPUESTO

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º PRIMERAS ADQUISICIONES O REFORMAS.

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º RECAUDACIÓN DE CUOTAS

La recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Exenciones

b) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento general de vehículos aprobado por Real Decreto de 2822/1998 de 23 de Diciembre.

c) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el presente apartado, el interesado deberá aportar certificado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

2. Bonificaciones



a) Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

b) Los vehículos automóviles de la clase turismo menos contaminantes gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje y plazo correspondiente según sus características siempre que cumplan las condiciones establecidas en alguno de los siguientes apartados:

- Distintivo Cero emisiones: vehículos clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustibles, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 %, durante tres ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

- Distintivo ECO: Los vehículos de motor híbrido y los que utilicen gas como combustible, bien gas natural, gases licuados del petróleo o bioetanol, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 25 % durante tres ejercicios a contar desde el de su primera matriculación.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 6º Prorrateo de las Cuotas

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellos vehículos que, a la entrada en vigor de la modificación de la presente ordenanza, tengan una antigüedad mínima de veinticinco años y concedida una bonificación del IVTM, en Olías del Rey, mantendrán la bonificación hasta la baja temporal o definitiva del vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	TRIM 1º	TRIM 2º	TRIM 3º	TRIM 4º
TURISMOS				
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	17,04 €	12,78 €	8,52 €	4,26 €
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	46,01 €	34,51 €	23,00 €	11,50 €
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	97,12 €	72,84 €	48,56 €	24,28 €
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	120,97 €	90,73 €	60,49 €	30,24 €
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	151,20 €	113,40 €	75,60 €	37,80 €
AUTOBUSES				
DE MENOS DE 21 PLAZAS	112,4€	84,34 €	56,23 €	28,11 €
DE 21 HASTA 50 PLAZAS	160,16 €	120,12€	80,08 €	40,04 €
DE MAS DE 50 PLAZAS	200,21 €	150,15€	100,10€	50,05 €
CAMIONES				
DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	57,08 €	42,81 €	28,54 €	14,27 €
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	112,46 €	84,34 €	56,23 €	28,11 €
DE MAS DE 2.999 KG. A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	160,16€	120,12 €	80,08 €	40,04 €
DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	200,21€	150,15€	100,10€	50,05 €
TRACTORES				
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	23,85 €	17,89 €	11,93 €	5,96 €



DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	37,49 €	28,12 €	18,74 €	9,37 €
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	112,46€	84,34 €	56,23 €	28,11 €
REMOLQUES				
DE MENOS DE 1000 KG Y MAS DE 750 KG DE CARGA UTIL	23,85 €	17,89 €	11,93 €	5,96 €
DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	37,49 €	28,12 €	18,74 €	9,37 €
DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	112,46 €	84,34 €	56,23 €	28,11 €
OTROS VEHICULOS				
CICLOMOTORES	6,63 €	4,97 €	3,32 €	1,66 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	6,63 €	4,97 €	3,32 €	1,66 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	11,36 €	8,52 €	5,68 €	2,84 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 CC HASTA 500 CC	22,73 €	17,04 €	11,36 €	5,68 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 CC HASTA 1.000 CC	45,44 €	34,08 €	22,72 €	11,36 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	90,87 €	68,15 €	45,44 €	22,72 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1. DISPOSICIÓN GENERAL

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales, fianzas y depósitos.

En lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o negocio jurídico, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno o adquisición de cualquier otro derecho real, ya tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3. SUJECCIÓN AL IMPUESTO

A los efectos de este impuesto, estará sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de terrenos de naturaleza urbana a efectos de Catastro, los terrenos calificados urbanísticamente como urbanizables programados y los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO

No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

- Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.



- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

- Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.

- Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico.

Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.

- Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

- Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

- Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

- Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

- Contratos de promesa de venta o precontrato.

- Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

5.1.- Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

- En el caso de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:



- **Primera.** Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

- **Segunda.** Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

5.2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Artículo 6. SUJETOS PASIVOS

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos, a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7. BASE IMPONIBLE

7.1 La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

- Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

- Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

- Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

- Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se especifica a continuación.



La reducción será del 60% durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

7.2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.



7.3. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 8, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.
- Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.
- El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.
- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.
- Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.
- En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.
- En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.
- Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

Artículo 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo del 15 %.

Artículo 9. BONIFICACIONES

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en un 95%.

Se considerará vivienda habitual del causante aquella en la que constara empadronado en los 2 últimos años antes de producirse el fallecimiento. El cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante certificado de empadronamiento u cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

**Artículo 10. DEVENGO DEL IMPUESTO**

10.1 El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:
 - En el caso de transmisión por causa de muerte, la transmisión se entiende producida en el momento de la muerte del causante.
 - En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.
 - En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
 - En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.
 - En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
 - En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

10.2 Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 11. PERIODO IMPOSITIVO

11.1. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

11.2. En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el periodo generacional en la siguiente transmisión.

11.3. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 12. GESTIÓN DEL IMPUESTO

12.1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la declaración del impuesto en el modelo aprobado por el órgano que ejerza la gestión tributaria. A la declaración se acompañará el documento en el que conste los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

- En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.



- En las transmisiones mortis-cause, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

- Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

- Los sujetos pasivos que pretendan hacer valer la existencia del decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y, por tanto, la no sujeción de la transmisión, deberán presentar con la declaración del impuesto tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

- En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

- Si el decremento no resulta suficientemente probado este Ayuntamiento practicará liquidación definitiva que notificará al sujeto pasivo del impuesto, sin perjuicio del derecho que le asiste de interponer el correspondiente recurso de reposición.

- Los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 107.5 del TRLRHL, pretendan hacer valer que la base imponible calculada según la ganancia obtenida es inferior al cálculo de la base imponible calculada mediante la fórmula de cálculo objetiva del artículo 107.1 al 4 del del TRLRHL, deberá aportar en el momento de la declaración del impuesto, tanto el título anterior de adquisición original como el documento en el que conste el acto o contrato de transmisión final del inmueble.

- En las adquisiciones o transmisiones a título lucrativo habrá de presentar los valores declarados a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los términos establecidos en el artículo 104.5 del TRLRHL.

- En caso de aportar la documentación acreditativa correspondiente, le resultará de aplicación la fórmula de cálculo por estimación directa, siempre que le resulte más beneficiosa.

- Los pactos que los sujetos pasivos efectúen en escritura pública o cualquier otro documento para trasladar el pago del impuesto a un tercero no surtirá efecto frente a la Administración, y la liquidación se emitirá al sujeto pasivo del impuesto con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

- En el supuesto de que la documentación aportada fuera insuficiente para la correcta liquidación del impuesto, se requerirá al sujeto pasivo para que en el plazo máximo de diez días hábiles presente aquella que fuere necesaria.

- En caso de no ser atendido este requerimiento, se practicará la liquidación con los medios de que disponga esta Administración aplicándose la fórmula de cálculo objetiva prevista en el artículo 107.1 al 4 del TRLRHL.

12.2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los negocios jurídicos entre vivos a título lucrativo, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- En los negocios jurídicos entre vivos a título oneroso, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma, o los identificativos suficientes en caso de no tratarse de documentos notariales; nombre y apellidos o razón social del transmitente y del adquirente, DNI o NIF de estos, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

12.3. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

12.4. A la vista de la declaración presentada, el órgano que ejerza la gestión tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria. Las liquidaciones se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

12.5. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.



Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento o con el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, si le hubiera delegado la aplicación del Impuesto.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 14. INSCRIPCIÓN DE LA TRANSMISIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Será requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los hechos, actos o negocios jurídicos, la presentación de la correspondiente declaración del impuesto a que se refieren la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 254.5 de la Ley Hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946.

Artículo 15. DECLARACIONES CATASTRALES

De conformidad con lo previsto en el art. 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5º de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizadas como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación:

- Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.
- En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.
- Si se constituye un derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte de un bien inmueble, deberá acompañarse también representación gráfica, en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la concesión administrativa o el derecho de superficie.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Olías del Rey.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

- d) Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Obras que hayan de realizarse con carácter provisional.



g) Movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización y Edificación aprobados o autorizados.

h) Demolición de las construcciones, salvo en los casos de ruina inminente.

i) Cerramiento de fincas, muros y vallados.

j) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística de conformidad con lo dispuesto en la Normativa legal vigente y en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal y/o Plan de Ordenación Urbanística Municipal (P.O.M.).

Artículo 2º. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3º.- Exenciones y Bonificaciones

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una Bonificación del 25% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

3. Se bonificará el 40% en la cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo en las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una potencia mínima de 3,00kw y deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

4. Se bonificará el 40% de la cuota, la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en cualquier tipo de edificación con independencia de su uso o actividad. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Para beneficiarse de las bonificaciones estipuladas en los puntos 3 y 4 de este artículo, su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos mediante la acreditación de los siguientes documentos:

a) Licencia urbanística de obras, declaración responsable o autorización municipal equivalente presentado en el Registro del Ayuntamiento.

b) Proyecto o, cuando corresponda, memoria técnica de diseño.

c) Presupuesto detallado de la instalación.

d) Copia del pago de las Tasas Urbanísticas, en su caso, y del I.C.I.O.

e) Certificado de instalación emitido por empresa instaladora autorizada por el órgano competente en materia de industria y energía de la Comunidad Autónoma.

f) Justificante del registro de la instalación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Una vez presentada y comprobada toda la documentación en caso de no ser favorable, o faltar alguna documentación, se procederá a requerir la misma, o a emitir Liquidación de la parte de impuesto bonificada y no abonada inicialmente (40% del PEM).

En todo caso se tendrá en cuenta que esta bonificación:

- No se concederá cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

- Tendrá que ser solicitada a petición del interesado, efectuándose al mismo tiempo junto con la solicitud de la licencia o declaración responsable o después pero dentro del plazo de dos meses desde la presentación de la primera.

- No procederá su concesión para aquellos sistemas de aprovechamiento de la energía solar para los que no se haya solicitado el beneficio fiscal dentro del plazo de dos meses desde la presentación de la autorización administrativa o no cuenten con la correspondiente licencia o declaración responsable presentada en el Registro del Ayuntamiento con anterioridad a su realización o instalación.

- Alcanzará exclusivamente la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras estrictamente ejecutadas a dicho fin. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.



A tal fin la Administración municipal comprobará fehacientemente con medios propios la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

Artículo 4º. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

La base imponible será la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) Presupuesto de Ejecución Material (PEM) presentado por los interesados.

b) Presupuesto calculado por los servicios técnicos municipales conforme a los costes de referencia del Anexo I.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,5 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no haya obtenido la correspondiente licencia, o cuando se trate de actos sujetos a declaración responsable o de comunicación previa, no se haya realizado la actividad administrativa de control.

5. Se establece una cuota mínima del presente Impuesto por importe de sesenta euros (60,00 €).

Artículo 5º. Gestión

2. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, cuyo importe deberá ingresar el sujeto pasivo al mismo tiempo que presenta la solicitud de licencia, la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando, no habiéndose solicitado, o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa se realice a través de medios electrónicos (sede electrónica del Ayuntamiento de Olías del Rey), el Servicio de Recaudación le enviará, a través del mismo medio, carta de pago de la Autoliquidación para que pueda abonarla por los medios especificados en la misma en el plazo de 10 días.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la terminación de la construcción, instalación u obra, la siguiente documentación:

a) Cuando sea preceptiva dirección técnica, certificación final de obra y presupuestos finales, pudiendo también presentar, por propia iniciativa o a requerimiento de la Administración municipal, facturas de materiales y mano de obra.

b) Cuando no sea preceptiva dirección técnica, declaración del coste final, acompañada de facturas de materiales y mano de obra.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho, y, en particular:

a) Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

b) En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra en las condiciones del apartado anterior o, a falta de éste, desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento, la finalización de las obras.

c) En defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la administración municipal.

Artículo 6º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

COSTES DE REFERENCIA DE LA EDIFICACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE OLIÁS DEL REY

Con la finalidad de homogeneizar en lo posible el coste de las obras en el municipio de Olías del Rey a efectos impositivos, se hace necesario establecer una serie de normas para la valoración de los presupuestos de referencia de ejecución material de las construcciones, obras e instalaciones en función de las distintas tipologías constructivas, para así servir como punto de partida para la realización de las oportunas comprobaciones administrativas.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha (COACM), a efectos informativos y de colaboración interadministrativa, aprueba anualmente el módulo de referencia fijado por la junta de Gobierno del COACM, que se aplica en la

fórmula para el cálculo del coste de referencia de una edificación concreta.

Se entiende por coste de referencia los valores que pueden considerarse como referencia del precio de Ejecución Material de una obra por metro cuadrado construido, comprendiendo, por tanto, los costes de maquinaria, materiales, mano de obra y coste indirectos, y sin incluir los Gastos Generales ni el Beneficio Industrial del Contratista.

En el municipio de Olías del Rey, para el cálculo de los costes de referencia del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) en Obra Mayor, se tomará la fórmula contenida en las “Normas para la valoración de presupuestos de referencia de ejecución material” del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha, que de forma resumida es el siguiente:

$$Cr = M \times Cm \times Ca \times Cc \times Ch$$

Cr: Coste de Referencia.

M: Módulo de Referencia anual.

Cm: Coeficiente según tipo de edificación

Ca: Coeficiente de Ámbito Territorial y Área Geográfica.

Cc: Coeficiente de Calidad de Edificación.

Ch: Coeficiente por Rehabilitación.

Coeficientes de aplicación:

M= 430 €. (año 2023)

Cm=

1. Edificio uso residencial:

1.1 Vivienda en bloque:

1.1.1 Bloque abierto 1,5

1.1.2 Bloque entre medianeras 1,5

1.2 Vivienda unifamiliar:

1.2.1 Adosados y entre medianeras 1,6

1.2.2 Pareadas 1,7

1.2.3 Aisladas 1,8

1.3 Garajes y espacios no habitables:

1.3.1 Planta baja 0,8

1.3.2 Sótanos y semisótanos 0,9

1.3.3 Plantas superiores 0,9

1.4 Otros usos en viviendas:

1.4.1 Comerciales 1,3

1.4.2 Oficinas 1,3

2. Naves:

2.1 Uso industrial o logística 1

2.2 Uso agrícola o almacenamiento 0,6

2.3 Cerramiento, solero y cubierta 0,5

3. Edificios comerciales:

3.1 Instalaciones bancarias 2

3.2 Comercios 1,6

3.3 Oficinas 1,6

4. Edificios culturales, escolares e institucionales.

4.1 Guarderías 1,8

4.2 Colegios educación infantil y primaria 2

4.3 Institutos educación secundaria 2,1

4.4 Bibliotecas y casa de cultura 1,9



- 4.5. Residencias escolares 1,8
 - 4.6. Edificios administrativos 1,6
 - 5. Edificios de diversión y ocio:
 - 5.1 Casino, círculos, club social 1,8
 - 5.2 Discotecas o similares 1,8
 - 5.3 Cines y teatros de una planta 2
 - 5.4 Cines y teatros varias pantallas 2,5
 - 5.5 Palacio congreso y museo 2
 - 6. Edificios religiosos:
 - 6.1 Iglesia o capilla 1,8
 - 6.2 Convento y seminarios 1,8
 - 7. Edificios sanitarios y asistenciales:
 - 7.1 Consultorios 1,6
 - 7.2 Centros de salud 2,1
 - 7.3 Clínicas y hospitales 2,6
 - 7.4 Residencias de ancianos 1,6
 - 7.5 Centros sociales 1,5
 - 7.6 Tanatorios 1,5
 - 7.7 Velatorios 1,3
 - 7.8 Nichos: 1,2
 - 7.9 Panteones 2,5
 - 8. Instalaciones deportivas:
 - 8.1 Cubiertas:
 - 8.1.1 Gimnasios 1,3
 - 8.1.2 Polideportivos 1,6
 - 8.1.3 Piscinas 1,8
 - 8.1.4 Frontones 1,7
 - 8.2 Al aire libre:
 - 8.2.1 Graderíos 0,25
 - 8.2.2 Vestuarios 1,3
 - 8.2.3 Graderíos con vestuarios 1,5
 - 8.2.4 Piscinas 1,1
 - 8.2.5 Frontones 0,4
 - 8.2.6 Plaza de toros 1,6
 - 8.2.7 Pista terrizas 0,05
 - 8.2.8 Pistas de hormigón o asfalto 0,1
 - 8.2.9 Pistas césped 0,15
 - 9. Industria hotelera:
 - 9.1 Hoteles de 5 estrellas 2,5
 - 9.2 Hoteles de 4 y 3 estrellas 2
 - 9.3 Hoteles de 2 y 1 estrellas 1,6
 - 9.4 Hostales y pensiones 1,5
 - 9.5 Restaurantes de 5 y 4 tenedores 2,25
 - 9.6 Restaurantes de 3 y 2 tenedores 1,75
 - 9.7 Restaurantes de 1 tenedor 1,5
 - 9.8 Sala banquetes o ampliaciones 1,5
 - 9.9 Bares 1,4
 - 9.10 Cafeterías 1,5
 - 9.11 Casas rurales/apartamentos turísticos 1,6
 - 10. Locales para instalaciones, trasteros, garajes y locales sin acabar en edificios de cualquier uso:
 - 10.1 En planta baja 0,5
 - 10.2 En planta bajo rasante: 0,9
 - 10.3 En planta primera y siguientes 1
 - 11. Adaptaciones de locales:
 - 11.1 En planta baja Cm - 0,5
 - 11.2 En planta bajo rasante Cm - 0,7
 - 11.3 En planta primera y siguientes Cm - 0,8
- Ca**= 0,95 (Área 1 – Olías del Rey).
Cc= 0,90 (coste reducido).
1,00 (coste medio).
1,10 (coste superior).
Ch= 1,20 (Rehabilitación total)
0,35 (Rehabilitación parcial – estructura)
0,35 (Rehabilitación parcial – instalaciones)
0,20 (Rehabilitación parcial – albañilería)



0,30 (Rehabilitación parcial – acabados)

0,35 (Rehabilitación parcial – demoliciones parciales)

Criterios de aplicación práctica:

1. El módulo de referencia M se actualizará anualmente en base al valor fijado y aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla la Mancha.

2. El módulo Cm de aplicación, será el que corresponda con la tipología edificatoria objeto de la licencia de obra.

3. El módulo Cc relativo a la calidad edificatoria podrá ser modificado a criterio de los servicios técnicos municipales si se observara que las calidades indicadas en el proyecto presentado, no se corresponden con el valor aplicado en la fórmula.

4. Los costes de referencia son valores relativos al precio de ejecución material de la edificación por m² construido, no computando el beneficio industrial, gastos generales, IVA, ni ningún otro tributo ni partida que deba excluirse de la base imponible del tributo.

5. En caso de superficies no vivideras a las que no se les haya asignado un uso determinado, se les asignará el valor del uso principal.

6. En caso de existir edificios con diferentes usos, se valorarán éstos de forma independiente, según los módulos anteriores.

El Presupuesto de Ejecución Material (PEM) mínimo de referencia aplicable a proyectos sujetos a autorización urbanística, será el obtenido de multiplicar la superficie construida de la edificación o local por el coste de referencia (Cc) obtenido de la aplicación de la fórmula del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha.

A tal fin, se entiende por superficie construida, la suma de cada una de las plantas del edificio medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores, y los ejes de las medianeras. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos por otros elementos, formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en el caso contrario computarán el 50% de su superficie. Del cómputo de la superficie construida quedan excluidos los patios y vacíos no cubiertos en cada planta.

ANEXO II

MÓDULO DE UNIDADES DE OBRA PARA SOLICITUDES DE OBRA MENOR MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE

UNIDADES DE OBRA	
CUARTO DE ASEO /BAÑO/COCINA	
Reforma integral de aseo completo (3 aparatos sanitarios) con ayudas e instalaciones completas (con desescombro)	1.250€/ Ud.
Reforma integral de baño completo (4 aparatos sanitarios) con ayudas e instalaciones completas (con desescombro)	1.650€/ Ud.
Reforma integral de cocina completa con ayudas e instalaciones completas (con desescombro).	1.950€/ Ud.
Sustitución de bañera por plato de ducha	550€/Ud.
Cambio de fregadero	140€/Ud.
Cambio de aparatos sanitarios (con desescombro)	280€/Ud.
Cambio o modificación de alicatados o solados o ambos a la vez (con desescombro)	50€/m ²
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, fontanería, calefacción, etc.)	130€/Ud.
Unidad Instalada de Radiador de calefacción	90€/Ud.
Cambio de puertas, ventanas, carpintería aluminio, madera, etc.	250€/Ud.
DEPENDENCIAS VIVIENDA – LOCAL (Sin cambio de actividad)	
Cambio o modificación de solados (con desescombro)	50€/m ²
Pintado y enyesado de tabiques	25€/m ²
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, fontanería, calefacción,	120€/Ud.
Cambio o Modificación puertas, ventanas, carpintería aluminio, madera, etc.	235€/Ud.
Unidad instalada de caldera de calefacción y agua caliente sanitaria	1.800€/Ud.
Unidad Instalada de Radiador de calefacción	80€/Ud.
Instalación completa con caldera, y radiadores de calefacción y agua caliente sanitaria	3.750€/Ud.
GARAJE – SÓTANO	



Cambio o modificación de solados (con desescombro) 50€/m ²	
Pintado y enyesado de tabiques	25€/m ²
Cambio o Modificación de Instalaciones (Electricidad, fontanería)	120€/Ud.
Cambio o Modificación de puertas, carpintería de aluminio, madera, etc.	250€/Ud.
Cambio o Modificación de puerta de entrada al garaje	330€/Ud.
FACHADA VIVIENDA- FACHADA LOCAL	
Pintado y enfoscado de fachada (Exceptuando Casco Antiguo y Barrios Tradicionales) que no precisen andamio ni descuelgue	30€/m ²
Cambio o Modificación de ventanas, rejas, cierres, carpintería de aluminio, madera, etc.	250€/Ud.
Cambio o modificación de puerta de entrada a la vivienda o local	350€/Ud.
PATIO	
Solado de pavimento con plaqueta de gres.	50€/m ²
Ajardinamiento, con o sin goteo.	30€/m ²
LIMPIEZA DE SOLARES (que no afecten al arbolado existente)	
Parcelas con superficie ≤ 400m ²	0,45€/m ²
Parcelas con superficie ≥ 400m ²	0,30€/m ²
ESTUDIO GEOTÉCNICO	
Parcelas con superficie ≤ 400m ²	800€/Ud.
Parcelas con superficie ≥ 400m ²	1,5€/m ²
CERRAMIENTOS DE PARCELA	
Vallado en rústico mallazo y postes 1,5m	7,50 ml
Vallado malla simple torsión 1.5 m	7,50 ml
Vallado malla simple torsión 2m	10,00 ml
Cerramiento solar 1 pie ladrillo	55,00 m ²
Cerramiento solar zócalo h.y ½ pié ladrillo Hasta 2 m	90,00 ml
Cerramiento solar zócalo h.y bloques hasta 2 m	90,00 ml
Cerramiento Solar 1/2pié ladrillo	35,00 m ²

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE OBRA,
DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS EN MATERIA URBANÍSTICA
DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)**

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el régimen jurídico de las licencias, declaración responsable y comunicación previa, los medios de intervención municipal, así como los procedimientos para su tramitación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza, las actuaciones urbanísticas realizadas en el término municipal de Olías del Rey por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 3. Intervención municipal regulada en la presente Ordenanza.

La presente ordenanza regulará la intervención municipal mediante los procedimientos de:

- a) Licencia de obra mayor
- b) Licencia de vallados y cerramientos.
- c) Licencia de parcelación, agrupación y segregación.
- d) Licencias para obras y usos de naturaleza provisional.
- e) Declaración responsable
- f) Declaración responsable de primera ocupación.
- g) Comunicación previa

La intervención municipal de las actividades comunicadas se realizará mediante control posterior.



Capítulo II Licencias urbanísticas municipales.

Artículo 4. Licencia urbanística

1. La licencia urbanística es un acto reglado de la administración municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable se autoriza a la persona solicitante el ejercicio de su derecho preexistente.

2. El título jurídico que contiene la autorización referida se documentará bajo la denominación unitaria de «licencia urbanística del Ayuntamiento de Olías del Rey», cualesquiera que sean los actos de edificación y uso del suelo que se permitan, a continuación del mismo se especificará la denominación concreta del acto.

3. En el documento de la licencia urbanística se indicará el tipo de actuación autorizada de acuerdo con la clasificación de actuaciones urbanísticas contenidas en la presente ordenanza, indicando las condiciones técnicas y jurídicas y en su caso, de funcionamiento a que quede sometida.

4. En el lugar donde se desarrollen obras de urbanización, construcción y edificación deberá disponerse de una copia fehaciente de la licencia urbanística, o cuando la misma no sea exigible, del acto de aprobación del proyecto, orden de ejecución, actuación comunicada o, en su caso, de la documentación acreditativa de la obtención por silencio administrativo de la pertinente autorización o de la documentación que sustituya a la licencia.

5. En toda obra de urbanización, construcción y edificación será preceptiva la colocación de un cartel informativo, durante el tiempo que duren las obras, con las dimensiones y características adecuadas para su correcta observación desde la vía pública. Dicho cartel indicará el número y la fecha de la licencia urbanística u orden de ejecución o, tratándose de una obra pública exenta de ésta, del acuerdo de aprobación del correspondiente proyecto, así como de la identidad y titulación de los técnicos intervinientes en la proyección y dirección de la obra. Deberá estar ubicado en lugar visible desde la vía pública, preferentemente en la fachada del inmueble, a una altura del que no sea de fácil accesibilidad para los viandantes, siempre que sea claramente legible desde aquella.

Artículo 5. Objeto de la licencia

1. La intervención municipal para el control de la legalidad urbanística se circunscribirá estrictamente a la comprobación de la integridad formal y la suficiencia legal del proyecto técnico y cualquier otra documentación que fuere exigible para ser ejecutadas las obras e instalaciones e implantadas las actividades, así como la habilitación legal de los técnicos intervinientes, en el caso de que la actuación lo requiriese y de la conformidad o no de lo proyectado, ejecutado o de la actividad implantada con la ordenación urbanística de pertinente aplicación.

2. Los actos de uso del suelo o edificación que pretendan llevarse a cabo en suelo rústico y estén sujetos a la preceptiva calificación urbanística no podrán obtener licencia urbanística municipal sin la previa Calificación Urbanística en los términos que establece el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

3. Cuando la actuación pretendida se refiera a la intervención parcial en un edificio o local, el control municipal se circunscribirá a la actuación pretendida, sin perjuicio de las medidas de protección de la legalidad urbanística que puedan proceder para regularizar situaciones preexistentes distintas de la actuación solicitada.

Artículo 6. Naturaleza y efectos de las licencias

1. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

2. Producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

3. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

Artículo 7. Competencia en el otorgamiento de licencias

1. Conforme a los artículos 21 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 160 del Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, corresponde a la Alcaldía el otorgamiento de licencias urbanísticas.

2. Lo anteriormente se entiende sin perjuicio de la delegación de la competencia en la Junta de Gobierno Local o en el concejal delegado responsable del área.

Artículo 8. Sujetos obligados a solicitar licencia

1. El deber de obtener la licencia urbanística se extiende tanto a personas o a entidades privadas como a entidades o Administraciones Públicas.

2. Cuando los actos de uso de suelo, construcción y edificación sean promovidos por el Ayuntamiento, en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística.



3. No será necesaria licencia urbanística para las obras amparadas por autorizaciones o concesiones municipales.

4. Cuando se trate de obras promovidas por Administraciones o Empresas Públicas, el adjudicatario y/o concesionario de las mismas será el obligado a la solicitud de licencia, teniendo la condición de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente tal y como se establece en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Actos sujetos a licencia urbanística

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, están sujetos a licencia urbanística, en los términos establecidos en la presente ordenanza y sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, todos los actos contenidos en:

- Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo no incluidas en proyectos de reparcelación.
- Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
- Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
- Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de construcciones, edificios e instalaciones que tengan carácter de intervención total o las parciales que modifiquen esencialmente, su aspecto exterior, su volumetría, o su estructura.
- Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten en menor medida a sus elementos de fachada, cubierta, o estructura que las descritas en la letra anterior o modifiquen su disposición interior, siempre que no se hallen sujetas al régimen de comunicación previa.
- Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- La modificación del uso característico de las construcciones, edificaciones e instalaciones.
- Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.
- La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.
- El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- La instalación de invernaderos.
- La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
- La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.
- Los actos de construcción, edificación y uso del suelo que afecten a elementos con protección cultural, a la seguridad y salud públicas, que requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público.

Capítulo III Obra mayor

Artículo 10. Obra mayor

1. Se entiende por obra mayor todos los actos de edificación, sean de nueva edificación, de intervención en edificios existentes o de demolición. Están incluidas aquellas actuaciones que afecten a la estructura de las edificaciones, las de ampliación en las que se incremente la ocupación y/o el volumen construido y las que por su especial complejidad técnica requieran que un técnico se responsabilice de la ejecución de las mismas, así como las obras ordinarias de urbanización no incluidas en proyectos de urbanización y los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, se exigirá proyecto técnico, dirección facultativa y/o boletín o certificado, redactados y firmados por facultativo competente, aparte de en las obras contempladas en esta ordenanza, en aquellas otras en las que por parte de los servicios técnicos municipales pudieran apreciarse, motivadamente, la existencia de situaciones en las que la seguridad de las personas pudiera quedar debidamente salvaguardada con estos.



3. En las licencias de obra mayor se deberá presentar en todo caso Proyecto Técnico suscrito por técnico competente, que deberá llevar los visados conforme a la normativa reguladora de los mismos.

4. En los supuestos en que el solicitante de la obra mayor pretenda la ejecución simultánea de urbanización y la edificación, deberá quedar debidamente garantizada la misma conforme a lo dispuesto legalmente.

Artículo 11. Proyecto técnico.

1. Se entiende por proyecto técnico, el conjunto de documentos que definen las actuaciones a realizar, con el contenido y detalle que justifique técnicamente la solución propuesta, de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Los proyectos técnicos de edificación se ajustarán a lo establecido en la normativa reguladora de la edificación y la legislación sectorial aplicable, en su caso.

3. Los proyectos deberán estar suscritos por el técnico o técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado y reunir los requisitos formales que sean exigibles, todo ello conforme a la legislación en vigor. Asimismo, deberán presentarse visados por el Colegio Profesional correspondiente u Organismo competente, cuando así lo exija la normativa de aplicación.

Artículo 12. Documentación a presentar en las licencias de obra mayor

1. La documentación necesaria que deberá adjuntarse a cada expediente de licencia de obra mayor se ajustará a la reflejada a continuación, todo ello sin perjuicio de que lo que se requiera, en su caso, por parte de los servicios técnicos municipales en función de la especificidad de cada obra:

- Solicitud en modelo normalizado.
- Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal.
- Autoliquidación de las tasas por expedición de licencias de obras.
- Proyecto Básico y/o de Ejecución redactado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional que correspondan, en formato digital.
- Presentación de la dirección facultativa de técnico competente.
- Dirección de ejecución material de la obra de técnico competente.
- Nombramiento de coordinador en materia de seguridad y salud durante la fase de ejecución de la obra. En caso de no ser necesaria su designación, deberá presentarse justificación de que la dirección facultativa asume dichas funciones.
- Estudio Básico o estudio de Seguridad y Salud Laboral.
- Impreso de estadística de la edificación conforme al modelo solicitado al efecto por el órgano de la Administración Estatal competente en la materia.
- Aval de reposición cuando las obras afecten a la vía pública o el acerado, tal y como se establece en esta ordenanza.
- Acreditación de derecho bastante para realizar la construcción, edificación o uso del suelo pretendido.
- Memoria fotográfica sobre el estado en el que se encuentra el acerado y los elementos urbanos existentes antes del comienzo de la obra.
- Plano de situación justificativo donde se refleje que el proyecto ha tenido en cuenta las barbacanas y los elementos urbanos existentes (alumbrado público, arbolado, mobiliario urbano) sin modificarlos.
- Copia del justificante del ingreso de autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).
- Cuando se trate de obras para la adecuación de un local a una actividad, se deberá presentar, además de la anterior, la solicitud de licencia de actividad o presentación declaración responsable o comunicación previa.

2. El proyecto técnico contendrá toda la documentación indicada en el Anejo I del Código Técnico de la Edificación (CTE), así como la justificación de las exigencias básicas establecidas en él.

3. El contenido del proyecto básico será suficiente para solicitar la licencia municipal de obras, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio, por lo que será preceptivo presentar el proyecto de ejecución antes del comienzo de las obras autorizadas en la licencia.

4. La solicitud de licencia de obras y los documentos que acompañen a la misma serán suscritos y presentados por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Procedimiento de otorgamiento de licencias de obra.

Artículo 13. Iniciación.

a) El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañar la documentación indicada en punto precedente, teniendo que ser presentada en la Oficina de Registro del Ayuntamiento de Olías de Rey.

b) La tramitación de las licencias y demás expedientes administrativos previstos en esta ordenanza será efectuada por medios electrónicos en todos sus trámites, con las salvedades y excepciones dispuestas en la normativa de aplicación.

c) La oficina del Registro será el órgano competente para la comprobación de la documentación presentada. En el caso de estar incompleta, no se admitirá a trámite, informando al interesado e instándole a la subsanación a efectos de darle registro e iniciarse la tramitación del correspondiente expediente.

**Artículo 14. Tramitación.**

- a) Aceptada inicialmente la solicitud, se procederá a cumplimentar los siguientes trámites:
- Cuando proceda, comunicación a las Administraciones afectadas para que en el plazo de (1) un mes emitan informe en los aspectos de su competencia.
 - Informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento sobre la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, normas de edificación y construcción, con especial consideración de las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y de conservación energética.
 - Informe jurídico.
- b. En el caso, según los informes de los Servicios Técnicos y Jurídicos, la documentación presentada no fuera conforme o insuficiente con la normativa sectorial que le fuera de aplicación, el interesado será requerido para que en el plazo mínimo de 10 días subsane o aporte la documentación necesaria.
- c. El requerimiento será único y deberá precisar las deficiencias, señalando el precepto legal concreto de la norma infringida y el plazo de subsanación, que no podrá ser superior a (1) un mes.
- d. Transcurrido el plazo concedido sin que el interesado haya realizado actuación alguna al respecto, se le advertirá de que, transcurridos (3) tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento, en los términos y en los plazos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo común.
- e. Si el requerimiento no se cumplimentase de forma completa o se cumplimentase de manera deficiente, la licencia urbanística será denegada.

Artículo 15. Resolución.

- a. Los servicios municipales competentes emitirán un único informe técnico y el correspondiente informe jurídico que contendrá la propuesta de resolución, que podrá ser:
- De denegación, motivando detalladamente las razones de la misma.
 - De concesión, indicando, en su caso, las prescripciones o medidas correctoras de carácter puntual que la actuación deberá cumplir para ajustarse a la ordenación urbanística y legislación sectorial aplicables.
- b. El órgano competente deberá resolver y notificar la resolución de concesión o denegación de la licencia urbanística en el plazo máximo de (2) dos meses.

Artículo 16. Silencio administrativo.

- a. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo, salvo por razones de seguridad jurídica en el sector inmobiliario en los casos de las actuaciones relativas a los movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparación, así como las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta, y la ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en las que la solicitud se entenderá desestimada, dado que las referidas actuaciones requerirán acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptiva según la legislación de ordenación territorial y urbanística.
- b. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. Si a pesar de ello el petitionerario de la licencia ejecutara las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnización a su favor si se ordenare posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.
- c. Para que se obtenga la licencia por silencio administrativo será necesario que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
- Que la solicitud de licencia se hubiese presentado acompañada de los documentos exigidos por las Ordenanzas Municipales y las normas sectoriales.
 - Que la actuación urbanística proyectada no contravenga la ordenación territorial o urbanística.
 - Que hayan vencido los plazos establecidos para la resolución de cada tipo de licencia, sin haberse notificado la correspondiente resolución expresa.

Artículo 17. Cambios de titularidad de las licencias urbanísticas.

1. Las licencias urbanísticas serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento. Si no se cumple este requisito, las responsabilidades que de todo orden puedan derivarse serán exigibles indistintamente a ambos.
2. La comunicación del titular anterior podrá ser sustituido por el documento público o privado que acredite la transmisión «intervivos» o «mortis causa» de la propiedad o posesión del inmueble, local o solar, siempre que en el mismo se identifique suficientemente la licencia transmitida en la comunicación que se realice.
3. Para la transmisibilidad de las licencias relativas a actuaciones en bienes de dominio público se estará a lo establecido expresamente para tales casos, bien con carácter general o en las prescripciones de la propia licencia.

Artículo 18. Garantías por obras que afecten a dominio público y plazo de garantía.

1. Para el supuesto de obras que en su realización ocasionaren o pudieran ocasionar daños en la vía o espacio público municipal, o que afecten directamente al acerado o vía pública, el titular de la licencia



deberá presentar junto con la solicitud de la misma, garantía o su equivalente en metálico en cuantía resultante de aplicar 60,00 euros/m lineal de fachada que afecta al dominio público.

2. También será exigible la garantía para las obras que tengan como objeto la ejecución de piscinas y los movimientos de tierras dentro de la parcela objeto de las obras.

3. En el caso de licencias de obra mayor el importe mínimo será de 400,00 euros, para responder de las obligaciones derivadas de la ejecución de las obras solicitadas.

4. En fase de presentación de solicitud como parte integrante de la documentación, los titulares de la licencia presentarán una memoria fotográfica sobre el estado inicial en el que se encuentran los pavimentos de las aceras, así como del resto de elementos urbanos existentes.

5. Estarán exentos de constituir la garantía a que se refiere el presente artículo, las entidades o titulares que expresamente prevea la legislación de aplicación y los solicitantes de licencias de obras de edificación que garanticen la realización simultánea de la urbanización.

6. En caso de que como consecuencia de la realización de las obras se causen daños al dominio público, se requerirá al titular de la licencia para que proceda a la reparación del daño causado en un plazo máximo de (30) treinta días.

7. En caso de que en el citado plazo no se proceda a la ejecución de la actuación descrita se realizará la reparación subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa del interesado.

8. En este último caso el ayuntamiento incautará la garantía prestada por el titular de la licencia.

9. En caso de que el importe de la reparación del daño causado al dominio público sea superior a la garantía constituida se le requerirá al titular de la licencia para que proceda al pago de la cantidad. En caso contrario se procederá a su cobro en vía ejecutiva.

Artículo 19. Garantía especial por afecciones al dominio público en obras relacionadas con suministros.

1. Previo a la concesión de licencia de obras para infraestructuras vinculadas al suministro de energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, abastecimiento de agua, red de saneamiento, alumbrado público, entre otros, deberán presentar ante el Ayuntamiento garantía en cualquiera de las formas establecidas en la normativa de contratación de conformidad con los siguientes importes:

- Solado de adoquín o similar: 100 €/metro lineal.
- Solado de aglomerado asfáltico o similar: 60 €/metro lineal.

La misma responderá de posibles daños en el dominio público.

Para la devolución de la garantía, será precisa la solicitud del interesado una vez concluidas las obras y el informe favorable de los servicios técnicos municipales.

2. Previa a la concesión de licencias de obras y autorización de ocupación para instalación de postes provisionales en el dominio público deberán presentar ante el Ayuntamiento garantía en cualquiera de las formas establecidas en la normativa de contratación por importe de 300€.

La misma responderá de la retirada de los postes del dominio público una vez finalizado el plazo de autorización de la ocupación y el correcto estado del dominio público.

Las citadas autorizaciones serán por un periodo máximo de (15) quince meses.

Para la devolución de la garantía, será precisa la solicitud del interesado una vez concluidas las obras y la ocupación y el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acredite que se han retirado los postes y que el dominio público se encuentra en perfecto estado.

En los supuestos de ejecución de obras en que se haya procedido a la retirada y retranqueo en poste del cableado de cualquier tipo de suministro, a la finalización de la obra deberá instalarse en los términos establecidos en el Plan de Ordenación Municipal.

3. Con motivo de la realización de obras Municipales que afecten a la vía pública por parte del Ayuntamiento se cursará invitación a las distintas compañías suministradoras, al objeto de que adecuen, acondicionen o implementen los servicios de que son titulares en las vías públicas donde se realizan las obras Municipales. En este tipo de intervenciones se tenderá al soterramiento del cableado aéreo.

Una vez que el Ayuntamiento actúe en el dominio público con sus obras y éstas se den por concluidas, no se podrá intervenir en la calzada o aceras de esa calle, salvo causa justificada valorada por los técnicos Municipales, durante al menos 3 años.

La devolución de las garantías a que se refiere la presente ordenanza, serán realizadas por el Ayuntamiento de Olías del Rey al interesado en un plazo máximo de un (1) mes desde la presentación de la solicitud de devolución o, en su caso, de la correcta subsanación de la solicitud de devolución.

Artículo 20. Procedimiento de devolución de garantías y acción sustitutoria

1. Para la devolución de las garantías exigidas por la realización de obras que afecten al dominio público:

a) Si se trata de edificación de nueva construcción, se podrá solicitar la devolución conjuntamente con la declaración responsable de Primera Ocupación.

b) En el resto de casos, el titular de la licencia deberá solicitar la devolución una vez comunicada la finalización de la obra ejecutada o de la reparación de las deficiencias.

En ambos casos, será condición indispensable para que se autorice la devolución de la fianza que el interesado acredite la terminación de las obras habilitadas por la licencia, o bien mediante la aportación del correspondiente certificado de final de obra visado conforme a normativa vigente, o bien, manifestación



por escrito dando por terminadas las obras mismas, en aquellos supuestos en los que no sea preceptivo proyecto técnico para el otorgamiento de la licencia.

2. La comprobación del cumplimiento de las acreditaciones documentales anteriores se hará mediante informe emitido al efecto por los Servicios Técnicos Municipales, que autorizarán o no, la devolución de la garantía.

3. El ayuntamiento podrá ejecutar, con carácter subsidiario y con cargo a la fianza depositada, las actuaciones necesarias para la reposición del deterioro ocasionado en vías o espacios públicos, según sea el objeto de la garantía depositada.

4. La devolución de las garantías, serán realizadas por el Ayuntamiento de Olías del Rey al interesado en un plazo máximo de un (1) mes desde la emisión del informe favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 21. Comunicación de inicio y fin de obra mayor.

1. Será obligatorio en todo tipo de obra para la que se solicite autorización, que se comunique el inicio de las obras de ejecución de las mismas, así como su finalización.

2. Para documentar el inicio de la ejecución bastará con la mera comunicación por escrito al Ayuntamiento.

3. La terminación de las obras se acreditará mediante manifestación por escrito del titular de la licencia concedida, salvo que la obra requiera proyecto técnico, en cuyo caso, será necesario aportar certificado de final de obra visado conforme a normativa vigente.

Artículo 22. Tasas e impuestos.

Las obras objeto de regulación por la presente ordenanza estarán sujetas al pago de las tasas e impuestos previstos en las ordenanzas fiscales, vigentes en el momento de la solicitud de la licencia.

Artículo 23. Vigencia y responsabilidades.

1) Las licencias tendrán vigencia en tanto se realice la actuación amparada por las mismas y de acuerdo con las prescripciones que integran su contenido, mientras no se incoe formalmente el oportuno expediente administrativo de declaración de caducidad, y no superen los plazos máximos.

2) La licencia fijará los plazos máximos de iniciación, ejecución y de interrupción de la ejecución de las obras por causa imputable al promotor de las mismas. Al efecto de fijar la fecha máxima de finalización, el proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá contener indicación del plazo normal de ejecución de la obra.

3) Sin perjuicio del indicado en el proyecto, será de aplicación los siguientes plazos máximos:

a) Plazo de Iniciación de las obras no podrá ser más de (3) meses contados a partir de la recepción de la notificación de la concesión de la licencia para iniciar las obras.

b) Plazo final de ejecución no podrá ser mayor de (2) dos años a partir de la notificación de la concesión de la licencia para las obras mayores y de (6) seis meses para las menores.

c) Plazo de interrupción no superior a (1) un mes desde el comienzo de la obra tanto para las obras mayores como las menores.

4) Durante todo el plazo de ejecución de las obras objeto de licencia, el titular será el responsable de mantener en buen estado de limpieza y ornato toda el área de la parcela, así como del espacio de dominio público de afección. La vía pública no se podrá utilizar como zona de almacenaje de material.

5) Para mantener la seguridad y control del acceso de la obra, se tendrá que proceder al vallado o cercado de todo el perímetro de la parcela, el cual se ejecutará mediante vallado metálico galvanizado desmontable sobre base prefabricada de hormigón, siendo responsable el titular de la licencia.

Artículo 24. Caducidad.

1. Las licencias caducarán en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se hubiera iniciado la ejecución de las actuaciones amparadas por las mismas en el plazo fijado en la correspondiente licencia, o en defecto de plazo en el de (3) tres meses siguientes a la fecha de notificación de su otorgamiento.

b) En el supuesto de concesión de licencia urbanística con proyecto básico, cuando no se hubiera aportado el proyecto de ejecución en el plazo estipulado en la licencia, o en su defecto, en el de (2) dos meses siguientes a la fecha de notificación de su otorgamiento.

c) Cuando se incumpliese el plazo estipulado en la licencia para su terminación o, en defecto de plazo fijado, el de (2) dos años a contar desde la fecha de notificación de su concesión.

d) Cuando dichas actuaciones fueran interrumpidas durante un período superior a (1) un mes, salvo causa no imputable al titular de la licencia.

2. La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados en el apartado anterior aumentados con las prórrogas que hubieran sido concedidas y surtirán efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

3. Las actuaciones que se realicen una vez declarada la caducidad de la licencia, salvo los trabajos de seguridad y mantenimiento, se considerarán como no autorizados, dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

**Artículo 25. Solicitud de prórroga.**

1. El plazo de vigencia de la licencia podrá ser prorrogado sucesivamente, siempre antes del vencimiento de que estuviera corriendo. El plazo de la prórroga se determinará a solicitud del promotor de la actuación y, en su defecto, la primera prórroga no podrá exceder del plazo inicial y las sucesivas no podrán superar cada una de ellas, la mitad de este.

2. Cuando previsiblemente no pudiera cumplirse el plazo de ejecución y no se hubiera solicitado prórroga con anterioridad, si se hubiese alcanzado la última fase de ejecución prevista en el proyecto, podrá solicitarse prórroga por plazo adecuado, que en ningún caso podrá superar el establecido en el punto anterior.

3. En todo caso, la licencia prorrogada deberá ser conforme con la ordenación vigente al tiempo de la concesión de la prórroga.

4. La prórroga concedida devengará las tasas que se regulen en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Artículo 26. Modificación de licencia.

1. Durante la ejecución de las obras tan solo será necesario tramitar modificación de licencia cuando las alteraciones afecten a las condiciones de volumen y forma de los edificios, condiciones de posición y ocupación del edificio en la parcela, condiciones de edificabilidad, número de viviendas, condiciones de seguridad en los edificios y cambios de uso.

2. En el supuesto de requerir modificación de las condiciones de la licencia otorgada, el titular de la misma, comunicará al Ayuntamiento tal situación, adjuntando las modificaciones que se pretenden realizar en el proyecto de ejecución, junto con la justificación que dichas actualizaciones no incumplen los parámetros urbanísticos de aplicación, tales como retranqueos, ocupación, edificabilidad, entre otros.

Artículo 27. Licencias urbanísticas de obras mayores parciales.

1. De conformidad con lo dispuesto en Decreto 34/2011, de 26 abril de Castilla-La Mancha por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Municipio podrá otorgar, excepcionalmente y por razones justificadas, licencias parciales para la ejecución de fases concretas de un proyecto de obra, consideradas como obras mayores, que resulten técnica y funcionalmente independientes. La licencia estará, en todo caso, sometida a condición resolutoria referida a la completa autorización del proyecto.

2. La concesión de este tipo de licencias se producirá a solicitud de las personas interesadas, quienes expresarán las operaciones o partes del proyecto para las que solicitan la licencia parcial, con el compromiso expreso de adecuarse a las determinaciones y condiciones que figuren en el acto de otorgamiento, y justificando de manera suficiente que la licencia parcial no perjudica las obras pendientes de ejecución contenidas en el proyecto total.

3. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, se deberá constituir una garantía por un importe equivalente al 10 por 100 del presupuesto del proyecto, por cualquiera de los medios fijos en la normativa básica de contratación del sector público.

Capítulo IV Licencias para piscinas**Artículo 28. Objeto.**

La construcción, ampliación o gran reforma de piscinas requerirá la solicitud de licencia urbanística previa de obras, de acuerdo con la normativa urbanística de Castilla la Mancha y las ordenanzas particulares de aplicación a casa zona o sector donde se Localice.

Artículo 29. Documentación.

La solicitud de licencia dirigida al Ayuntamiento irá acompañada de la siguiente documentación:

- a. Proyecto visado o con acreditación colegial, compuesto por:
 - Memoria descriptiva con plano de situación.
 - Justificación del cumplimiento exigencias del CTE.
 - Justificación cumplimiento parámetros urbanísticos (retranqueos).
 - Planos técnicos descriptivos.
 - Mediciones y presupuestos.
 - Estudio de gestión de residuos.
 - Estudio básico de seguridad y salud.
- b. Oficio de dirección de la obra.
- c. Dirección de coordinación de seguridad y Salud.

Artículo 30. Tramitación y resolución.

El procedimiento de iniciación, tramitación, resolución, silencio administrativo y garantías se regirá por lo estipulado en los artículos 13,14,15 y 18 de esta ordenanza.



Capítulo V. licencias para vallados y cerramientos de parcelas

Artículo 31. Objeto.

1. El cerramiento de fincas, muros y vallados se encuentra entre los actos sujetos a la preceptiva licencia urbanística municipal.

2. Al tratarse de una actuación de escasa complejidad constructiva, se encuadra como obra menor y no precisará la redacción de proyecto técnico, que será sustituido por una memoria técnica valorada.

Artículo 32. Documentación.

La solicitud de licencia tendrá que ser presentada en el Registro del Ayuntamiento, adjuntándose la siguiente documentación:

- Solicitud en base al modelo normalizado.
- Acreditación del derecho bastante de la propiedad.
- Acreditación de la representación en caso de actuar con representante.
- Presupuesto detallado de las obras.
- Plano de situación catastral de la parcela, actualizado.
- Plano de detalle con indicación de la ubicación del vallado y su longitud debidamente acotado y con indicación de las edificaciones existentes, vía pública, árboles, farolas, mobiliario urbano y cualquier otro elemento existente en la misma.
- Solicitud de las autorizaciones concurrentes de otras Administraciones Públicas exigidas por la legislación aplicable, si procede (si el terreno a vallar linda con canal, carretera o vía pecuaria).
- Copia del justificante del ingreso de autoliquidación de la tasa, en caso de haberse realizado el pago en entidad bancaria.
- Copia del justificante del ingreso de autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Artículo 33. Resolución.

1. Los servicios municipales competentes emitirán un único informe técnico y el correspondiente informe jurídico que contendrá la propuesta de resolución, que podrá ser:

- De denegación, motivando detalladamente las razones de la misma.
- De concesión, indicando, en su caso, las prescripciones o medidas correctoras de carácter puntual que la actuación deberá cumplir para ajustarse a la ordenación urbanística y legislación sectorial aplicables.

2. El órgano competente deberá resolver y notificar la resolución de concesión o denegación de la licencia urbanística en el plazo máximo de (2) dos meses.

Capítulo VI. Licencias de parcelación, segregación y división horizontal

Artículo 34. Parcelación.

1. Se considera a cualesquiera efectos parcelación urbanística toda división simultánea o sucesiva de terrenos o fincas en dos o más lotes, parcelas o fincas nuevas independientes, que se lleve a cabo en los suelos clasificados como urbanos o urbanizables, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 TRLOTAU.

2. No podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en los suelos urbanizables sectorizados en tanto no esté aprobada la correspondiente ordenación pormenorizada. Tampoco resultan posibles las parcelaciones en los suelos clasificados como no urbanizables, en cualquiera de sus categorías, con excepción de lo dispuesto en la legislación agraria.

3. Es nula toda parcelación urbanística que sea contraria a la ordenación urbanística o infrinja lo dispuesto al respecto en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha.

Artículo 35. Segregación

Se considera segregación la división de una parcela o finca en dos o más nuevas independientes.

Artículo 36. Agrupación.

Se considera agrupación la unión de dos o más parcelas o fincas en una nueva.

Artículo 37. Sujeción a licencia.

1. Están sujetos a previa licencia municipal los actos de parcelación, segregación y agrupación definidos en el artículo anterior, excepto cuando hayan sido incluidos en un Proyecto de Reparcelación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana la división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la ordenación territorial y urbanística.

3. Esta regla es también aplicable a la enajenación, sin división ni segregación, de participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, así como a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva.



4. El acto administrativo que legitime la edificación de una parcela indivisible, por agotamiento de la edificabilidad permitida en ella o por ser la superficie restante inferior a la parcela mínima, se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

Artículo 38. Documentación.

1. La documentación necesaria que deberá adjuntarse a cada expediente de licencia de parcelación o segregación será la que se relaciona a continuación:

- a) Acreditación de representación, cuando sea de aplicación.
 - b) Documento acreditativo de la titularidad del dominio de las fincas matrices (inscripción registral, escritura de propiedad).
 - c) En licencias de segregación de suelo Rústico, documento firmado en que se indique que la finca no cuenta con Calificación Urbanística o no se está tramitando.
 - d) Autoliquidación de las tasas correspondiente por prestación de servicios urbanísticos.
 - e) Escrito firmado de renuncia expresa a licencias vigentes otorgadas con anterioridad, siempre que resulta incompatible con ella, conforme al art. 34.d del Reglamento de Disciplina Urbanística RDU).
 - f) Certificación catastral descriptiva y gráfica de las fincas en estado actual. En el caso de que la documentación gráfica de las fincas originales y/o las resultantes no coincidan con las parcelas catastrales, deberá presentarse la representación gráfica georreferenciada alternativa (art. 34.2 del RDU).
 - g) Proyecto de segregación/parcelación/división/agrupación, redactado por facultativo profesional competente, que podrá ser acreditado mediante visado o certificado del Colegio Oficial correspondiente, que contará con el contenido mínimo siguiente:
 - Memoria justificativa de las razones de la parcelación/segregación/división/agrupación, así como del cumplimiento de las parcelas resultantes:
 - Descripción de los usos y de las edificaciones existentes.
 - Estado de las cargas y servidumbres existentes.
 - Justificar el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas, tales como parcela mínima, fachada mínima, fondos edificables, edificabilidad, usos permitidos, retranqueos, ocupación máxima, n. de plantas, conforme al planeamiento municipal y a la legislación urbanística regional de aplicación y al reglamento que lo desarrolla.
 - Para fincas rústicas, además justificar si es de secano o regadío y cumplimiento de la legislación agraria, en especial a la unidad mínimo de cultivo.
 - Plano del estado actual, a escala adecuada señalando las fincas originales representadas en el planeamiento vigente. Deben indicarse cotas, superficies, linderos, cargas y servidumbres, elementos constructivos e instalaciones, así como elementos de titularidad pública.
 - Plano del estado resultante, a escala adecuada señalando las fincas originales representadas en el planeamiento vigente. Deben indicarse cotas, superficies, linderos, cargas y servidumbres, elementos constructivos e instalaciones, así como elementos de titularidad pública.
 - Plano de sección a escala adecuada y acotada, en el caso de existencia de edificaciones.
 - Fotografía de las construcciones e instalaciones existentes con las fachadas.
2. No obstante, la licencia de parcelación urbanística se entenderá concedida con el acuerdo de aprobación de los proyectos de reparcelación y podrá concederse simultáneamente con los de aprobación definitiva de los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle, que incluyan documentación suficiente al efecto, haciéndose constar expresamente tal circunstancia en el acuerdo de aprobación.

Artículo 39. Plazo para resolver

El plazo para resolver las solicitudes de licencias de parcelación o segregación será de (2) dos meses a contar desde su entrada en el Registro del órgano competente para resolver el expediente entendiéndose otorgadas por silencio administrativo una vez transcurrido dicho plazo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones urbanísticas que fueren de aplicación

Capítulo VII. Licencias para obras y usos de naturaleza provisional.

Artículo 40. Usos y obras de naturaleza provisional.

1. De conformidad con lo dispuesto en artículo 18 del Decreto 34/2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Ayuntamiento, podrá autorizar, excepcionalmente, usos, obras y actividades justificados de carácter provisional, en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

2. Tales actuaciones sólo serán autorizables cuando no dificultaren la ejecución de los instrumentos de planeamiento, y en el acto por el que se otorgue la autorización se hará constar expresamente su carácter provisional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aunque esté suspendido el otorgamiento de licencias.

3. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.



4. La licencia de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos por la normativa urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.

b) Que no se trate de usos residenciales.

5. Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, y justificarán el cumplimiento de las garantías de seguridad establecidas en la normativa sectorial, así como del resto de requisitos que, en su caso, resultasen exigidas por la normativa sobre edificación.

6. Dichas licencias podrán ser revocadas cuando así lo acuerde el Ayuntamiento de forma motivada, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. La persona titular de la licencia, previo requerimiento municipal, procederá a suspender las actividades y demoler o desmontar a su costa las obras o instalaciones autorizadas, en el plazo otorgado a tal efecto.

7. La eficacia de las licencias correspondientes, bajo las indicadas condiciones, quedará supeditada a la aceptación expresa y previa de éstas por parte de sus destinatarios y, tras ello, a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con su normativa propia.

8. En el supuesto que la entidad de las obras así lo aconseje, el Municipio podrá, como condición previa para el otorgamiento de la autorización solicitada, y previa valoración por los servicios técnicos municipales del importe de la demolición o erradicación de la obra o uso instalado y audiencia al interesado, exigir a éste la presentación de garantía por dicho importe. La prestación de dicha garantía no eximirá al interesado de la obligación de abonar el mayor coste que pudiera derivarse de la demolición o erradicación efectiva de la obra o uso instalado.

Artículo 41. Presentación de garantía.

A los efectos de garantizar la ausencia de costes para la Corporación, en el caso de que, realizada la obra o instalado el uso, el interesado no ejecutase la demolición o erradicación cuando lo acordara la Corporación, por los servicios técnicos municipales se valorará el coste de dicha demolición o erradicación, pudiendo exigirse al interesado, en su caso, la presentación de aval por la cuantía resultante, antes de la autorización, sin perjuicio de su obligación de abonar el mayor coste que pudiera resultar cuando efectivamente se realice la demolición.

Capítulo VIII. Declaración responsable y comunicación previa.

Artículo 42. Definición.

1. Se entiende por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. Se entiende por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Artículo 43. Actos sujetos a Declaración responsable.

1. Están sujetas a declaración responsable ante el municipio los actos siguientes:

a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación en suelo urbano consolidado.

b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.

c) La ocupación o utilización de las obras del apartado anterior, siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.

d) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida, cuando no estén sujetas a licencia previa por una legislación sectorial.

e) Las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:

• Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.



• En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al cuarenta por ciento de su superficie no edificable.

f) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

g) Obras de acondicionamiento de locales que no requieran redacción de un proyecto de obra, así como para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales minoristas y de prestación de determinados servicios, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m² y contenidos en el anexo de la ley 12/2012 medidas urgente de liberalización del comercio y de determinados servicios.

h) Para la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas y la apertura de los establecimientos públicos previstos en el catálogo que figura en la ley 7/2011 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla La Mancha, que no queden sujetos a licencia municipal.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, se exigirá proyecto técnico, dirección facultativa y/o boletín o certificado, redactados y firmados por facultativo competente, aparte de en las obras contempladas en esta ordenanza, en aquellas otras en las que por parte de los servicios técnicos municipales pudieran apreciarse, motivadamente, la existencia de situaciones en las que la seguridad de las personas pudiera quedar debidamente salvaguardada con estos.

Artículo 44. Actos sujetos a Comunicación previa.

1. Serán objeto de comunicación previa a la Administración cualquier dato identificativo que deba ponerse en su conocimiento para el ejercicio de un derecho, y en particular los siguientes:

a) Los cambios de titularidad de las licencias y declaraciones responsables, con aceptación expresa por ambas partes. La falta de presentación de dicha comunicación implicará que los titulares quedarán sujetos con carácter solidario a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación que se realice al amparo de dicha licencia. La comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la aportación del documento público o privado que acredite la transmisión inter vivos o mortis causa de la propiedad o posesión del inmueble, local o solar, siempre que en el mismo se identifique suficientemente la licencia transmitida en la comunicación que se realice.

b) El inicio efectivo de las obras objeto de licencia o declaración responsable en vigor.

c) La suspensión de la ejecución de las obras con licencia o declaración responsable en vigor.

Artículo 45. Documentación a presentar en las declaraciones responsables.

1. La documentación necesaria que deberá adjuntar a cada expediente y se ajustará a la reflejada a continuación, todo ello sin perjuicio de que lo que se requiera, en su caso, por parte de los servicios técnicos municipales en función de la especificidad de cada obra.

a) Modelo de declaración responsable debidamente cumplimentada.

b) Memoria descriptiva de los usos, intervenciones, obras, condiciones de seguridad, accesibilidad y características urbanísticas que se pretende realizar.

c) Cuando se trate de obras para la adecuación de un local para una actividad, al punto b, se integrará una memoria de la actividad que podrá estar integrada a la de obra.

d) Presupuesto detallado por partidas de ejecución material.

e) Acreditación de la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante legal.

f) Acreditación de derecho bastante para la ejecución de la obra o contrato de arrendamiento en el caso de actividades.

g) Cuando se trate de obras para la adecuación de un local a una actividad, se deberá presentar, además de la anterior, memoria de la actividad que podrá estar integrada a la de obra.

h) Autoliquidación de las tasas de aplicación en base a la ordenanza fiscal correspondiente.

2. Para la instalación de los paneles de autoconsumo de energía solar, así como para los puntos de recarga de vehículos eléctricos la declaración responsable irá acompañada:

a) Memoria técnica (P<10Kw) o proyecto técnico (P<10Kw).

b) Estudio básico de seguridad y salud.

c) Dirección de ejecución de la obra.

d) Presupuesto por capítulos.

e) Autorización de gestiones cuando proceda.

f) Autoliquidación de tasas e impuestos vigentes.

3. Para la celebración o desarrollo de los espectáculos públicos o actividades recreativas y la apertura de los establecimientos públicos, se adjuntará la propuesta o declaración de tramitación de seguro de responsabilidad civil por daños al personal que preste servicios, a los asistentes y a terceros, por la actividad desarrollada.

4. La solicitud de declaración responsable y de comunicación previa, junto con los documentos que acompañen serán suscritos por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 46. Procedimiento general.



1. En base a la obligación de resolver de la Ley 39/2015 Procedimiento Administrativo Común, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, exceptuándose de esta obligación, los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El procedimiento de declaración responsable y comunicación previa se iniciará mediante solicitud dirigida al Ayuntamiento de Ollas del Rey correspondiente por el promotor de la actuación.

3. La solicitud deberá efectuarse, al menos, con (15) quince días de antelación respecto de la fecha en la que se pretenda iniciar la realización del acto, operación o actividad.

4. En el supuesto que la declaración responsable o comunicación previa formulada presentara deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos, o bien resultara imprecisa la información aportada para la valoración de la legalidad del acto comunicado, se requerirá al promotor la subsanación de aquella. En estos casos se interrumpirá el cómputo del plazo establecido, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

5. Transcurrido el plazo de (15) quince días a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, el promotor podrá realizar el acto, ejecutar la operación o desarrollar libremente la actividad.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, dentro de los (20) veinte días hábiles siguientes a la presentación de la declaración responsable o comunicación previa el Municipio podrá:

a) Dictar resolución denegando la posibilidad de realizar la actuación objeto de la comunicación formulada, en el caso de concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que la actuación cuya ejecución se pretenda esté sujeta al régimen de licencias o autorizaciones especiales, de conformidad con la normativa de ordenación territorial y urbanística o sectorial que le resulte de aplicación, en cuyo caso, se indicará a la persona interesada la necesidad de solicitar la licencia o autorización de que se trate en los términos previstos en dichas normas.

- Que la actuación pretendida resulte contraria a la ordenación territorial y urbanística.

- b) Ordenar, justificadamente, la suspensión cautelar de la ejecución del acto en cuestión.

Capítulo IX. Declaración responsable DE PRIMERA OCUPACION.

Artículo 47. Objeto.

1. Están sujetas a la presentación de declaración responsable la primera ocupación, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la normativa sectorial aplicable, la primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida, así como su ampliación o modificación sustancial.

2. La autorización de primera ocupación tiene como fin constatar por el Municipio que las obras se han ejecutado conforme a las condiciones de la licencia urbanística de obras concedida, así como del cumplimiento de la obligación de urbanizar, en los casos que se autorice la edificación y urbanización simultáneas.

3. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, telecomunicaciones y de demás servicios exigirán para la contratación definitiva de los suministros respectivos, la autorización municipal de primera ocupación o utilización.

Artículo 48. Documentación.

1. Deberá adjuntarse con la solicitud:

a) Ejemplar del Libro del Edificio, que quedará archivado en el expediente administrativo.

b) Certificado final de obra de edificación del facultativo Director de las obras visada, en la que conste que las mismas están completamente terminadas.

c) Presupuesto de Ejecución Material real y efectivo ejecutado durante la obra.

d) Modificaciones del proyecto de ejecución amparado por licencia de obra.

e) Copia de la Licencia de obra otorgada.

f) Copia de alta en el catastro (Modelo 900-D).

g) Certificado de instalación de instalaciones eléctricas de baja tensión.

h) Boletín de las instalaciones de agua caliente sanitaria y calefacción.

i) Certificado de eficiencia energética del edificio terminado.

2. En el supuesto de que se hubiera autorizado la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, se certificará igualmente la recepción de las obras de urbanización.

3. Si las obras ejecutadas consisten en la construcción de viviendas sujetas a alguno de los regímenes de protección pública, la licencia de primera ocupación no podrá concederse sin que se acredite la calificación definitiva de las mismas o del documento previsto en la normativa de viviendas protegidas, emitida por el órgano competente.

Artículo 49. Procedimiento.

1. En la instrucción del procedimiento para la concesión, deberán cumplimentarse los siguientes trámites:



- a) Inspección por parte de los servicios técnicos municipales de las obras ejecutadas.
 - b) Informe técnico sobre la adecuación del proyecto ejecutado a la legalidad urbanística y a las condiciones de la licencia otorgada, junto con la valoración si procede la devolución de la garantía por afecciones al dominio público.
 - c) Informe jurídico.
 - d) Resolución del órgano competente municipal de la concesión o no.
2. Para la resolución de la tramitación es de aplicación las determinaciones contenidas en el procedimiento general de la declaración responsable.

Capítulo X. Régimen sancionador.

Artículo 50. Régimen sancionador.

En régimen sancionador en materia urbanística en el municipio de Olías del Rey será el establecido en los artículos 183 y siguientes del Texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y 88 y siguientes del Decreto 34/2011, de 26 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Disposición adicional primera. Para la tramitación de los distintos actos sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa, se adjunta a esta ordenanza los distintos modelos a emplear y el cuadro resumen de la documentación según el acto pretendido.

ANEXO I

Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza sujeta a declaración responsable cuando su superficie útil de exposición y venta es menor a 750 m².

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Agrupación 43. Industria textil.

Grupo 435. Fabricación de Géneros de punto.

Epígrafe 435.2. Fabricación de calcetería. [Este epígrafe comprende la fabricación de medias (excepto ortopédicas), calcetines y prendas similares de todas clases, para señora, caballero y niños].

Grupo 439. Otras industrias textiles.

Epígrafe 439.2. Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, etc. (Este epígrafe comprende la fabricación de fieltro con ganchillo o a presión, tejidos afieltrados; tules, encajes, bordados mecánicos y artículos similares; fabricación de telas no tejidas; tubos, fieltros, cinturones y cinchas de materias textiles; cintas, lazos, trenzas y pasamanería, etc.).

Agrupación 44. Industria del cuero.

Grupo 442. Fabricación de artículos de cuero y similares.

Epígrafe 442.9. Fabricación de otros artículos de cuero n.c.o.p. [Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de cuero no especificados en otros epígrafes, tales como artículos de cuero para usos industriales (correas, tacos, tiratacos, etc.); artículos de guarnicionería (correaes, albardones, sillas de montar, látigos y fustas, etc.); artículos de botería (botas y corambres), talabartería, equipo militar, artículos de deporte, etc.; así como la fabricación de artículos a base de sucedáneos de cuero y repujado].

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles.

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida. Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario. Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos. Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 47. Industria del papel y fabricación de artículos de papel; artes gráficas y edición.

Grupo 474. Artes gráficas (impresión gráfica).

- Epígrafe 474.3. Reproducción de textos o imágenes por procedimientos tales como multicopistas, fotocopias por procedimientos fotográficos y electrostáticos, sistemas de reproducción de planos, etc.

Agrupación 49. Otras industrias manufactureras.

Grupo 491. Joyería y bisutería.

- Epígrafe 491.1. Joyería. [Este epígrafe comprende el trabajo de piedras preciosas, semipreciosas y perlas (corte, tallado, pulido, etc.); acuñación de monedas; fabricación de joyas, orfebrería, cubertería, medallas y condecoraciones de metales preciosos, plata de Ley o metales comunes chapados, así como la fabricación de piezas y accesorios de joyería].

- Epígrafe 491.2. Bisutería. [(Este epígrafe comprende la fabricación de artículos de bisutería, emblemas, distintivos, escarapelas y similares y pequeños objetos de decoración (flores y frutos artificiales, plumas y penachos, etc.)].

Grupo 495. Industrias manufactureras diversas.

- Epígrafe 495.9. Fabricación de otros artículos n.c.o.p. (Este epígrafe comprende la fabricación de objetos, tales como artículos religiosos; artículos de marfil, ámbar, hueso, cuerno, nácar, coral, etc.;



artículos en cera, parafina, pastas de modelar y similares; artículos para fumador; pantallas para lámparas; estatuas, figurines, maniqués, etc.; artículos de lujo para adorno. De este epígrafe quedarán excluidos de la aplicación de lo dispuesto en esta Ley los talleres de taxidermia, naturalistas, de disecar, preparaciones anatómicas y otras industrias manufactureras diversas no especificadas anteriormente).

Agrupación 61. Comercio al por mayor.

Grupo 615. Comercio al por mayor de artículos de Consumo Duradero.

- Epígrafe 615.6. Galerías de arte. Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes.

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías, charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías, salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

- Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

- Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

- Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

- Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

- Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

- Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

- Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

- Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

- Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.

- Epígrafe 646.8. Comercio al por menor de artículos para fumadores. [Este epígrafe autoriza para realizar el comercio al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas y postales, siempre que los artículos mencionados no contengan metales preciosos. (No incluye tabaco)].

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

- Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

- Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

- Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

- Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.

**Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes.**

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero. Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

- Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.
- Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.
- Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.
- Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.
- Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.
- Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

- Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.
- Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

- Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

- Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).
- Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

- Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

- Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

- Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

- Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

- Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

- Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.
- Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
- Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.
- Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.
- Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).
- Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

- Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

- Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

- Epígrafe 659.3. Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

- Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

- Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

- Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

- Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

- Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado «sex-shop».

- Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.



Agrupación 66. Comercio mixto o integrado; comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente (ambulancia, mercadillos y mercados ocasionales o periódicos); comercio en régimen de expositores en depósito y mediante aparatos automáticos; comercio al por menor por correo y catálogo de productos diversos.

Nota a la Agrupación 66: No queda comprendida la venta ambulante, en la medida que necesariamente requiere de autorización por suponer ocupación del dominio público.

Grupo 662. Comercio mixto o integrado al por menor.

- Epígrafe 662.1. Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

- Epígrafe 662.2. Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Nota al grupo 662: No está comprendida en este grupo la venta de tabaco que tiene su régimen de autorización propio.

Grupo 665. Comercio al por menor por correo o por catálogo de productos diversos.

Agrupación 69. Reparaciones.

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

- Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

- Epígrafe 691.9. Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. NOTA: Este epígrafe comprende la reparación de bienes de consumo no especificados en los epígrafes anteriores de este grupo, tales como reparación de calzado y artículos de cuero y similares, así como la venta en pequeñas cantidades, con aplicación al calzado de betunes, cremas, trencillas, plantillas, calzadores y efectos análogos, suelas y tacones de goma, reparación de relojes, restauración de obras de arte y antigüedades, reparación y conservación de máquinas de escribir, máquinas de coser y hacer punto, aparatos fotográficos y ópticos, instrumentos de música, juguetes, cuchillos, tijeras, paraguas, plumas estilográficas, muebles, etc. Asimismo este epígrafe faculta para el duplicado de llaves.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes.

Grupo 755. Agencias de viaje.

- Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

- Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

- Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

- Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial.

Agrupación 84. Servicios prestados a las empresas.

Grupo 841. Servicios Jurídicos.

Grupo 842. Servicios Financieros y contables.

Grupo 843. Servicios Técnicos (Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo...).

- Epígrafe 843.1. Servicios Técnicos de Ingeniería.

- Epígrafe 843.2. Servicios Técnicos de arquitectura y urbanismo.

- Epígrafe 843.3 Servicios técnicos de prospecciones y estudios geológicos.

- Epígrafe 843.4 Servicios técnicos de topografía.

- Epígrafe 843.5. Servicios Técnicos de delineación.

Grupo 844. Servicios de Publicidad, relaciones públicas y similares.

Grupo 846. Empresas de estudios de mercado.

Grupo 847. Servicios integrales de correos y telecomunicaciones.

Grupo 849. Otros Servicios prestados a las empresas n.c.o.p.

- Epígrafe 849.1. Cobros de deudas y confección de facturas.

- Epígrafe 849.2. Servicios mecanográficos, taquigráficos, de reproducción de escritos, planos y documentos.

- Epígrafe 849.3. Servicios de traducción y similares.

- Epígrafe 849.4 Servicios de custodia, seguridad y protección.

- Epígrafe 849.5 Servicios de mensajería, recadería y reparto y manipulación de correspondencia.

- Epígrafe 849.6 Servicios de colocación y suministro de personal.

- Epígrafe 849.7. Servicios de gestión administrativa.

- Epígrafe 849.8 Multiservicios intensivos en personal.

- Epígrafe 849.9 Otros servicios independientes, NCOP.

Agrupación 85. Alquiler de bienes muebles.

Grupo 854. Alquiler de automóviles sin conductor.

- Epígrafe 854.1. Alquiler de automóviles sin conductor.

- Epígrafe 854.2. Alquiler de automóviles sin conductor en régimen de renting.

Grupo 855. Alquiler de otros medios de transporte sin conductor.

- Epígrafe 855.3. Alquiler de bicicletas.

Grupo 856. Alquiler de bienes de consumo.

- Epígrafe 856.1. Alquiler de bienes de consumo.



- Epígrafe 856.2. Alquiler de películas de vídeo.

Grupo 857. Alquiler de aparatos de medida.

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

- Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

- Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 92.

Grupo 922. Servicios de limpieza.

Agrupación 93. Educación e investigación.

Grupo 932. Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.

- Epígrafe 932.1. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior.

- Epígrafe 932.2. Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional superior.

Grupo 933. Otras actividades de enseñanza.

- Epígrafe 933.1. Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

- Epígrafe 933.2. Promoción de cursos y estudios en el extranjero.

- Epígrafe 933.9. Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.

Agrupación 96. Servicios recreativos y culturales.

Grupo 962. Distribución de películas cinematográficas y vídeos.

- Epígrafe 962.1. Distribución y venta de películas cinematográficas, excepto películas en soporte de cinta magnetoscópica. NOTA: Este epígrafe faculta para el alquiler de las películas.

Grupo 966. Bibliotecas, archivos, museos, jardines botánicos y zoológicos.

- Epígrafe 966.1. Bibliotecas y museos.

Agrupación 97. Servicios personales.

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

- Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

- Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

- Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

- Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

- Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

- Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

- Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

- Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 974. Agencias de prestación de servicios domésticos.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

Grupo 979. Otros servicios personales n.c.o.p.

- Epígrafe 979.1. Servicios de pompas fúnebres.

- Epígrafe 979.2. Adorno de templos y otros locales.

- Epígrafe 979.3. Agencias matrimoniales y otros servicios de relaciones sociales.

- Epígrafe 979.9. Otros servicios personales n.c.o.p.

Agrupación 98. Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo.

Organización de Congresos, Parques o Recintos FERIALES.

Grupo 989. Otras actividades relacionadas con el espectáculo y el turismo. Organización de Congresos, Parques o Recintos FERIALES.

- Epígrafe 989.1. Expedición de billetes de espectáculos públicos.

Agrupación 99. Servicios no clasificados en otras rúbricas.

Grupo 999. Otros servicios n.c.o.p. Locutorios.

ANEXO II

Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos

I. Espectáculos Públicos

1. Cine.

2. Teatro.

3. Musicales.

4. Circo.

5. Conferencias y congresos.

6. Desfiles en la vía pública.

7. Competiciones deportivas en sus diversas modalidades.

8. Espectáculos taurinos. 9. Variedades y cómicos.



9. Espectáculos al aire libre y ambulantes.
10. Representaciones o exhibiciones artísticas, culturales o folclóricas.
11. Pirotécnicos y fuegos artificiales.

II. Actividades Recreativas

1. Juegos de suerte, envite y azar.
2. Juegos recreativos.
3. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
4. Actividades de hostelería y esparcimiento.
5. Actividades de catering.
6. Atracciones recreativas.
7. Baile. 8. Verbenas y similares.
8. Festejos taurinos populares.
9. Karaoke.
10. Práctica de deportes en sus diversas modalidades.

III. Establecimientos Públicos

A) De espectáculos públicos

1. Culturales y artísticos:

1.1 Cines:

- a) Tradicionales.
- b) Multicines o multiplexes.
- c) De verano o al aire libre.
- d) Autocines.
- e) Cine-clubes.
- f) Cines X.

1.2 Teatros:

- a) Teatros.
- b) Teatros al aire libre.
- c) Teatros eventuales.

1.3 Auditorios:

- a) Auditorios.
- b) Auditorios al aire libre.
- c) Auditorios eventuales.

1.4 Plazas de toros:

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros portátiles.
- c) Plazas de toros no permanentes.
- d) Plazas de toros de esparcimiento.

1.5 Pabellones de congresos:

- a) Pabellones permanentes.
- b) Pabellones no permanentes.

1.6 Salas de conciertos.

1.7 Salas de conferencia.

1.8 Salas multiuso.

1.9 Casas de Cultura.

2. De esparcimiento y diversión:

2.1 Cafés-espectáculos.

2.2 Circos:

- a) Circos permanentes
- b) Circos eventuales.

2.3 Locales de exhibiciones.

2.4 Restaurante espectáculo.

2.5 Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados.

3. Deportivos:

3.1 Locales o recintos cerrados:

- a) Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.
- b) Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.
- c) Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.
- d) Galerías de tiro. e) Pistas de tenis y asimilables.
- e) Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.
- f) Piscinas.
- g) Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.
- h) Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.
- i) Velódromos.
- j) Hipódromos, canódromos y asimilables.
- k) Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.



- l) Polideportivos.
- m) Bolerías y asimilables.
- n) Salones de billar y asimilables.
- o) Gimnasios.
- p) Pistas de atletismo.
- q) Estadios.

3.2 Espacios abiertos y vías públicas:

- a) Recorridos de carreras pedestres.
- b) Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.
- c) Recorridos de motocross, trial y asimilables.
- d) Pruebas y exhibiciones náuticas.
- e) Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

B) De actividades recreativas

1. Establecimientos y locales de juego:

- a) Casinos de juego.
- b) Locales de apuestas hípcas externas.
- c) Salones de juego.
- d) Salas de bingo.
- e) Establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.
- f) Rifas y tómbolas.
- g) Otros locales e instalaciones que se establezcan en la normativa sectorial en materia de juego.

2. Establecimientos recreativos:

- a) Salones recreativos.
- b) Cibersalas y cibercafés.
- c) Centros de ocio y diversión.
- d) Minibolerías.
- e) Salones de celebraciones infantiles.
- f) Parques acuáticos.

3. Establecimientos de atracciones recreativas: a) Parques de atracciones y temáticos.

- a) Parques infantiles.
- b) Atracciones de feria.
- c) Parques acuáticos.

4. Establecimientos deportivo- recreativos:

- a) Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

5. Establecimientos de baile:

- a) Discotecas y salas de baile.
- b) Salas de juventud.
- c) Salas de fiestas.
- d) Cafés-teatro.

6. Establecimientos para actividades culturales y sociales:

- a) Museos
- b) Bibliotecas.
- c) Ludotecas.
- d) Videotecas.
- e) Hemerotecas.
- f) Salas de exposiciones.
- g) Salas de conferencias.
- h) Palacios de exposiciones y congresos.
- i) Ferias del libro.

7. Recintos de ferias y verbenas populares, tanto permanentes como constituidos de forma transitoria:

- a) Recintos para ferias y verbenas populares de iniciativa municipal.
- b) Recintos para ferias y verbenas populares de iniciativa privada.

8. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas:

- a) Parques zoológicos
- b) Acuarios.
- c) Terrarios.
- d) Parques o enclaves botánicos.
- e) Parques o enclaves geológicos.
- f) Parques o enclaves tecnológicos.
- g) Parques o enclaves arqueológicos.
- h) Centros de Interpretación de espacios naturales protegidos y/o de parques arqueológicos.

9. Establecimientos de ocio y diversión:

9.1 Bares especiales:

- a) Bares con ambientación musical sin actuaciones musicales en directo.



b) Bares con ambientación musical con actuaciones musicales en directo.

10. Establecimientos de hostelería y restauración:

a) Tabernas y bodegas.

b) Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

c) Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables.

d) Restaurantes, autoservicios de restauración, establecimientos de comida rápida y asimilables.

e) Bares-restaurante.

f) Bares y restaurantes de hoteles.

g) Salones de banquetes.

h) Terrazas y cualquier instalación complementaria al aire libre.

11. Clubes especiales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º DISPOSICIONES GENERALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos o realización de actividades de control" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

2.1 Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los siguientes requisitos:

- Con carácter general los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.

- Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones.

- La disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecidos en los apartados anteriores.

2.2 Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se constate la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regulación.

2.3. Tiene la consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

a) La instalación por vez primera de un establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del local y las alteraciones en éste o en las instalaciones de la actividad que afecten a cualquiera de las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 2º, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiera la concesión de nueva licencia, declaración responsable o comunicación previa.

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, sin modificación del local o de la actividad.

2.4. Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación, esté o no abierta al público, no destinada exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de actividades económicas.

b) Aún sin desarrollar aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.

c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deban ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos



externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

Artículo 3. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

Artículo 4. RESPONSABLES SOLIDIARIOS Y SUBSIDIARIOS

Serán responsable solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º CUOTA TRIBUTARIA

Para la cuantificación de la cuota tributaria será aplicable la siguiente tarifa, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural.

Si se trata de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

1. Por cada comunicación previa o declaración responsable:

- De 1 a 100 m² del local 2,50 €/m²
- De 101 a 300 m² 2,00 €/m²
- De 301 a 500 m² 1,80 €/m²
- De 501 a 1000 m² 1,60 €/m²
- De 1001 a 2000 m² 1,40 €/m²
- De 2001 m² en adelante 1,20 €/m²

2. En el supuesto de que se trate de actividades sujetas a la obtención de licencia, se incrementará la cuota resultante de aplicar las tarifas anteriores en la cantidad de 25%.

3. En el supuesto de licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas establecidas en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.

4. Cuando, con ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá 50 % de la establecida con carácter general.

5. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50% de la establecida en el punto 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.

6. En las actividades que vayan a realizarse en suelo rústico para las cuales se precisen para su legitimación licencia municipal, se reducirá en un porcentaje del 80 % la cuota resultante de aplicar las tarifas del apartado 1 de este artículo.

Nunca las cuotas resultantes podrán ser inferiores a la cantidad de 100,00 €

Artículo 6º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En actividades sujetas a licencia de apertura, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.
- En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.
- Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, la tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Artículo 8º GESTIÓN TRIBUTARIA

8.1 Al tiempo de la solicitud de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa, los interesados deberán efectuar autoliquidación y pago del importe de la tasa. No se concederán las licencias ni se declarará o certificará administrativamente la legitimidad de la actuación comunicada o declarada responsablemente sin el cumplimiento de este requisito.



Cuando se constatare que la autoliquidación efectuada no se corresponde a la real, se requerirá a los interesados a fin de que presenten autoliquidación complementaria. La desatención a este requerimiento producirá los efectos previstos en el número anterior. Si, pese a ello, se produjere la apertura del establecimiento, se efectuará liquidación complementaria correspondiente que será notificada al sujeto pasivo.

Generan derecho a la devolución del 90% de la tasa:

- La denegación de la licencia de apertura.
- El desistimiento del procedimiento de trámite de la licencia con anterioridad a su concesión.
- La renuncia a la apertura de las actividades previamente comunicadas o declaradas responsablemente, cuando no se hubiera realizado la actividad administrativa de control con anterioridad a la renuncia.

8.2. Se consideran caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses.

Artículo 9º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OLIÁS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En aplicación de lo establecido en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el Artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y por los Artículos 161, 165 y 169 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha de fecha 18 de Mayo de 2010 (T.R.L.O.T.A.U), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 en relación con los Artículos 15 a 19, 20.4h) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 2004, este Ayuntamiento establece la Ordenanza de la tasa por el otorgamiento de licencia urbanística de primera ocupación y utilización de construcciones, e instalaciones del Ayuntamiento de Olías del Rey, que regirá por la presente Ordenanza y demás normas concordantes.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho Imponible de la tasa, la actividad municipal técnica administrativa, que tiene por objeto la autorización municipal para la primera utilización de los edificios, previa verificación si los actos de edificación, obras y usos del suelo a que se refiere los Artículos 165 y 169 T.R.L.O.T.A.U., que hayan de realizarse en el término municipal de Olías del Rey se ajustan a las licencias otorgadas, a las normas urbanísticas de edificación e instrumentos de planeamiento específicos de este municipio y asimismo a comprobar que son conforme al destino y usos previstos.

La finalidad de la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios e instalaciones será comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente en su caso, se ha realizado de conformidad con el proyecto técnico presentado y la licencia urbanística correspondiente.

Están sujetas a la licencia de primera ocupación las edificaciones de nueva planta, aquellas en las que se realicen obras que por sus características y alcance, puedan considerarse equivalente, a la sustitución de la edificación como:

- Las que supongan transformación general de los usos preexistentes en el inmueble.
- La rehabilitación, reestructuración, ampliación o acondicionamiento general del edificio.
- Las obras de reforma que afecten a la estructura del edificio.

Se verificará igualmente:

- ~ Que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- ~ Comprobar que lo construido puede destinarse al uso concreto que se solicita.
- ~ Asegurar que se ha repuesto o reparado en caso de haberlos dañado el equipamiento urbanístico (la vía Pública).

• Están sujetas a licencia de primera utilización las edificaciones de nueva planta y aquéllas que se vayan terminando, cuya ejecución haya concluido con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, sea su destino residencial, industrial o comercial.

A estos efectos, se entenderá que las obras han finalizado en la fecha que conste en el certificado final de obras expedido por facultativo o técnico competente.

También se incluyen:



- Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que supongan una alteración de la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una alteración esencial de la composición general exterior, volumétrica o el conjunto del sistema estructural, o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

- Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que la hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por la persona jurídica que hayan cesado en sus actividades.

Artículo 5.- Base Imponible y Cuota Tributaria.

La Base Imponible de esta Tasa está constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, instalación o local.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen.

- El tipo de gravamen será el 0,2 %.
- Se establece una cuota mínima por importe de 250,00 €

El tipo de gravamen y la cuota mínima se aplicarán por cada vivienda de la que se solicite la Licencia de Primera Ocupación, en los casos en los que se solicite conjuntamente para un grupo o promoción de viviendas a la vez.

Artículo 6.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la presentación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna, solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, y en su defecto, desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la primera ocupación de los edificios.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia, desistimiento del solicitante o paralización del expediente y en su caso archivo por causa imputable al solicitante.

Artículo 7.- Normas de Gestión.

a) Solicitud de Licencia urbanística de Primera Ocupación.

Normas Generales:

Las Solicitudes por la Primera Ocupación de los edificios e instalaciones en general y modificaciones deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo e indispensable para destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente.

La solicitud se presentará en modelo normalizado una vez finalizadas las obras, y antes de su ocupación o puesta en uso acompañada de la siguiente documentación:

- Copia del alta en el Catastro correspondiente



- Copia de la notificación de la licencia de obras concedida o del documento acreditativo de su obtención por silencio administrativo del proyecto de ejecución.
 - Fotocopia del documento justificativo del abono del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, así como de la licencia de obras en su día concedida.
 - Certificado de final de obra expedido por los Técnicos Directores de la misma y visado por los Colegios profesionales correspondientes, donde además se declare la conformidad de lo construido con la licencia en su día otorgada.
 - Copia del alta en los impuestos municipales que afecten al inmueble.
 - Fotocopia de la carta de pago de abono del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (o certificado negativo), o en su defecto escritura de compraventa.
 - Cuando se hayan producido modificaciones respecto del proyecto inicial se aportarán los documentos correspondientes visados por el Colegio Profesional correspondiente, así como presupuesto actualizado.
 - En el supuesto de que en la licencia se hubiera otorgado compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización y las condiciones impuestas al autorizarse en su día las obras de urbanización.
 - Manual de mantenimiento y seguridad contra incendios del edificio.
- Los expedientes serán informados por los Servicios Técnicos Municipales previa comprobación de la obra efectivamente realizada.

Para obtención de esta licencia será necesaria para contratar con las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y teléfono.

Presentada la solicitud, el órgano competente podrá requerir al solicitante para que subsane deficiencias apreciadas en su solicitud, bien porque ésta adolezca de algún requisito o algún defecto. En estos supuestos, se le concederá un plazo de quince días para subsanar las deficiencias requeridas, con indicación expresa de que si no lo hiciere se le tendrá por desistida su petición, decretándose el archivo de la misma sin más tramites.

El plazo máximo para el otorgamiento de las licencias de Primera Ocupación será de dos meses. No obstante, en el supuesto de necesidad de obtención de informes de otros entes que sean previos y preceptivos por disposiciones legales, se suspenderá el cómputo del plazo hasta la recepción de los mismos.

Paralizado el expediente por causa imputable al interesado se producirá la caducidad de los mismos transcurridos tres meses con archivo de las actuaciones, previo expediente tramitado al efecto.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe de las tasas abonadas sin que su titular tenga derecho a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

Artículo 8.- Empresas Suministradoras de Servicios Urbanos.

Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos deberán acreditar que el solicitante dispone de licencia de primera ocupación o utilización con carácter previo a la contratación de sus respectivos servicios.

Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán en relación a este suministro, a las normas legales que sean de aplicación para instalar con carácter provisional un contador destinado a dar servicio a las obras y a la necesidad de previa licencia de primera ocupación para prestar el servicio de forma definitiva.

El suministro de agua para las obras tiene carácter provisional y duración limitada al de vigencia de la licencia urbanística, quedando expresamente prohibido utilizarlo con otras actividades diferentes, especialmente para uso doméstico.

Artículo 9.- Causas de Denegación.

Serán causas de denegación de la licencia de primera ocupación, las desviaciones existentes entre el proyecto aprobado y la obra efectivamente realizada, tales como aumentos de superficie construida, aumentos de altura, aumento de número de viviendas aprobadas en el planteamiento, cambios de uso manifiestamente opuesto al autorizado con o sin la correspondiente licencia, inexistencia o falta de funcionamiento de alguno de los servicios urbanísticos obligatorios por causas imputables al promotor.

Artículo 10.- Responsabilidades.

La Licencia de Primera Ocupación no exonera a promotores, constructores y técnicos de responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de la actividad.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación correspondiente, así como a lo dispuesto en el Artículo 183 y siguientes



del texto refundido de la Ley de Ordenación de Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla- La Mancha de 18 de Mayo de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor, y será de aplicación, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE OLIÁS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la Tasa Municipal por expedición de documentos administrativos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, por la referida normativa legal y por cuantas otras disposiciones concordantes y/o reglamentarias fueren aplicables en materia de Haciendas Locales.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes que tramite la Administración o las autoridades Municipales.

A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido promovida por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 y ss. de la Ley General Tributaria que soliciten, promuevan o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los suministradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por Inserción de anuncios en Boletines Oficiales o medios de comunicación, derivados de la tramitación administrativa que corresponda	El precio de coste del anuncio
Certificados de carácter general, excepto los de Registros Oficiales (como Padrón Municipal, Padrones Fiscales...), tales como Certificados de Bienes o signos externos, certificaciones negativas de bienes y cualesquiera otro de naturaleza similar.	3,50 €
Certificaciones referentes a documentos de más de 5 años de antigüedad, y/o Reproducción de documentos del Archivo Municipal (por documento)	6,00 €
Por la expedición de duplicado de Licencia urbanística o Autorización emitida, así como título de concesión de sepulturas	10,00 €
Por la tramitación de cada expediente de reapertura de piscinas anual para la temporada de verano	60,00 €
Por cada expediente realizado por los técnicos municipales a instancia del interesado para comprobar instalaciones:	
a. Primera Visita	70,00 €
b. Segunda Visita	50,00 €
c. Tercera Visita	40,00 €



Por elaboración de informes de accidentes de tráfico que se soliciten a la Policía Local, por las Entidades Aseguradoras, particulares implicados y letrados q lo representan	90,00 €
Por cada autorización municipal expedida tenencia y uso de armas (POR CADA ARMA) para la	40,00 €
Derechos de examen:	
Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación A2, o como laboral fijo grupo A2	80,00 €
Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación B, o como laboral fijo grupo B	60,00 €
Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación C1 o como laboral fijo grupo C1	15,00 €
Para acceso como funcionario de carrera al grupo de titulación C2 o como laboral fijo grupo C2	10,00 €
Para acceso como laboral fijo grupo OAP	7,00 €
Para acceso a la Policía Local	90,00 €
Autorización de publicidad mediante megafonía:	9,02 €/día
Tramitación de licencia para la tenencia de animales peligrosos, por animal	50,00 €

No estarán sujetos a esta tasa los documentos que el Ayuntamiento solicite a los interesados para la tramitación de expedientes propios.

Artículo 6º BONIFICACIÓN DE LA TASA

1. Gozarán de exención de esta tasa, aquellas personas perceptoras de ayudas económicas no periódicas, de Emergencia Social o Renta Básica previa acreditación de tal circunstancia.

2. Se establece una bonificación del 15 por 100 de la cuota íntegra de la tasa, a favor de aquellos sujetos pasivos, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que concurran la siguiente circunstancia:

- Que el título de familia numerosa se encuentre vigente en el año fiscal.

3. Gozarán de una bonificación del 50 % de las tarifas previstas, aquellos sujetos pasivos que acrediten tener la condición de parados de larga duración.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe expedido a tal efecto por la Oficina de Empleo a que pertenezca el interesado.

Artículo 7º DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a la tasa.

En los casos a los que se refiere el número 2 del Artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

En todo caso el pago se exigirá por adelantado por el sistema de autoliquidación.

Artículo 8º DECLARACIÓN E INGRESO

La Tasa se liquidará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, con expedición de la Autoliquidación correspondiente, siendo el pago previo a la retirada del documento objeto de la Tasa.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, que no vengán debidamente abonados, serán admitidos provisionalmente, pero no se podrán dar curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarse, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 9º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 y ss. de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN O USO DE SERVICIOS DEPORTIVOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y RECREATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

El Ayuntamiento de Olías del Rey, de conformidad con el número 3 del artículo 15, y el artículo 41 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios deportivos (incluidas las Escuelas Deportivas Municipales), y por el uso de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 2º. Prestación del Servicio y precio público

Constituye la contraprestación del precio público la prestación de los servicios o realización de actividades gestionadas directamente por el Ayuntamiento de Olías del Rey, incluidas dentro de la programación realizada por los Servicios de Deporte, así como de la utilización de instalaciones deportivas municipales.

Los precios públicos son los relacionados en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación de los servicios deporte, cualquiera que sea la modalidad del mismo, así como la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

2. La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 4º Condición de beneficiario

a) Podrán gozar de la condición de beneficiarios del Servicio todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta, en los Servicios de Deporte, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa, mediante escrito a través de formulario oficial del Ayuntamiento su negativa a seguir recibiendo el mismo, que deberá ser remitido al ayuntamiento a través de cualquiera de los medios previstos en el art 16.4 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre, al menos 10 días antes del vencimiento del periodo al que se pretende causar baja.

b) Quedarán inscritos de carácter general, todos los usuarios que aparezcan en los listados de admitidos a las diferentes actividades, que serán publicitados a través de la página web del ayuntamiento, redes sociales y en dependencias municipales, con fecha anterior al inicio de la temporada de actividades deportivas.

c) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

Artículo 5º. Pérdida de la condición de beneficiario

La condición de beneficiario de los Servicios Deporte podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa del beneficiario.
2. Por impago del correspondiente precio público. No podrán inscribirse en ninguna actividad de impartición periódica, cualquier usuario que tenga recibos o liquidaciones pendientes de temporadas anteriores.
3. Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento.
4. Por la no asistencia a un 60 % de las clases el periodo de un mes, sin causa justificable (artículo 7).

Artículo 6º Pago de cuotas por la inscripción a las actividades o utilización de instalaciones deportivas municipales.

1. Las cuotas para satisfacer por los usuarios de los Servicios o Instalaciones se determinarán con arreglo a lo establecido en el cuadro anexo a la presente Ordenanza, así como la periodicidad en su abono.

2. El pago se producirá, de forma general, con periodicidad trimestral (octubre-noviembre-diciembre/enero-febrero-marzo), bimestral (abril-mayo), o mensual de forma extraordinaria, cuando la actividad se desarrollase (junio y/o septiembre). El pago se realizará, mediante domiciliación bancaria, u otro sistema que se establezca por el Ayuntamiento. El calendario de pagos podrá ser modificado, en su caso por aprobación anual del Calendario Fiscal del Ayuntamiento de Olías del Rey.



3. En el que caso que el usuario comience en mitad de un trimestre, bimestre o mes, se le cobrará la parte proporcional de la cuota, desde el momento de inicio hasta la finalización del periodo cobrado vigente, por el sistema de autoliquidación. Para el siguiente recibo que corresponda, será incluido en el Padrón trimestral, bimestral o mensual correspondiente.

4. En el supuesto de cambio de una actividad a otra para un mismo usuario, se permitirá realizar mediante el procedimiento de canje de actividad. En este caso, se compensará la diferencia económica que se produjese si el precio de estas fuese diferente. En ningún caso se realizará abono alguno al usuario si esta diferencia económica fuese a su favor cuando el cambio tenga lugar por causas ajenas a este Ayuntamiento.

5. El importe de la recaudación de este precio público formará parte del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de Olías del Rey.

6. Se repercutirá a los usuarios los costes por devolución de recibos, será de 1,50 € a cargo del titular de los mismos, siempre y cuando la causa no sea imputable al Ayuntamiento.

7. De conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales una vez finalizado el periodo voluntario de pago de las deudas por este precio público, éstas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7º. Devolución del precio público por la realización de actividades deportivas.

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, por la actividad no disfrutada.

2. Se entenderán, entre otras, como causas no imputables al obligado al pago las siguientes:

a) Informes médicos que acrediten lesión, enfermedad u otra causa (ej.: embarazo) que impida realizar la actividad, u operaciones, aplicándose la devolución desde el día en que quede justificado en dicho informe, independientemente de cuándo se haya presentado la solicitud de devolución. Siempre que el periodo sea de al menos 14 días.

b) Cualquier otro certificado o informe con firma y sello de organismo oficial, que acredite las circunstancias que afectan al usuario y que le impiden asistir a las actividades por causas sobrevenidas, no voluntarias por parte del usuario (certificado de defunción, certificado de cambio de domicilio a otro municipio, etc.).

3. El procedimiento para obtener la devolución es el siguiente:

a) Solicitud de devolución en el Registro Municipal, junto a la documentación que acredite el derecho a la devolución.

b) La concesión o denegación de la solicitud de devolución se realizará por decreto de Alcaldía, previo Informes del Servicio de Deportes, así como de Tesorería del Ayuntamiento de Olías del Rey, con la fiscalización de Intervención. El servicio de deportes indicará en su Informe las cantidades a devolver que se establecerán mediante el cálculo del número de sesiones que el usuario haya dejado de asistir.

c) La devolución siempre se hará mediante transferencia bancaria al número de cuenta indicado por el titular del recibo que se pagó, y previa presentación de Ficha de Terceros que acredite que la cuenta pertenece a dicho titular.

Artículo 8º. Reducciones y bonificaciones

1. Las cuotas podrán reducirse según lo indicado en el cuadro anexo a la presente Ordenanza, por los siguientes motivos:

a) Usuarios empadronados en la localidad (reducciones indicadas en el cuadro anexo).

b) Estar en posesión del carnet de socio del Servicio Municipal de Deportes (según lo establecido en el punto 3 de este artículo), según el cuadro anexo, y con algunos descuentos especiales:

- Familias numerosas con carnet de socio: 15% de descuento por actividad para los miembros de la familia, siendo imprescindible la presentación del título oficial de familia numerosa en vigor.

- Segunda actividad y siguientes para socios: Se aplicará un 15% de descuento en la segunda actividad que realice el socio, y un descuento del 40% en la tercera actividad y siguientes. En este caso, siempre se hará el descuento mayor, sobre las actividades cuya cuota sea inferior.

Los descuentos no serán acumulables. El usuario, en caso de tener los requisitos para varios de ellos, deberá optar por el que considere más beneficioso.

Aquellas actividades que estén gestionadas por terceros, solo podrán beneficiarse del descuento de segunda y tercera actividad, cuando al menos una de ellas este gestionada de forma directa por el servicio de deportes. En ningún caso podrán ser beneficiarios del descuento de familia numerosa, ya que este repercutiría sobre los clubes gestores.

2. No están sujetos a este precio público:

- Los servicios prestados a aquellos usuarios que, previa valoración de los técnicos, se estime la conveniencia de inclusión en el servicio de oficio, por diversas circunstancias sociales, previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

- Los colectivos municipales sin ánimo de lucro y formalmente establecidos (Clubes, asociaciones...), que soliciten las instalaciones deportivas para la realización de actividades puntuales que redunden en el beneficio de los vecinos de la localidad.



3. Carnet de socio del Servicio Municipal de Deportes:

a) Objeto: El Ayuntamiento pone a disposición de todos los usuarios, la posibilidad de solicitar la condición de socio del SMD. Esta condición dará derecho a distintos beneficios y reducciones de precios en la realización de actividades deportivas, utilización puntual de instalaciones deportivas, tales como pistas de tenis, pádel, descuentos con empresas colaboradoras y otros organismos, incluido los precios de la piscina municipal en la temporada de verano, los cuales se podrán disfrutar siempre que se esté dado de alta y hasta que se produzca la baja expresa por escrito.

b) Alta de socios: Para ser socio del SMD, el interesado/a deberá solicitarlo por escrito, a través de formulario oficial del Ayuntamiento que deberá ser remitido al ayuntamiento a través de cualquiera de los medios previstos en el art 16.4 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre, dándose traslado al servicio de deportes. Una vez realizado, se expedirá al socio un carnet que acredita su condición.

c) Cobro de cuota anual de socios: El pago será anual, independientemente del momento del año en el que se realice. Los siguientes pagos, serán cargados anualmente, por transferencia bancaria, junto con la primera remesa de recibos que se emita cada temporada. Esta cuota será periódica, mientras que el usuario no exprese su baja por escrito a través de formulario oficial del Ayuntamiento, con 10 días de antelación al vencimiento de su cuota.

d) Baja de condición de socio: Las bajas deberá solicitarse por escrito remitido al ayuntamiento a través de cualquiera de los medios previstos en el art 16.4 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre a través de formulario oficial del Ayuntamiento. Las bajas en la inscripción de actividades no conllevan la baja de condición de socio. Está deberá comunicarse expresamente, ya que esta condición da derechos de reducciones de precios no sólo en actividades sino en otras prestaciones de servicio.

- Las bajas no darán lugar a derecho a devolución de la cuota abonada al efecto independientemente del momento en que se produzcan.

- Si la baja se solicita por escrito una vez generado el recibo anual, no generará devolución de la cuota, salvo presentación de documento acreditativo que justifique que ha sido imposible hacerlo antes.

Artículo 9º. Disposiciones generales

1. Mínimo de inscritos: Los grupos deportivos deberán estar formados por un mínimo de alumnos, según la modalidad de que se trate, que se establecerá por el Ayuntamiento junto con los monitores al principio de cada temporada, para que puedan ser iniciados.

Si durante el transcurso de la temporada el número de alumnos de una actividad disminuyese por debajo del mínimo indicado, el Ayuntamiento podrá suspender dicha actividad, aunque dejará abierto el plazo de inscripciones por si pudiera volver a reiniciarse con el número establecido de alumnos. En este caso se ofrecerá la opción de reubicar a los alumnos en otras actividades o bien se devolverá la cantidad correspondiente de la cuota no disfrutada.

2. Uso de las instalaciones: Todos los usuarios estarán obligados a hacer un buen uso de las instalaciones dónde se realicen las actividades y cuidar de la observancia de las normas que en ellas se establezcan, así como el respeto a los demás usuarios. En caso contrario podrá ser dado de baja en la actividad por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirsele por posibles daños causados por uso indebido o negligente de las instalaciones.

ANEXO I

CUOTA

CUOTA ANUAL SOCIO SERVICIO MUNICIPAL DE DEPORTES

MODALIDAD	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
INDIVIDUAL	12,00 €	18,00 €
FAMILIAR	28,00 €	40,00 €

VENTA DE EQUIPACIONES

Equipación completa (pantalón, camiseta y medias)	20,00 €
Equipación completa + 2ª Equipación + chándal + Sudadera	50,00 €
Segunda Equipación	5,00 €
Chándal	25,00 €
Sudadera	15,00 €
Chaqueta	30,00 €

**ACTIVIDADES DEPORTIVAS**

Se indican los precios mensuales, teniendo en cuenta que los cobros se harán de forma trimestral o bimensual según lo establecido en el artículo 6.2 de esta Ordenanza.

Las tarifas de las actividades están establecidas para una impartición de 2 horas/semana, variando la tasa proporcionalmente, en función de las horas efectivas que se impartan en cada grupo.

ACTIVIDADES DE PROMOCION SOCIAL

(El precio referencia es por actividad 2 horas / semana)

	SOCIOS EMPADRONADOS	SOCIOS NO EMPADRONADOS / NO SOCIOS EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
MANTENIMIENTO MAYORES	GRATUITO		
AJEDREZ	14,00 €	18,00 €	25,00 €
TENIS DE MESA			
INICIACIÓN TENIS DE MESA			
INICIACIÓN ATLETISMO			
ATLETISMO			
FUTBOL SALA			
BALONCESTO			

ACTIVIDADES DE EXPRESION CORPORAL

(El precio referencia es por actividad 2 horas / semana)

	SOCIOS EMPADRONADOS	SOCIOS NO EMPADRONADOS / NO SOCIOS EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
AERÓBIC	18,00 €	24,00 €	30,00 €
GIMNASIA RÍTMICA			
YOGA			
MEDITACIÓN			
TAI-CHI			
PSICOMOTRICIDAD			
PATINAJE			
BAILE MODERNO			
BAILE MODERNO			
INFANTIL			
BODY MIND			
BODY TONIC			

OTROS DEPORTES

(El precio referencia es por actividad 2 horas / semana)

	SOCIOS EMPADRONADOS	SOCIOS NO EMPADRONADOS / NO SOCIOS EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
TENIS	21,00 €	28,00 €	35,00 €
PADEL	36,00 €	44,00 €	55,00 €
PADEL INFANTIL	21,00 €	28,00 €	35,00 €
FUTBOL 8/11	18,00 €	34,00 €	50,00 €



ORIENTACIÓN	18,00 €	24,00 €	30,00 €
BALONMANO			
ATLETISMO ADULTOS			
VOLEIBOL			
A C T I V I D A D MULTIDEPORTE			
SKATE			
STREET WORKOUT			

DEPORTES DE CONTACTO

(El precio referencia es por actividad 2 horas / semana)

	SOCIOS EMPADRONADOS	SOCIOS NO EMPADRONADOS / NO SOCIOS EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
KÁRATE	18,00 €	24,00 €	30,00 €
KUNG FU			

ALQUILER DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Los precios se indican por 1 hora y ½ de uso, excepto el Pabellón Polideportivo y las Salas Polivalentes que se indica por cada 1 hora, incluye ducha.

	SOCIOS EMPADRONADOS		SOCIOS NO EMPADRONADOS /NO SOCIOS EMPADRONADOS		NO EMPADRONADOS	
	Sin luz	Con luz	Sin luz	Con luz	Sin luz	Con luz
PISTA MUNICIPAL DE PADEL						
Mañanas (L-V) laborables	6,00 €	8,00 €	8,00 €	10,00 €	14,00 €	16,00 €
Tardes (L-V) fines de semana y festivos	8,00 €	10,00 €	10,00 €	12,00 €	14,00 €	16,00 €
PISTA MUNICIPAL DE TENIS	2,00 €	4,00 €	4,00 €	6,00 €	8,00 €	10,00 €

	SIN LUZ	CON LUZ
POLIDEPORTIVO	18,00 €	25,00 €
CAMPO DE FUTBOL 7	25,00 €	35,00 €
CAMPO DE FUTBOL 11	50,00 €	70,00 €
SALAS MUNICIP. POLIVALENTES	15,00 €	

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CORRESPONDIENTES A DESARROLLOS URBANÍSTICOS DEL AYUNTAMIENTO DE OLIÁS DEL REY
(TOLEDO)**

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de servicios urbanísticos del Ayuntamiento de Olías del Rey conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan a realizarse en el término municipal, se



ajustan a las Normas Urbanísticas de edificación y policía, previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, las disposiciones reglamentarias que la desarrollan y las Normas Subsidiarias del Municipio de Olías del Rey, así como las consultas y solicitudes de información de la normativa de aplicación.

Los actos en materia urbanística sujetos a esta de tasa quedan categorizados en los siguientes epígrafes:

1 Epígrafe 1: Consultas previas, informes y certificados urbanísticos.

• Epígrafe 2: Cédulas urbanísticas.

• Epígrafe 3: Licencias de parcelación.

2 Epígrafe 4: Programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle y proyectos de urbanización.

Artículo 3º DEFINICIONES

1. Normativa urbanística: Regulación que se incluye en la legislación urbanística y ordenación establecida por el planeamiento urbanístico, así como en la legislación sectorial a la que esta se remita.

2. Licencia urbanística: Acto administrativo de naturaleza reglada, mediante el cual el que el Ayuntamiento resuelve autorizar al interesado a realizar una actuación de construcción y edificación, de implantación, desarrollo o modificación de actividad o cualquier otro acto de uso del suelo, expresando el objeto de esta, las condiciones y los plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

3. Declaración responsable urbanística: Documento en el que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, de forma clara y precisa que la actuación urbanística que pretende realizar cumple con los requisitos exigidos en la normativa urbanística y sectorial aplicable a dicha actuación, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que la pondrá a disposición del Ayuntamiento cuando le sea requerida, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo que dure la realización del acto objeto de la declaración.

4. Declaración responsable para la primera ocupación y funcionamiento: Documento en el que el titular de una actuación manifiesta, bajo su responsabilidad, de forma clara y precisa que la actuación urbanística se encuentra debidamente terminada y ha sido ejecutada según las determinaciones urbanísticas, de su destino específico, de conformidad con el proyecto y condiciones establecidas en la licencia urbanística concedida

5. Comunicación previa: Aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento sus datos identificativos, ubicación física del inmueble o de la actividad a realizar, y los demás requisitos que sean exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

6. Informe de viabilidad urbanística: Informe municipal solicitado por el interesado de forma voluntaria relativo al cumplimiento de los requisitos urbanísticos y sectoriales identificados como esenciales para la validación urbanística de cada actuación.

7. Cédula urbanística: Documento acreditativo del régimen y circunstancias urbanísticas a que está sujeta una finca, unidad de ejecución, sector, parcela o solar del término municipal. La información contenida comprenderá, además de las determinaciones de la legislación urbanística vigente, las alteraciones de planeamiento que puedan afectarle y que se encuentren en tramitación. En cuanto documento informativo que es, no altera los derechos y obligaciones que recaigan sobre la finca, en virtud de la ordenación legal y urbanística aplicable en cada momento.

8. Informe urbanístico: Documento legal en el que constan determinados temas urbanísticos, como, la situación urbanística de una parcela específica, inmueble, solar o local. También sirve para conocer cuáles son los usos permitidos del suelo o subsuelo, la calificación urbanística que una parcela tiene, sus condiciones, edificabilidad, alturas permitidas, etc., y también le ayuda para conocer las posibilidades de realizar una determinada actividad en un lugar en concreto.

9. Consulta urbanística previa: La consulta urbanística tiene por objeto informar sobre cuestiones puntuales relativas a la situación urbanística de una determinada parcela, inmueble o local, así como a las actuaciones urbanísticas permitidas y al procedimiento de tramitación aplicable a cada una de ellas. De igual modo sirve para resolver una duda específica que surja en la aplicación de uno o varios preceptos normativos a una actuación urbanística concreta. En este caso, la consulta deberá venir acompañada de una o varias propuestas y de la documentación suficiente para conocer y valorar la cuestión técnica planteada.

10. Obras Mayores sujetas a licencia:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo no incluida en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

d) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de construcciones, edificios e instalaciones que tengan carácter de intervención total o las parciales que modifiquen esencialmente, su aspecto exterior, su volumetría, o su estructura.

e) Las obras de modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, construcciones e instalaciones que afecten en menor medida a sus elementos de fachada, cubierta, o estructura que las descritas en la letra anterior o modifiquen su disposición interior, siempre que no se hallen sujetas al régimen de comunicación previa.



- f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- h) La modificación del uso característico de las construcciones, edificaciones e instalaciones.
- i) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.
- j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- k) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.
 - l) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
 - m) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
 - n) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
 - o) La instalación de invernaderos.
- p) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- q) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- r) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
- s) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- t) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- u) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

Están también sujetos a licencia los actos de construcción, edificación y uso del suelo que afecten a elementos con protección cultural, a la seguridad y salud públicas, que requieran cualquier tipo de autorización ambiental o sean realizados por particulares en dominio público.

11. Obras Menores sujetas a declaración responsable:

- a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación en suelo urbano consolidado.
- b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de ordenación de la edificación.
- c) Las instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar mediante captadores térmicos o paneles fotovoltaicos en los siguientes casos:
 - 1) Sobre la cubierta de las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas incluidas las pérgolas de los aparcamientos de vehículos.
 - 2) En los espacios de las parcelas en suelo urbano, no ocupados por las edificaciones y otras construcciones auxiliares de estas, cuando las instalaciones no comporten un empleo de la parcela superior al cuarenta por ciento de su superficie no edificable.
 - d) Los puntos de recarga de vehículos eléctricos situados dentro de edificaciones, salvo que pudieran suponer un impacto sobre el patrimonio.

Artículo 4º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que presten las Entidades Locales conforme a lo previsto en el artículo anterior.

En todo caso, tendrá la condición de sustituto del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Artículo 5º RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del objeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los suministradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de las tasas reguladas en este Ordenanza se calculará de acuerdo con las tarifas que se relacionan a continuación para cada uno de los epígrafes señalados en el artículo 2º.

1. Epígrafe 1: Consultas previas, informes y certificados urbanísticos.

Por cada una de las consultas previas, informes y certificados urbanísticos que se formulen y tramiten, se satisfará una cuota de 50 €

2. Epígrafe 2: Cédulas Urbanísticas



Por cada una de las Cédulas Urbanísticas que se soliciten y tramiten se satisfará una cuota de 70 €.

3 Epígrafe 3: Licencias de Parcelación, Segregación y Agrupación.

Por cada licencia de parcelación, segregación y agrupación que se solicite y tramite, se satisfará una cuota que será de 70 € por cada finca que sea objeto de parcelación, agrupación o segregación.

Tasas en terrenos rústicos: 100 € por cada finca objeto de segregación o agrupación.

4 Epígrafe 4: Programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle y proyectos de urbanización.

Por cada Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial o Especial de Ordenación, Estudio de Detalle y Proyecto de Urbanización que se presente a aprobación y se tramite se satisfará una cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo Programa, Plan, Estudio de Detalle o Proyecto, de conformidad con la siguiente escala:

Hasta 50.000 m ²	0,0515 €
Exceso de 50.000 hasta 100.000 m ²	0,0412 €
Exceso de 100.000 hasta 1.000.000 m ²	0,0309 €
Exceso de 1.000.000 m ²	0,0206 €

(Tipo en euros por cada m² de superficie)

Se satisfará una cuota mínima de 600,00 euros en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Se consideran incluidos dentro de este mismo epígrafe y sujetos a idéntica normativa:

1. La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.
2. Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

Artículo 7º BONIFICACIÓN DE LA CUOTA

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la presente tasa.

Artículo 8º DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En todo caso el pago se exigirá por adelantado.

Artículo 9º. INGRESO

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo presentarse en el momento de la solicitud para que ésta sea admitida a trámite.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por estancias en Centro de atención a la Infancia, Guardería y otros establecimientos de naturaleza análoga que se regulará por la presente Ordenanza fiscal y resto de normativa de aplicación.



Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en centros de atención a la infancia, escuelas infantiles, establecimientos análogos dentro de las normas y horarios establecidos en los mismos.

Artículo 3º DEVENGO

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el depósito previo, de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

Artículo 4º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

Artículo 5º BASE IMPONIBLE

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos y clase de servicio.

Artículo 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota mensual por la prestación de los servicios en Centros de Atención a la Infancia será la siguiente:

SERVICIO	CUOTA EMPADRONADO NORMAL	CUOTA NO EMPADRONADO NORMAL	CUOTA EMPADRONADO FAMILIA NUMEROSA	CUOTA NO EMPADRONADO FAMILIA NUMEROSA
Niños de 0 a 1 años	200,00 €	280,00 €	190,00 €	270,00 €
Niños de 1 a 3 años	165,00 €	250,00 €	155,00 €	230,00 €
Comedor	65,00 €	75,00 €	63,00 €	70,00 €
Desayuno	20,00 €	25,00 €	20,00 €	22,00 €
Merienda	16,00 €	20,00 €	16,00 €	18,00 €
Ingesta	10,00 €	15,00 €	10,00 €	12,00 €

Importe de matrícula..... 120,00 €

Servicios extra:

SERVICIO	CUOTA EMPADRONADO	CUOTA NO EMPADRONADO
Comida día suelto	6,00 €	8,00 €
Desayuno día suelto	4,00 €	6,00 €
Merienda día suelto	2,00 €	3,00 €

Horario ampliado:

SERVICIO	CUOTA EMPADRONADO	CUOTA NO EMPADRONADO
07:30-09:00 a.m:	12,00 €	16,00 €
14:15-16:00 a.m:	12,00 €	16,00 €

Otras tarifas:

SERVICIO	CUOTA EMPADRONADO	CUOTA NO EMPADRONADO
Días sueltos (por turno):	2,00 €	3,00 €
Horario pedagógico (09:00 a 12:00)	100,00 €	170,00 €

Medio mes de julio:



SERVICIO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADO	EMPADRONADO FAMILIA NUMEROSA	NO EMPADRONADO FAMILIA NUMEROSA
Niños de 0 a 1 años	100,00 €	145,00 €	95,00 €	140,00 €
Niños de 1 a 3 años	80,00 €	125,00 €	75,00 €	120,00 €

Artículo 7º RESPONSABLES

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona o causa colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

Los costes financieros por la devolución de recibos serán soportados por el causante de la devolución.

Artículo 8º GESTIÓN

Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial existente (Modelo 811). Los impresos estarán disponibles en la página web del ayuntamiento.

Las solicitudes se entregarán en el Ayuntamiento de Olías del Rey, por sede electrónica, o en los lugares previstos de acuerdo con el art. 16.4 de la Ley 39/2015, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación que se establece a continuación:

- Fotocopia del libro de familia completo.
- Fotocopia del D.N.I. de los integrantes de la unidad familiar.
- Documentos justificativos de la renta familiar (de todos los miembros de la unidad familiar).
 - ~ Trabajadores por cuenta ajena: certificado de empresa justificativo de que se está trabajando en la actualidad
 - ~ Trabajadores autónomos: fotocopia del último pago fraccionado del ejercicio económico anterior presentado ante la Delegación Hacienda.
 - ~ En caso de desempleo, certificado del SEPE en el que se haga constar la prestación que se perciba, expedido por el órgano competente.
 - ~ Justificante actualizado de cualquier percepción de rentas y pensiones de toda la unidad familiar.
- Último recibo de alquiler o amortización de la vivienda habitual, en su caso.
- En caso de familia monoparental: libro de familia, certificado de defunción, reclamación judicial de alimentos o solicitud de declaración de ausencia legal por desaparición.
- En caso de víctima de violencia de género: resolución judicial, orden de alejamiento o informe de los servicios sociales.
 - En caso de discapacidad, resolución del grado de minusvalía.
 - Documentos acreditativos de todas aquellas situaciones que por baremo sean susceptibles de puntuación
 - ~ Título de familia numerosa.
 - ~ Certificados de horarios de trabajo de ambos progenitores.
 - ~ Certificado de empadronamiento o de convivencia de la unidad familiar (lo aportará la Administración).
 - Niños con necesidades educativas especiales
 - ~ Informe del equipo competente.
 - ~ Calificación de minusvalía.

Artículo 9º DEVOLUCIONES

Como normal general no procederán devoluciones de los recibos, salvo los supuestos expresamente determinados por la ley y previo informe del servicio.

Cuando por causas justificadas, apreciadas por el órgano competente y no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o no se desarrolle, previo informe del servicio, procederá la devolución del importen correspondiente de las cantidades no disfrutadas.

Artículo 8º EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Se establece una cuantía reducida o especial de las referidas cuotas para el caso de alumnos de integración y que proceden propuestas justificadas por los Servicios Sociales en condiciones que determina el Ayuntamiento. Se determina que el precio público ordinario se reducirá el 50 por 100 o 75 por 100 cuando existan casos de emergencia social.

Para la aplicación de los precios como empadronados, se considerará como tal cuando estén inscritos en el Padrón Municipal todos los miembros de la unidad familiar con un mínimo de antigüedad de 6 meses.



Artículo 9º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS DE CARÁCTER CIVIL, UTILIZACIÓN DE SALONES PARA EL ACTO Y REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del precio público por la celebración de los matrimonios civiles autorizados por el/la Alcalde/Alcaldesa Presidente/a o Concejal/a en quien delegue, así como la utilización de infraestructura y locales municipales para este fin.

De igual modo, se regula el Registro de las parejas de hecho que así lo soliciten.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza cualquiera de los contrayentes que soliciten conjunta o individualmente la celebración de matrimonio ante el Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa, conforme a los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 62 y 73 del Código Civil.

De igual modo, están obligados al pago las personas que soliciten su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

TITULO I

BODAS DE CARÁCTER CIVIL

ARTÍCULO 3.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

3.1 PLAZO DE PRESENTACIÓN

Se presentará en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Olías del Rey, la solicitud, en el modelo al efecto establecido, para la celebración del enlace en la Casa Consistorial, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha prevista para dicha celebración.

3.2 REQUISITOS DE LA SOLICITUD

La solicitud deberá presentarse con todos los datos que expresamente constan en el modelo oficial, y detallando en su caso:

- Nombre y apellidos del Concejal/ Concejala de la Corporación elegido para la autorización del matrimonio cuando sea distinto del Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa-Presidente/a.
- Será requisito indispensable haber tramitado completamente el expediente administrativo correspondiente en el Registro Civil.

3.3 TRAMITACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE OLÍAS DEL REY

Siempre que alguno de los dos contrayentes figure empadronado en el Ayuntamiento de Olías del Rey, podrá tramitar el expediente en el Registro Civil de este municipio.

En el caso de que el expediente sea tramitado y finalizado en el Registro Civil de otro municipio (en dónde figure empadronado alguno de los dos contrayentes), y la pareja desee contraer matrimonio civil en el Ayuntamiento de Olías del Rey, deberán presentar con anterioridad a la solicitud, el expediente completo en el Registro Civil de Olías del Rey, para poder llevar a cabo la ceremonia posterior.

La documentación a presentar en el Registro Civil de Olías del Rey será la siguiente:

- Certificado literal de nacimiento de los interesados
- Certificación expedida por el Ayuntamiento o Ayuntamientos (en su caso), comprensiva de su residencia o domicilio durante los dos últimos años.
- En caso de divorcio o nulidad de matrimonios anteriores, Certificación literal dónde conste tal hecho.
- Solicitud, declaración jurada y boletín estadístico que se facilitará en el Registro Civil.
- Para extranjeros, Certificado expedido por el Consulado correspondiente, dónde haga constar que el futuro contrayente cumple con los requisitos necesarios según la Ley Española, así como expresivo del domicilio, tiempo de residencia en España y lugar de procedencia.

Los Jueces de Paz, como Delegados, son competentes para, bajo la dirección del Encargado, tramitar el expediente de matrimonio civil y autorizar o denegar su celebración.

El plazo de referencia de finalización del expediente en el Registro Civil, una vez presentada la documentación completa en el mismo, será de aproximadamente 3 meses.

3.4 RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES



Previa concesión de autorización, el Ayuntamiento podrá solicitar cuantos documentos, informes o aclaraciones complementarias considere oportuno.

En caso de coincidencia de dos o más solicitantes tendrá preferencia el empadronado en el municipio de Olías del Rey y en su defecto el primero de los solicitantes.

La denegación de la solicitud, en su caso, será comunicada expresamente al solicitante, con la mayor brevedad posible para evitar posibles perjuicios.

ARTÍCULO 4.- ÓRGANO AUTORIZANTE

El órgano autorizante es el Sr./Sra. Alcalde/Alcaldesa-Presidente/a. del Ayuntamiento de Olías del Rey, no obstante podrá delegar esta facultad en cualquier miembro de la Corporación, a petición de parte interesada, o por cualquiera de las causas de delegación previstas en la legislación.

ARTÍCULO 5.- LOCALES PREVISTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LA CEREMONIA DE MATRIMONIO.

El lugar previsto, con carácter general para la celebración de la ceremonia, será el edificio de la Casa Consistorial en el Salón de Plenos.

ARTÍCULO 6.- HORARIOS Y FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA CEREMONIA.

6.1 DÍA Y HORA DE CELEBRACIÓN

Se permitirá la celebración de enlaces matrimoniales todos los días laborables a partir de las 12:00 horas.

Los sábados únicamente en horario de mañana. Excepcionalmente y previo acuerdo con el Concejal/a autorizante, se permitirán ceremonias el sábado en horario de tarde.

6.2 MES DE AGOSTO

Se considerará inhábil el mes de agosto para la celebración de enlaces matrimoniales. Excepcionalmente y previo acuerdo con el Concejal/a autorizante se permitirá dicha celebración en el mes de agosto.

ARTÍCULO 7.- TARIFFAS POR LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE Y CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza por la tramitación del expediente será la siguiente: 20 €

La cuantía por el uso de alguna de las salas de la Casa Consistorial para la Celebración de la Boda:

SALÓN DE PLENOS

- Cuando contrayentes estén empadronados: 100,00 €
- Cuando alguno de los contrayentes no esté empadronado: 150,00 €
- Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado: 200,00 €

OTRAS SALAS

- Cuando ambos contrayentes estén empadronados: 50,00 €
- Cuando alguno de los contrayentes no esté empadronado: 75,00 €
- Cuando ninguno de los contrayentes esté empadronado: 100,00 €

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Los usuarios de los locales municipales deberán cuidar de los mismos, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.

Los daños causados en los locales y enseres en ellos existentes serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

Los usuarios de los locales municipales velarán por su limpieza y orden, obligándose a la limpieza y recogida de arroz, flores y similares que con motivo de la celebración pudieran ensuciar el interior de la Casa Consistorial así como la escalinata de acceso a la misma.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se solicite la celebración de matrimonio civil, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

El pago del precio público se realizará mediante autoliquidación, efectuándose el ingreso por los medios habituales que se determine.

Procederá la devolución de la cuantía ingresada por la Celebración en el interior de la Casa Consistorial cuando por causas no imputables a los interesados la ceremonia no llegue a celebrarse.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIÓN Y SANCIONES

Se considerarán infracciones las siguientes:

- Ocupar otros locales municipales distintos de los autorizados por el Ayuntamiento.
- No mantener limpio el local o dependencias ocupado con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- Causar daños en los locales, instalaciones, mobiliario, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
- Incumplimiento de horario.



ARTÍCULO 11.- SANCIONES

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán:

- Cuando las infracciones del artículo anterior tengan la consideración de muy graves, podrán ser sancionadas con multas desde 90 euros hasta 150 euros, así como la imposibilidad de uso de las instalaciones en un periodo de un año.
- Cuando tengan la consideración de graves, podrán ser sancionadas con multas desde 30 euros hasta los 90 euros así como la imposibilidad de uso de las instalaciones en un período de seis meses.
- Para las que tengan la consideración de leves, podrán ser sancionadas con multas de hasta 30 euros.

ARTÍCULO 12.- PRESCRIPCIÓN

Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

ARTÍCULO 13.- INDEMNIZACIONES

Las sanciones que puedan imponerse en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán independientes de la indemnización de daños y derechos que proceda.

TITULO II

REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

ARTÍCULO 14.- OBJETO.

El Registro de parejas de hecho tiene carácter administrativo y voluntario, y en él podrán ser inscritas las uniones de convivencia no matrimonial de dos personas, incluso del mismo sexo, que, reuniendo las condiciones del artículo siguiente, convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, existiendo una relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual.

La presente Ordenanza reguladora del Registro de Parejas de Hecho, se atiene a lo dispuesto, al efecto, en el Decreto 124/2000, de 11 de julio por la que se regula la Creación y el Régimen de Funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha desarrollada por la Orden de 08-09- 2000, de la Consejería de Administración Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

ARTÍCULO 15.- REQUISITOS DE LOS DESTINATARIOS

- Que al menos uno de los miembros de la pareja esté empadronado en el municipio de Olías del Rey
- Ser mayores de edad o menores emancipados
- No estar casados
- No formar pareja estable con otra persona
- No estar incapacitado judicialmente
- Voluntad de constitución de pareja estable no casada
- No tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta segundo grado.

ARTÍCULO 16.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

Las Inscripciones en el Libro Registro podrán ser de tres tipos:

- Constitutivas.
- Marginales.
- De Baja.

16.1 Constitutivas o de Alta en el Registro de Parejas de Hecho

La inscripción constitutiva es aquella que tiene como efecto la constitución de una unión de hecho.

La inscripción constitutiva es la que deja constancia de la existencia de la unión de hecho y debe recoger los datos personales suficientes para la correcta identificación de sus miembros, la fecha de resolución en la que se acuerde la inscripción y el número de expediente administrativo abierto para cada unión de hecho.

Para que se practique la inscripción es necesario que los miembros, con independencia de su orientación sexual, convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable por una relación de afectividad.

Se deberá presentar solicitud de Registro de Parejas de Hecho según el modelo oficial que se facilitará en las Oficinas Municipales, debiéndose cumplimentar los siguientes requisitos dispuestos, al efecto, en la Orden de 08-09-2000 de la Consejería de Administración Públicas de la JCCLM, que desarrolla el Decreto 124/2000, de 11 de julio por la que se regula la Creación y el Régimen de Funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha:

- Copia compulsada de alguno de los siguientes documentos de los solicitantes, según los casos:
 - ~ Ciudadanos españoles: Documento Nacional de Identidad. En el supuesto de caducidad del mismo, deberá acompañarse del pasaporte o carné de conducir



~ Ciudadanos de la Unión Europea y familiares de los mismos: Certificado de inscripción en el Registro de Ciudadanos de la Unión Europea y pasaporte o documento de identidad, Tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión y pasaporte

~ Ciudadanos del resto de Estados: Pasaporte y autorización de residencia (temporal o de larga duración) en España.

~ Refugiados y apátridas: documento administrativo que acredite su situación.

• Certificación o fe de estado civil, que acredite la condición de soltero, viudo o divorciado.

• Certificación del padrón municipal que acredite que los solicitantes residen en cualquier municipio España.

• Declaración de no ser miembro de otra pareja de hecho.

• Declaración de no parentesco por consanguinidad o adopción, en línea recta o colateral en segundo grado.

• Acreditación de la convivencia de la pareja mediante: (únicamente en caso de estar empadronados en diferentes domicilios)

~ Escritura pública

~ Acta de notoriedad

~ Documento judicial

~ Otros medios de prueba

La previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida, en relación de afectividad, se acreditará mediante la declaración de dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

16.2 Marginales en el Registro de Parejas de Hecho

Podrán hacerse inscripciones marginales instadas conjuntamente por los dos miembros de la pareja, acompañando los documentos que acrediten los hechos que quieren registrar.

Podrán ser objeto de inscripción marginal tanto los pactos válidos de los miembros de la unión de hecho sobre sus relaciones económicas durante su convivencia y sobre la liquidación de las mismas, como aquellas modificaciones que, sin disolver la unión de hecho, afecten a los datos de la inscripción constitutiva.

Esta inscripción podrá realizarse de manera simultánea o posteriormente a la inscripción constitutiva y se hará en extracto, haciendo referencia al documento que le sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

Para la inscripción marginal, las modificaciones de los datos personales y económicos se acreditarán mediante la documentación oficial necesaria y mediante los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales, que se presentarán personalmente o mediante documento notarial.

Las solicitudes de inscripción marginal se unirán al expediente principal.

16.3 Baja en el Registro de Parejas de Hecho

La inscripción de baja es aquella que tiene por objeto declarar la extinción de una unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho, por uno de los siguientes motivos:

• De común acuerdo de los miembros de la unión de hecho.

• Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión

• Por muerte de uno o ambos miembros de la unión de hecho.

• Por separación de hecho de más de seis meses de los miembros de la unión de hecho.

• Por matrimonio de uno o ambos miembros de la unión de hecho.

La solicitud de baja se formulará conjuntamente por ambos miembros de la pareja o unilateralmente por uno de ellos, en el modelo oficial que se facilitará por el Ayuntamiento de Olías del Rey. Los documentos que, en su caso, acrediten este hecho, se archivarán en el expediente administrativo de la pareja.

Para la inscripción de baja, será también suficiente con realizar una declaración jurada, individual o conjuntamente

Se inscribirá también la baja, por traslado del domicilio habitual, cuando alguno de los miembros deje de estar empadronado en el Municipio.

ARTÍCULO 17.- TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará siempre a instancia de las personas que pretendan formar la unión de hecho, mediante la correspondiente solicitud dirigida al Registro Municipal.

La solicitud de inscripción en el Registro se presentará por escrito y dirigida al Alcalde/sa, y constarán los siguientes datos:

• Nombre, apellidos de los solicitantes.

• Lugar de nacimiento, domicilio.

• DNI o pasaporte.

• Documentación indicada en el Artículo Tercero

Cada inscripción básica dará lugar a la apertura de un expediente administrativo en el que se archivará la documentación que acompañen. También se integrarán en dicho expediente, las distintas solicitudes de inscripciones marginales, complementarias y de baja que puedan originarse, así como los documentos que las acompañen.

Presentada la solicitud, si el encargado del Registro apreciara cualquier carencia o defecto en la solicitud o en la documentación presentada, requerirá a los interesados para que en el plazo máximo



de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, advirtiéndoles que, si no lo hicieran así, se procederá a declarar la caducidad del procedimiento.

El plazo del requerimiento podrá ser ampliado hasta en cinco días más, a petición del interesado o a iniciativa del encargado del Registro, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

Completa la documentación, el encargado del Registro elaborará una propuesta de resolución al Alcalde/sa, que en el plazo máximo de un mes desde su recepción dictará resolución motivada sobre la concesión o denegación de la solicitud de inscripción, entendiéndose la misma estimada si no se hubiese dictado en el citado plazo.

Si la misma se estima, se procederá extender el correspondiente asiento en el Libro Registro, que deberá ratificarse conjuntamente por los interesados por medio de una comparecencia personal, donde se ratificarán y manifestarán ante el funcionario público el consentimiento a la inscripción en el Registro.

Si se desestima, deberá hacerse de manera motivada y se notificará la resolución junto con los recursos administrativos pertinentes.

El plazo para proceder a una inscripción solicitada será de tres meses, a contar desde la entrada en el registro de la solicitud.

ARTÍCULO 18.- CUSTODIA Y LIBROS DEL REGISTRO

El Registro Municipal de Parejas de Hecho estará a cargo de la Secretaría General del Ayuntamiento.

El Registro Municipal de Uniones de Hecho se llevará manual o informáticamente, mediante el Libro Registro, en el que se practicarán los asientos de inscripción regulados en la presente Ordenanza.

Este Libro estará formado por hojas móviles, foliadas y selladas, que se encabezará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

ARTÍCULO 19.- TARIFAS DE REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO

A la práctica de las inscripciones y las certificaciones de las mismas le serán de aplicación las siguientes tarifas:

- Tarifa 1. Por la tramitación de expedientes de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho: 40,00 euros
- Tarifa 2. Por la inscripción marginal (realizada en fecha posterior a la inscripción original) o cancelación de una inscripción a instancia de parte: ...20,00 euros.

Esta tarifa tendrá carácter previo a la Inscripción, y se practicará por el sistema de Autoliquidación.

ARTÍCULO 20.- PUBLICIDAD Y EFECTOS

El contenido del registro, se acreditará mediante certificación administrativa que únicamente será expedida a instancia de cualquiera de los miembros de la pareja interesada, o de sus causahabientes o los causahabientes de uno de ellos, o a requerimiento de los órganos judiciales, cuando tales certificaciones fueran necesarias para el reconocimiento de derechos a los miembros de la unión, o de los Jueces o Tribunales de Justicia.

En aplicación de la Normativa municipal y en la tramitación de todos los procedimientos de que entienda el Ayuntamiento, las parejas que formen uniones de hecho inscritas en el Registro Municipal, como tales, tendrán la misma consideración jurídica y administrativa que los matrimonios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cuanta disposición contradiga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 21.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial de Toledo, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR, LABORAL Y FOMENTO DE LA CORRESPONSABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los Servicios especificados en el artículo 4 y siguientes que se registrará por la presente Ordenanza.

**Artículo 2 Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del Precio Público por Prestación de Servicios de conciliación de la vida familiar, laboral y fomento de la corresponsabilidad.

Artículo 3 Destinatarios

Podrán ser destinatarios de dichos Servicios la población infantil y juvenil, empadronada en el Municipio, con edades comprendidas entre los 3 y los 12 años y que estén matriculados en segundo ciclo de educación infantil o primaria. Es requisito imprescindible que toda la Unidad Familiar esté empadronada, en el Municipio, con, al menos, una antigüedad de 6 meses.

Los residentes no empadronados podrán disfrutar del Servicio, con un coste superior al de las personas empadronadas.

En el acceso al número de plazas ofertadas tendrán preferencia los solicitantes empadronados en el Municipio.

Artículo 4 Carácter de los servicios

Los servicios a prestar consistirán en:

- Campamento de Verano: Servicio destinado a conciliar la vida familiar y laboral en el periodo de vacaciones estivales. Se realizan un conjunto de actividades lúdico-educativas dirigidas a los menores (talleres, juegos, piscina, salidas externas...). Incluye Servicio de desayuno y comida.

- Campamentos de Semana Blanca, Semana Santa y Navidad: Servicio destinado a conciliar la vida familiar y laboral en los periodos vacacionales escolares de Semana Blanca, Semana Santa y Navidad. Se realizan un conjunto de actividades lúdico-educativas (talleres, juegos...). Incluye Servicio de desayuno.

- Servicio SAI: Servicio diseñado con la finalidad de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres cuyos menores están escolarizados en el 2º ciclo de Educación Infantil del CEIP Pedro Melendo García y que presentan dificultades en el control de esfínteres.

- Servicio Kanguras 2.30: Servicio de atención y cuidado de alumnos y alumnas del CEIP Pedro Melendo García en horario de:

- ~ Junio y septiembre: 13:00 H. a 14:30 H.

- ~ De octubre a mayo: 14:00 H. a 14:30 H.

- Ocioteca - Espacio Conciliamos: Este servicio ofrece una alternativa para la conciliación a las familias del municipio con hijos e hijas menores a cargo en horario de tarde.

Modalidades del Servicio:

- ~ Desplazamiento de los menores matriculados en el CEIP Pedro Melendo García que hacen uso del comedor escolar a la Ocioteca- Espacio Conciliamos.

- ~ Ocioteca- Espacio Conciliamos: Actividad en la que las familias podrán inscribir a sus hijos e hijas por necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral.

Artículo 5 Cuota Tributaria

Como contraprestación a los Servicios señalados en el artículo anterior se abonarán los siguientes precios, para las personas empadronadas en el Municipio:

1. CAMPAMENTO DE VERANO:

HORARIO ACTIVIDADES (9:00 H. A 14:00 H.).

PERIODO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Mes natural	100,00 €	160,00 €
Quincena natural	55,00 €	85,00 €
Semana	30,00 €	40,00 €
Períodos junio y septiembre	35,00 €	50,00 €
Día suelto	7,00 €	10,00 €

AMPLIACIONES:

- AULA MATINAL (7.30 H. A 9:00 H- SIN DESAYUNO)

- AULA TARDE (DE 14:00 A 15:45 – SIN COMIDA)

PERIODO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Mes natural	22,00 €	37,00 €
Quincena natural	14,00 €	21,00 €
Semana	8,00 €	11,00 €
Período junio y septiembre	9,00 €	13,00 €
Día suelto	2,00 €	3,00 €



Las ampliaciones pueden solicitarse independientemente una u otra según las necesidades del usuario, aplicándose las tarifas especificadas por cada ampliación que soliciten.

Las tarifas especificadas para los periodos de Junio y Septiembre, se aplicarán siempre y cuando estos periodos sean superior a una semana e inferior a una quincena.

La tarifa de quincena se aplicará a las inscripciones de la quincena completa: La inscripción a 2 semanas (consecutivas o no) no será equivalente a una quincena.

De igual modo, no se considerarán equivalente la inscripción a 4 semanas (consecutivas o no), con el periodo del mes natural.

OTRAS TARIFAS A APLICAR:

SERVICIO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Comida	5,00 €	6,00 €
Desayuno	1,00 €	2,00 €
Seguro de Accidentes	5,00 €	5,00 €

2. CAMPAMENTOS SEMANA BLANCA, SEMANA SANTA Y NAVIDAD

HORARIO ACTIVIDADES (7:30 H. A 15:45 H.).

PERIODO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Actividades	10,00 €	15,00 €
Comida	5,00 €	6,00 €
Desayuno	1,00 €	2,00 €

3. SERVICIO DE ATENCION A LA INFANCIA (S.A.I.) HORARIO ACTIVIDADES (JUNIO/SEPTIEMBRE DE 9:00 H.

A 13:00 H – DE OCTUBRE A MAYO DE 13:00 A 14:00 H)

PERIODO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Actividades	15,00 €	22,00 €

4. SERVICIO DE KANGURAS

HORARIO ACTIVIDADES (JUNIO/SEPTIEMBRE DE 13:00 H. A 14:40 H – DE OCTUBRE A MAYO DE 14:00 A 14:40 H)

PERIODO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Actividades	23,00 €	30,00 €

La tarifa del Servicio de Atención a la infancia es mensual.

5. OCIOTECA – ESPACIO CONCILIAMOS: HORARIO DE TARDE (16:00 H. A 19:00 H.).

PERIODO	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Mes natural	33,00 €	55,00 €
Quincena natural	21,00 €	35,00 €
Semana	13,00 €	25,00 €
Día suelto	4,00 €	6,00 €

Artículo 6 Bonificaciones:

1. Estarán sujetos a bonificación las familias numerosas empadronadas en el Municipio. Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

- 10% de descuento en el coste total de la actividad para familias numerosas de categoría general.
- 15% de descuento en el coste total de la actividad para familias numerosas de categoría especial.

2. Se podrá aplicar bonificaciones de hasta el 90 % del Precio Público establecido a aquellas familias que, previa solicitud, cumplan con los siguientes requisitos:

• Que los miembros que compongan la Unidad Familiar estén residiendo y empadronados en Olías del Rey.

- Que los solicitantes no reciban otras ayudas públicas o privadas con la misma finalidad.

• Criterios de bonificación:

Las bonificaciones se determinarán en arreglo a la siguiente escala en función del IPREM establecido para cada anualidad por los Presupuestos Generales del Estado.



RENDA O INGRESOS IPREM ANUAL 14 PAGAS	BONIFICACIÓN
MENOR AL IPREM	90 %
SUPERIOR AL 10 %	80 %
SUPERIOR AL 20 %	70 %
SUPERIOR AL 30 %	60 %
SUPERIOR AL 40 %	50 %
SUPERIOR AL 50 %	40 %
SUPERIOR AL 60 %	30 %
SUPERIOR AL 70 %	20 %
SUPERIOR AL 80 %	10 %

Las bonificaciones por familia numerosa y por los ingresos de la Unidad Familiar no serán acumulativas. Se podrá reconocer una exención por el total del coste de la actividad, a aquellos beneficiarios que se encuentren en situación de emergencia y/o exclusión social, para la cual será preceptiva la emisión de un informe por parte de los Servicios Sociales.

Artículo 7 Normas de gestión

1. Las personas interesadas en la prestación del Servicio deberán cumplimentar el modelo de solicitud que se facilitará desde el Ayuntamiento y presentarlo en el Registro.

2. Los gestores de los Servicios podrán requerir de las familias la documentación que acredite la residencia en el municipio o el número de hijos que las integran.

3. El pago de la cuota se realizará, para los Campamentos, con carácter previo al inicio de la prestación del Servicio, por el sistema de Autoliquidación. Para el resto de servicios se establecerá el sistema de cobros por Padrón Mensual o Liquidación según lo establecido en el calendario tributario que se apruebe anualmente.

4. No podrá inscribirse, en una nueva actividad, aquel usuario que sea deudor por los Servicios anteriores, aunque sea de distinta modalidad, hasta que se haya saldado la misma.

5. Las deudas derivadas del impago del Precio Público se exigirán por la vía de apremio conforme a la normativa vigente.

6. En el caso de solicitar bonificaciones, junto con la solicitud, se deberá presentar la siguiente documentación:

- Familias Numerosas: Título de familia numerosa en vigor.
- Resto de bonificaciones:
 - ~ DNI o NIE de todos los familiares que dispongan.
 - ~ Libro de familia.
 - ~ Nóminas percibidas en el año en curso (de enero a julio) de todos los miembros de la Unidad Familiar en situación activa de empleo.
 - ~ Declaración Responsable de los ingresos referidos al año en curso de cada uno de los miembros mayor de edad que integran la Unidad Familiar.
- En el supuesto de estar en desempleo, por cada uno de los miembros que se encuentren en esta situación:
 - ~ Tarjeta de demanda de empleo
 - ~ En el caso de recibir algún tipo de prestación por desempleo, certificado expedido por la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Toledo, indicando cuantía y duración de la misma.
 - ~ En el caso de no percibir ninguna prestación por desempleo, certificado indicando que no se es beneficiario de ningún tipo de prestación expedido por la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Toledo.
 - ~ En caso de pensionistas, certificado de pensión y revalorización del ejercicio en curso.

7. En caso de separación de los progenitores se presentará fotocopia del Convenio Regulador en el que aparezca la cantidad económica que supone la pensión de manutención, al considerarse ésta como ingresos de la unidad familiar; en el supuesto de no percibir pensión alimenticia, aun estando recogido en el Convenio Regulador, deberá ser acreditado de forma fehaciente.

8. Le podrán ser solicitados, por sus circunstancias personales y/o económicas, otros documentos.

Artículo 8. Devoluciones o anulaciones de recibos

a) Como norma general no procederán devoluciones de los servicios a los que el usuario se haya inscrito, ya que dada las características de los servicios que se ofrecen, estos se organizan y contratan en función de las personas inscritas, por lo que podría causar un perjuicio para el resto de usuarios, salvo



circunstancias de fuerza mayor (enfermedades de más de una semana de duración, fallecimientos, etc...), debidamente justificadas.

b) En ningún caso se considerará causa de fuerza mayor a los efectos de devolución o anulación de recibos o autoliquidaciones el cambio en las circunstancias de los usuarios, tales como cambio de horarios de trabajo, modificaciones de vacaciones, u organización familiar, ni por error cometido en la inscripción a los distintos periodos del servicio.

Campamento de Verano

Una vez emitida la autoliquidación correspondiente a la solicitud de los servicios que desee, no podrá devolverse o anularse, salvo por las circunstancias especificadas en el apartado a) y b) de este artículo.

Excepcionalmente, y sólo cuando no se ha procedido aún a Registrar su solicitud, ni realizado el pago de la Autoliquidación, y el usuario ha detectado un error en los periodos de inscripción, podrá anularse la autoliquidación, y emitir una nueva en el momento de su rectificación.

Resto de servicios

Una vez aprobado el padrón o liquidación correspondiente a la recepción de los servicios en los que esté inscrito, no podrá devolverse o anularse, salvo por las circunstancias especificadas en el apartado a) y b) de este artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedarán derogadas cuantas disposiciones contradigan a la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE ACTIVIDADES Y CURSOS CULTURALES, JUVENILES, DE INFANCIA Y FAMILIA, ASÍ COMO REGULADORA DE ESPACIOS ESCÉNICOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY (TOLEDO)

CAPITULO I

REGULACION DE ACTIVIDADES Y CURSOS CULTURALES, JUVENILES, DE INFANCIA Y FAMILIA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de Actividades y Cursos Culturales, Juveniles, de Infancia y Familia organizadas por el Ayuntamiento de Olías del Rey.

Artículo 2º. Prestación del Servicio y precio público

Constituye la contraprestación del precio público la prestación de los servicios o realización de actividades y cursos gestionadas directamente por el Ayuntamiento de Olías del Rey, incluidas dentro de la programación realizada por los Servicios de Cultura y Juventud.

Los precios públicos son los relacionados en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación de actividades reguladas en la presente Ordenanza, cualquiera que sea la modalidad de las mismas.

2. La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, salvo en actividades para las que se requiera pago previo para formalizar la inscripción.

Artículo 4º Condición de beneficiario

a) Podrán gozar de la condición de beneficiarios todas aquellas personas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren de alta, en las Actividades y Cursos mencionados, siempre y cuando no manifiesten de forma expresa, mediante escrito a través de formulario oficial del Ayuntamiento, su negativa a seguir recibiendo el mismo, que deberá presentarse en el Ayuntamiento, al menos 10 días antes del vencimiento del periodo al que se pretende causar baja.

b) Así mismo, adquirirán la condición de beneficiarios todas aquellas personas que soliciten por el mismo sistema, su alta en las Actividades y Cursos, atendiendo a los periodos de inscripción que se publiquen por el Ayuntamiento para cada uno de ellos, y sean admitidos en los mismos, por los sistemas regulados en la presente Ordenanza.

c) La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las circunstancias que motivaron su adquisición.

**Artículo 5º. Pérdida de la condición de beneficiario**

La condición de beneficiario podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por renuncia expresa del beneficiario.
2. Por impago del correspondiente Precio Público. No podrán inscribirse en ninguna actividad ni curso de impartición periódica, cualquier usuario que tenga recibos o liquidaciones pendientes de temporadas anteriores, o actividades o cursos ya finalizados.
3. Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento. El abandono de la actividad una vez comenzada la misma, no implicará devolución del importe abonado por el usuario, salvo por causas no imputables al mismo reguladas en el Artículo 7.2 de esta Ordenanza.
4. Por la no asistencia a un 60 % de las clases el periodo de un mes, sin causa justificable (Artículo 7.2).

Artículo 6º Pago de cuotas por la inscripción a las actividades.

1. Las cuotas a satisfacer por los usuarios de los Servicios se determinarán con arreglo a lo establecido en los Cuadro Anexos a la presente Ordenanza, así como la periodicidad en su abono.

2. El pago se producirá, de forma general, del siguiente modo:

a) Para las Actividades y Cursos Culturales de impartición periódica o por temporadas: De forma que se estipule en cada una de las actividades, mediante el sistema de elaboración de Padrones Fiscales.

Se deberá abonar dentro de los diez primeros días del mes inmediatamente posterior, una vez comprobados los servicios recibidos, mediante domiciliación bancaria, u otro sistema que se establezca por el Ayuntamiento.

Podrá establecerse, si se estima adecuado para la Organización de la Actividad y contratación del personal suficiente al volumen de las Inscripciones, un importe de matriculación al servicio, por el sistema de Autoliquidación previa en el momento de la solicitud de inscripción.

El calendario de pagos podrá ser modificado, en su caso, por aprobación anual del Calendario Fiscal del Ayuntamiento de Olías del Rey.

b) Para las Actividades y Cursos Culturales puntuales que no se imparten de forma periódica: Por Autoliquidación previa a la Inscripción al Servicio del que se trate.

3. En el que caso que el usuario comience en mitad de un mes, se le cobrará la parte proporcional de la cuota, desde el momento de inicio hasta la finalización del periodo cobrado vigente, por el sistema de Autoliquidación en el Ayuntamiento en el momento de su inscripción.

Para el siguiente recibo que corresponda, será incluido en el Padrón correspondiente.

4. El importe de la recaudación de este precio público formará parte del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de Olías del Rey.

5. De conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales una vez finalizado el periodo voluntario de pago de las deudas por este precio público, éstas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7º. Devolución del Precio Público por la realización de Actividades Culturales, Juveniles, de Infancia y Familia.

1. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente, de las cantidades no disfrutadas.

2. Se entenderán, entre otras, como causas no imputables al obligado al pago las siguientes:

a) Informes médicos que acrediten lesión, enfermedad u otra causa (ej.: embarazo) que impida realizar la actividad, u operaciones, aplicándose la devolución desde el día en que quede justificado en dicho informe, independientemente de cuándo se haya presentado la solicitud de devolución. Siempre que el periodo sea de al menos 14 días.

b) Cualquier otro certificado o informe con firma y sello de organismo oficial, que acredite las circunstancias que afectan al usuario y que le impiden asistir a las actividades por causas sobrevenidas, no voluntarias por parte del usuario (certificado de defunción, certificado de cambio de domicilio a otro municipio, etc.).

3. El procedimiento para obtener la devolución es el siguiente:

a) Solicitud de devolución en el Registro Municipal, junto a la documentación que acredite el derecho a la devolución.

b) La concesión o denegación de la solicitud de devolución se realizará por Decreto de Alcaldía, previo Informes del Coordinador de la actividad designado por el Servicio de Cultura y Juventud, así como de Tesorería del Ayuntamiento de Olías del Rey, con la fiscalización de Intervención. El coordinador de la actividad designado del Servicio de Cultura y Juventud indicará en su Informe las cantidades a devolver que se establecerán mediante el cálculo del número de sesiones que el usuario haya dejado de asistir.

c) La devolución siempre se hará mediante transferencia bancaria al número de cuenta indicado por el titular del recibo que se pagó, y previa presentación de Ficha de Terceros que acredite que la cuenta pertenece a dicho titular.



Artículo 8º. Reducciones y bonificaciones

1. En algunas de las actividades, podrán establecerse determinadas reducciones en las cuotas, según lo indicado en los Cuadros Anexos a la presente Ordenanza, por algunos de los siguientes motivos, en su caso:

a) Para usuarios empadronados en la localidad: En caso de que se establezca esta bonificación, deberán estar empadronados en el municipio toda la unidad familiar por un periodo mínimo de 6 meses anteriores a la finalización del plazo de inscripción.

Esta condición será revisable, previa solicitud del usuario, por escrito, si durante el desarrollo de la actividad o curso, se cumplen las condiciones para su aplicación, a partir de la siguiente cuota en que haya sido comunicado.

b) Para Familias Numerosas: Para beneficiarse de esta reducción cuando haya sido establecida, será imprescindible la presentación del título oficial de familia numerosa en vigor, además de cumplir el requisito del punto 8.1.a) (ser usuarios empadronados).

c) Para Jubilados, Jóvenes y niños hasta 12 años (cumplidos), así como personas con algún tipo de discapacidad reconocida: Para beneficiarse de esta reducción cuando haya sido establecida, será imprescindible la presentación del Carnet de identidad, carnet de pensionista, carnet joven en vigor, o reconocimiento de la discapacidad, además de cumplir el requisito del punto 8.1.a) (ser usuarios empadronados).

d) Para inscripciones de varios miembros en la misma actividad: Para beneficiarse de esta reducción cuando haya sido establecida, será imprescindible, además, cumplir el requisito del punto 8.1.a) (ser usuarios empadronados).

Los descuentos de los apartados b), c) y d) no serán acumulables. El usuario, en caso de tener los requisitos para varios de ellos, deberá optar por el que considere más beneficioso.

Podrán igualmente establecerse bonificaciones o reducciones distintas a las indicadas en este punto, en actividades específicas que por su naturaleza sean susceptibles de algún tipo de beneficio especial.

2. No están sujetos a este precio público, o se les aplicará una reducción porcentual que se establezca mediante Informe de los Servicios Sociales o Técnicos:

- Usuarios para los que estime la conveniencia de inclusión en las Actividades y Cursos de oficio, por diversas circunstancias sociales o de otra índole, previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Artículo 9º. Disposiciones generales.

1. Mínimo de inscritos: Los grupos de las Actividades Culturales, Juveniles, Infantiles o Familiares, deberán estar formados por un mínimo de usuarios, según la modalidad de que se trate, que se establecerá por el Ayuntamiento junto con los monitores / profesores al principio de cada temporada, para que puedan ser iniciados.

Si durante el transcurso de la temporada el número de alumnos de una actividad disminuyese por debajo del mínimo indicado, el Ayuntamiento podrá suspender dicha actividad, aunque dejará abierto el plazo de inscripciones por si pudiera volver a reiniciarse con el número establecido de usuarios. En este caso se ofrecerá la opción de reubicar a los mismos en otras actividades o bien se devolverá la cantidad correspondiente de la cuota no disfrutada.

2. Uso de las instalaciones: Todos los usuarios estarán obligados a hacer un buen uso de las instalaciones dónde se realicen las actividades y cuidar de la observancia de las normas que en ellas se establezcan, así como el respeto a los demás usuarios. En caso contrario podrá ser dado de baja en la actividad por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirsele por posibles daños causados por uso indebido o negligente de las instalaciones.

CAPITULO II

REGULACION DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES MUNICIPALES Y ESPACIOS ESCENICOS DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización temporal de Instalaciones Municipales y Espacios Escénicos por el Ayuntamiento de Olías del Rey.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este Precio Público la utilización temporal de las instalaciones municipales que se enumeran a continuación:

- Salón de Actos del Teatro Municipal "Maravillas Sánchez"
- Anfiteatro del Centro Joven de Olías del Rey
- Escenario y recinto de la Plaza David Zamorano
- Pistas Polideportivas de la Zona Casco y de la Zona Sur



- Polideportivo cubierto
- Plaza portátil de Toros
- Recinto Ferial
- Salón de Actos de la Casa de la Cultura
- Aulas de formación o informática de todos los Edificios Municipales
- Casa del Parque Virgen del Rosario
- Salas Multiusos de todos los Edificios Municipales
- Salas del edificio Casa Consistorial (incluida la "cueva")

En el supuesto que se solicitara alguna instalación municipal no recogida en el presente Precio Público, se aplicará el precio público de la instalación municipal que más se aproxime a la solicitada.

Artículo 3º. Obligados al pago

Estarán obligados al pago de este Precio Público quienes se beneficien por el servicio o actividades que sea objeto de la presente Ordenanza a cuyo nombre figure la solicitud.

Artículo 4º. Devengo

El devengo se producirá en el momento de la solicitud del aprovechamiento. Solamente se podrán utilizar las instalaciones para los días en los que se solicite.

Artículo 5º. Cuota Tributaria

Las cuotas tributarias serán las establecidas en el Anexo II de esta Ordenanza.

Además, en los casos que así se considere necesario, por la magnitud o especialidad del evento, podrá acordarse, en la Autorización previa, la constitución de una Fianza de 60,00 € a 1.000,00 € para garantizar los daños o desperfectos que pudieran ocasionarse, que se devolverá a la finalización de éste, una vez comprobado que las instalaciones han sido devueltas en las mismas condiciones que se encontraban antes de su utilización.

El pago de la cuota incluye la utilización de los espacios, así como el consumo de energía eléctrica, calefacción, aire acondicionado, agua, y los servicios y equipamientos que posea la instalación, y que en su caso sean necesarios.

Igualmente, el pago de esta cuota, incluye la posibilidad del cobro de entradas en taquilla por parte del Organizador del evento, adecuados a las tarifas aprobadas por esta Ordenanza en el Anexo I Apartado 3b.

Cualquier otro servicio o equipamiento que no se autorice su uso, será especificado en la Autorización emitida al efecto.

Artículo 6º. Devoluciones

- a) En caso de no concederse el aprovechamiento se procederá a la devolución de dicho precio público.
- b) El uso de la instalación por un tiempo inferior al solicitado no supondrá devolución del precio público abonado.
- c) En el caso de recintos al aire libre, y en caso de la suspensión de la actividad para la que fue concedido el uso por causas meteorológicas, se procederá a modificar, mediante acuerdo firmado por el usuario, entidad o empresa con el Ayuntamiento al menos 2 días anterior a su celebración, por otra fecha, la concesión del uso, solamente en el caso que sea posible. Si no es posible esta modificación de fechas, o no se ha procedido con anterioridad a la firma del acuerdo de modificación, no supondrá devolución del precio.

Artículo 7º. Normas de gestión

El pago del precio público se exigirá mediante autoliquidación. La autorización de la concesión quedará estrictamente limitada al objeto de la solicitud.

El pago de la autoliquidación no supondrá la autorización del uso, siendo necesaria para ello, la comunicación expresa por parte de la Administración. No se tramitará ninguna Autorización sin que se haya acreditado el pago de precio público correspondiente.

Si efectuada la comprobación administrativa se constata que los elementos tenidos en cuenta para la autoliquidación del Precio Público no coinciden con los realmente utilizados por el solicitante, el Servicio de Gestión Tributaria practicará la oportuna liquidación tributaria complementaria, o procederá a devolver las cantidades ingresadas indebidamente.

La instalación se entregará en perfecto estado de conservación y mantenimiento al día siguiente de su utilización, corriendo a cargo del solicitante, los gastos ocasionados por desperfectos que pudieran haberse originado durante el evento realizado.

Se atenderán las solicitudes de las instalaciones en riguroso orden de entrada en el Registro Municipal, y en caso de coincidir en el lugar u horario varias solicitudes, tendrán preferencia usuarios, entidades o empresas empadronados en el municipio o cuyo domicilio fiscal esté en Olías del Rey.

En el momento de la Contratación es necesario aportar contrato de responsabilidad civil que abarque al menos el tiempo de alquiler de la instalación municipal y que cubra como mínimo daños corporales



(lesiones, menoscabo de la salud o muerte), daños materiales a cosas u objetos a terceros y daños patrimoniales.

Artículo 8º. Exenciones y/o bonificaciones

a) Estarán exentos del pago los espectáculos que pudieran desarrollarse en las Fiestas Autonómicas, Locales, actos benéficos, y eventos sin ánimo de lucro, siempre que sean organizados por el propio Ayuntamiento de Olías del Rey.

b) De igual modo, estarán exentos del pago los espectáculos que, aun estando organizados por usuarios, entidades o empresas ajenas al Ayuntamiento, acuerden, por convenio firmado por ambas partes, un precio de taquilla a ingresar en la Tesorería del Ayuntamiento de Olías del Rey, y que como mínimo, compense el precio público establecido para el uso de la instalación, y tomando como referencia las tarifas de cobro de entradas para eventos organizados por el propio Ayuntamiento.

c) Se aplicará una reducción por el uso y utilización de las instalaciones para Asociaciones y Hermandades Municipales siempre y cuando:

1. Reducción 100%: Sí la actividad a organizar en ellas redunda en el beneficio de los vecinos de todo el municipio.

2. Reducción 50%: Sí la actividad es de utilización privada para ellas o sus socios exclusivamente.

d) Podrán establecerse bonificaciones o reducciones distintas a las indicadas en esta Ordenanza, en actividades específicas que por su naturaleza sean susceptibles de algún tipo de beneficio especial, mediante Informe de los Servicios Sociales o Técnicos correspondientes, para usuarios, entidades o empresas, para los que estime su conveniencia, por diversas circunstancias sociales o de otra índole.

e) Para los actos benéficos organizados por usuarios o entidades ajenas al Ayuntamiento, se establecerá una reducción que podrá oscilar del 80% al 100%, que se especificará en la autorización elaborada al efecto, siempre y cuando se presente, al finalizar el evento, un Certificado o Documento acreditativo de la finalidad de los ingresos recaudados y de la entrega de los mismos a sus beneficiarios.

f) Estarán de igual modo, exentos de pago los actos autorizados a los Partidos Políticos con motivo de Campañas Electorales.

Disposición derogatoria.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones contradigan la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

PRECIOS PÚBLICOS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CULTURALES, JUVENILES, DE INFANCIA Y FAMILIA

(E) EMPADRONADOS
(N-E) NO EMPADRONADOS
(M) MATRÍCULA (En su caso)
(%R) REDUCCIONES (En su caso, indicando porcentaje y motivo)

a) ACTIVIDADES / CURSOS POR TEMPORADA

Se establece un precio mensual para todas las actividades como normal general.

a. ACTIVIDADES GENERALES

	E	N-E	Matricula	% R
ESCUELA MUNICIPAL DANZA	18,00 €	24,00 €	No aplica	10% para: • F. Numerosas • Jubilados • Personas con discapacidad sup. 33%
TEATRO	30,00 €	35,00 €	No aplica	
PREP. MUSICAL (GUITARRA)	30,00 €	35,00 €	No aplica	
ESCUELA DE PINTURA	50,00 €	55,00 €	No aplica	
ESCUELA DE IDIOMAS	33,00 €	38,00 €	No aplica	
MANUALIDADES (No incluye material)	10,00 €	15,00 €	No aplica	
INFORMATICA	20,00 €	25,00 €	No aplica	
OTRAS ACTIVIDADES	25,00 €	30,00 €	No aplica	

El precio indicado en la Escuela Municipal de Danza equivale a cada una de las modalidades ofertadas desde el área.

Criterios de Admisión en la Actividades:



En caso de que la Actividad tenga un número limitado de plazas se adoptará el siguiente criterio de preferencia para ocuparlas:

1. Empadronados sobre no empadronados, y en caso de sobrepasar las plazas, tendrán preferencia en función del tiempo de empadronamiento en el municipio.
2. Fecha y el número de registro de la solicitud de reserva de plaza.

b. ESCUELA DE MUSICA

	E	N-E	M	% R
Talleres Infantiles	10,00 €	15,00 €	No aplica	10% para: • F. Numerosas • Jubilados • Personas con discapacidad sup. 33% • + de 1 miembro en la Escuela
Iniciación Musical	20,00 €	26,00 €	No aplica	
Lenguaje Musical	24,00 €	30,00 €	No aplica	
Clase 1 Instrumento (viento)	24,00 €	30,00 €	No aplica	
Clase 1 Instrumento (cuerda)	28,00 €	28,00 €	No aplica	
Lenguaje musical + 1 Instr.	30,00 €	36,00 €	No aplica	

Criterios de Admisión en la Escuela de Música:

Para aquellos instrumentos que tengan un número limitado de plazas se adoptará el siguiente criterio de preferencia para ocuparlas:

1. Durante el mes de Junio, los alumnos que cursen estudios en la Escuela Municipal de Música, la fecha y el número de registro de la solicitud de reserva de plaza.
2. Durante el mes de Agosto en adelante, la fecha y el número de registro de la solicitud de reserva de plaza.

2. ACTIVIDADES /CURSOS MONOGRAFICOS O POR PERIODO DETERMINADO

Se establece un precio por horas lectivas de impartición.

	E	N-E	M	% R
CURSOS INFORMÁTICA	4,00€/h	6,00€/h	0 a 10,00 €	10% para: • F. Numerosas • Jubilados • Personas con discapacidad sup. 33%
CURSOS NUEVAS TECNOLOGIAS	4,00 €/h	6,00 €/h	0 a 10,00 €	
OTROS CURSOS MONOGRAFICOS	4,00€/h	6,00 €/h	0 a 10,00 €	

EVENTOS DE ORGANIZACIÓN COLECTIVA

En el caso de organización de actividades por parte del Ayuntamiento y eventos colectivos, susceptibles de cobro de entradas para su eficiente organización, control de accesos y aforos, se aplicarán las siguientes tarifas:

TIPO	TARIFA TRAMOS	TARIFA GRAL
TARIFA A	Actividades que superen los 5.000 €	30,00 €
TARIFA B	Actividades entre 4.000 € - 5.000 €	18,00 €
TARIFA C	Actividades entre 3.000 € - 4.000 €	14,00 €
TARIFA D	Actividades entre 2.000 € - 3.000 €	10,00 €
TARIFA E	Actividades entre 1.000 € - 2.000 €	6,00 €
TARIFA F	Actividades de menos de 1.000 €	2,00 €

Criterios de Admisión en Viajes, Excursiones y Eventos:

En caso de que la Actividad tenga un número limitado de plazas se adoptará el siguiente criterio de preferencia para ocuparlas:

1. Empadronados sobre no empadronados, y en caso de sobrepasar las plazas, tendrán preferencia en función del tiempo de empadronamiento en el municipio.
2. Fecha y el número de registro de la solicitud de reserva de plaza.



ANEXO II

**PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACION DE ESPACIOS ESCÉNICOS E INSTALACIONES
MUNICIPALES POR USUARIOS, ENTIDADES Y EMPRESAS**

Salón de Actos del Teatro Municipal "Maravillas Sánchez"	300 €
Anfiteatro del Centro Joven de Olías del Rey	300 €
Escenario y recinto de la Plaza David Zamorano	300 €
Pistas Polideportivas de la Zona Casco y de la Zona Sur	300 €
Polideportivo cubierto	300 €
Recinto Ferial	300 €
Salón de Actos de la Casa de la Cultura	200 €
Aulas de formación o informática de todos los Ed. Municipales	10 € hora
Salas Multiusos de todos los Edificios Municipales	10 € hora
Salas de edificio de la Casa Consistorial (incluida la "cueva")	300 €

PLAZA PORTATIL DE TOROS

Festejos Taurinos	500 €
Eventos Deportivos	300 €
Eventos Culturales	300 €
Conciertos	500 €

* Los precios fijados, son por día o fracción de día.

**El alquiler de las zonas o recintos deportivos, aplicará esta ordenanza cuando sean actividades o eventos diferentes a las propias del uso del uso habitual de la instalación, y siempre y cuando el evento no tenga como Organizador Principal al Ayuntamiento de Olías del Rey, o este considere que el evento redunde en el Beneficio del municipio en general, o colectivo con necesidades a proteger, y su cobro va en contra del beneficio a obtener.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE
LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCIA DE CUALQUIER CLASE DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY (TOLEDO)**

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la tasa municipal por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público con entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

Artículo 3º SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes utilicen o se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo las en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5º CUOTA TRIBUTARIA

5.1 Para las autorizaciones de entrada de vehículos a través de las aceras (en adelante vados) se tomará como base de la tasa el tipo de uso de la edificación dónde se pretenda solicitar la licencia de entrada de vehículos, según los Epígrafes establecidos en el artículo 6º de esta Ordenanza.



5.2. El periodo computable corresponderá al año natural.

Artículo 6º TARIFAS

La tarifa anual de la tasa será la siguiente:

6.1. En el momento de la solicitud de la licencia de vado, previo al inicio de los trámites para la concesión, se abonará la cantidad de 10,00 euros en régimen de autoliquidación en concepto de tramitación del expediente preceptivo para la concesión de la licencia. Esta cantidad no podrá prorratearse en ningún caso.

6.2. Se fija la tarifa de coste de adquisición e instalación de cada referida señal de tráfico facilitada por el Ayuntamiento, en el importe de 20 euros.

En el caso de reposición de la placa por deterioro, se aplicará una tarifa de coste de 20,00 euros por cada placa a reponer.

Anualmente la cuota tributaria quedará fijada como sigue:

• Epígrafe 1: Vados en viviendas unifamiliares o solares de uso particular, establecimientos industriales o establecimientos comerciales con aparcamientos o garajes: 30,00 euros.

• Epígrafe 2: Vados en viviendas multifamiliares: 10,00 euros / plaza aparcamiento, fijándose una tarifa mínima del complejo residencial de 40,00 euros.

Artículo 7º DEVENGO

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

• Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

• Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

El pago de la tasa se realizará:

• Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos se generará una Liquidación una vez aprobada la concesión del aprovechamiento, por la Tesorería Municipal que deberá abonarse antes de retirar la correspondiente licencia y placa.

• Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los anuales padrones tributarios de la tasa, durante los reglamentarios periodos de pago.

Artículo 8º DECLARACION DE INGRESOS Y GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento o Policía Local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La presentación de la baja surtirá efectos con carácter general, a partir del día primero del ejercicio siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Devoluciones

No procederá la devolución de la Tasa salvo en los casos expresamente previstos en la ordenanza.

La solicitud de baja del vado, no determinará la devolución de la parte de la Tasa no aprovechada del año natural de que se trate. De igual modo, la devolución de la Placa que se pretende dar de baja, no conllevará devolución del importe de su coste de adquisición.

Cambios de Titularidad de las Autorizaciones

El cambio de Titularidad de las autorizaciones para la emisión de los recibos, deberá solicitarse por escrito en las Oficinas Municipales, y tendrá efecto desde su autorización, procediéndose al cambio de titular en el Padrón generado al efecto para el año natural siguiente al de su solicitud. El cambio de titularidad una Tasa por tramitación del expediente de 10,00 €. A los cambios de titularidad se aplicará los gastos de tramitación previstos en el párrafo 2 del artículo 6 de esta

En el caso de transmisión de viviendas por compraventa, donación, herencias, o cualquier otro título, conllevará un cambio de titularidad automático en el momento de la presentación de las Escrituras de Propiedad en el Ayuntamiento para el cálculo del Impuesto de Plusvalía, o desde el momento en que el nuevo propietario justifique su propiedad, documentándolo. No generará Tasa. Se tomará como referencia



para el cambio de titularidad, la fecha de la transmisión de la propiedad, y se aplicará a la modificación en el Padrón Tributario a partir del siguiente año natural en que se produzca la alteración de la propiedad.

Artículo 9º INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio Municipal de Suministro Domiciliario de Agua potable, así como los derechos de acometida y enganche a la red municipal.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el Anexo.

Artículo 6º. DEVENGO

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de trimestres, semestres o un año.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en los reglamentarios periodos de cobranza.

3. El Ayuntamiento, al formalizar el suministro del Servicio de agua al usuario, podrá establecer las formas de pago de los recibos correspondientes, mediante domiciliación bancaria, Oficinas Gestoras Municipales, Entidades Colaboradoras y otras de análogas características.

**Artículo 7º.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO**

- La entidad Gestora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan el servicio de abastecimiento de agua.
- Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la Entidad Gestora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.
- Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Gestora, estimándose como tales:
 - a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
 - b) Utilizar agua del Servicio aun existiendo contrato de abono, cuando se haya cortado el suministro.
 - c) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
 - d) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, a los intereses del servicio.
 - e) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
 - f) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
 - g) Revender el agua obtenido del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio, aunque no constituya reventa.

Artículo 8.- LIQUIDACIONES DE FRAUDE EN EL SUMINISTRO

1. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Para determinar la capacidad nominal de los contadores se deberá utilizar la siguiente TABLA de diámetros de los contadores y de caudal nominal:

TABLA DIAMETROS CONTADORES - CAUDAL NOMINAL

DN CT (mm) (diámetro)	Qn (m ³ /h) (Caudal nominal)
13 mm	1,5
15 mm	1,5
20 mm	2,5
25 mm	3,5
30 mm	6
40 mm	10
50 mm	15
63 mm	25
80 mm	40
100 mm	60
125 mm	100
150 mm	150
200 mm	250
250 mm	400
300 mm	600

1. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

2. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el punto primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.



3. En el supuesto previsto en el artículo 7º.g) de la presente Ordenanza, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Gestora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado; dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores está sujeto al I.V.A. específico que le fuera aplicable.

Las liquidaciones que formule la Entidad Gestora serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento y el organismo competente en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y resto de disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo de Tarifas

A. TASA DE SUMINISTRO DE AGUA EN USOS DOMESTICOS

1. Derechos de acometidas-enganches

Por vivienda, piso individualizado del correspondiente edificio o inmueble: 102,00 €

2. Cuota de Servicio de abastecimiento de agua: 1,6441 €

3. Tarifas de Consumo (Trimestrales)

De 0 hasta 15m³ 0,36 €/m³

De 16 m³ a 40m³ 0,68 €/m³

De 41m³ a 60m³ 1,29 €/m³

Más de 60m³ 1,95 €/m³

En las lecturas semestrales, los tramos de los bloques se duplicarán y se multiplicarán por los precios indicados. Las lecturas anuales se cuadruplicarán en relación a las trimestrales y se multiplicarán por las mismas tarifas.

B. TASA DE SUMINISTRO DE AGUA EN OTROS USOS

1. Derechos de acometidas-enganches

Por locales comerciales, industriales o cualquier otro tipo así como en solares, fincas inmuebles y otros bienes semejantes no descritos en el apartado a) 1º del presente artículo: 102,00 €

Por instalaciones, puestos, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo, ubicados en zonas y terrenos de uso público local con ocasión de la organización y desarrollo de fiestas locales y de las urbanizaciones de la zona sur, así como de actos recreativos, deportivos y de espectáculos, limitándose el inicio y finalización de la acometida – enganche a dos días antes y dos días después de la fecha del acto o evento que se organice o celebre: 50,00

2. Cuota de Servicio de abastecimiento de agua 7,89 €/m³

3. Tarifas de Consumo

a. Trimestrales

De 0 hasta 15m³ 0,63 €/m³

De 16 m³ a 60m³ 1,19 €/m³

Más de 60 m³ 2,09 €/m³

b. Piscinas Comunitarias

Se establece un precio y un módulo únicos: 1,03 €/m³

C. CRITERIOS DE FACTURACION

Tanto en la aplicación de tarifas de usos domésticos como de otro tipo de usos descritos en los apartados A y B, del presente artículo, se establece el siguiente criterio de facturación:

• El periodo de facturación trimestral, semestral o anual se determinará, en cada momento, por el Ayuntamiento, en función de las necesidades del Servicio y de la puesta al día o retraso en la toma de lectura de contadores de agua a realizar por la Entidad Gestora.

D. ADQUISICIÓN, LECTURA Y VERIFICACIÓN DEL CONTADOR

1) El contador o equipo de medida deberá ser suministrado e instalado por la Entidad Gestora, y sufragado por el cliente, según cuadro de precios aprobados en cada momento.

2) Las acometidas para el suministro de agua serán ejecutadas por la Entidad quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas hasta la llave de registro o en su defecto hasta



el límite de la propiedad o fachada. Las llaves de paso situadas en la vía pública estén o no precintadas solamente podrán ser manipuladas por la empresa Gestora.

3) Cada vecino es responsable del cuidado y mantenimiento de la red de agua en todo el recorrido de la misma por el interior de su propiedad. Todo ello, al margen de la ubicación actual del contador de agua. Es responsabilidad del cliente facilitar el acceso al contador para tomar la lectura del mismo.

4) Cuando el cliente no esté conforme con el volumen registrado en un periodo de facturación, deberá comunicarlo por escrito a la Entidad Gestora, la cual, en un plazo de 15 días hábiles procederá a realizar una comprobación particular en su domicilio.

5) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el cliente y la Entidad Gestora, será preceptivo someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial, previo pago por parte del cliente de los costes de verificación correspondientes, sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven. En ese caso, la entidad Gestora procederá al desmontaje del contador en presencia del abonado y lo remitirá a un laboratorio oficial.

Si un contador funciona con error superior al autorizado, en cualquiera de los tramos de consumo verificado, se tomará como base para la corrección de la liquidación, el porcentaje mayor que exceda del autorizado, de cualquiera de los tramos verificados, tanto si sale al alza o la baja el consumo. Este error se descontará o se sumará del consumo registrado con el contador antiguo en el mismo periodo, determinándose así la cantidad nueva a satisfacer durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación y aplicando a los mismos las tarifas contratadas. El plazo de corrección de la liquidación en ningún caso será superior a tres meses.

6) Gastos de la comprobación o verificación de contadores:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

Gastos de manipulación	170,00 € (IVA incluido)
Coste del agua consumida	Según factura
Gastos de desplazamiento y/o envío	21,30 € (IVA incluido)

1. Tasas de verificación oficial (en su caso) (Tasa oficial en vigor de los Servicios Periféricos de Fomento).

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Entidad Gestora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Gestora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y la Entidad Gestora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

Notificaciones: La Entidad Gestora estará obligado a notificar por escrito al cliente, el resultado de cualquier verificación oficial que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo.

E. FACTURACIÓN EN CASOS DE FUGA POR AVERÍA OCULTA

1. Definiciones

a) Avería oculta. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá como avería oculta, las averías demostradas dentro del inmueble del abonado que no sean detectables de modo inmediato ni a simple vista, sino en el transcurso del tiempo, por medio de detectores.

Deberá tratarse de una avería oculta, de tal manera que el sujeto pasivo no hubiera conocido con anterioridad el desperfecto en las conducciones o equipos de medida. No tienen la consideración de avería oculta las debidas a pérdidas en cisternas de aparatos sanitarios; grifos; aljibes, aparatos productores de frío o hielo en bares, cafeterías o similares, etc.

b) Consumo habitual. Se entiende por consumo habitual, el realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir se calculará con la media aritmética de los 6 meses anteriores.

2. Requisitos para el reconocimiento de la tarifa de fugas.

La aplicación del cálculo de facturación por fugas ocultas exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Cuando un abonado detecte una fuga en su instalación interior, y para que pueda considerarse como tal a efectos de aplicación, en su caso, de la tarifa de fugas, deberá notificarlo a la entidad gestora antes o durante su reparación, para que la entidad gestora pueda comprobar in situ la existencia de una fuga oculta. La entidad gestora inspeccionará la fuga en un plazo no superior a 24 horas hábiles desde la recepción de aviso. La notificación de parte del abonado a la Entidad gestora podrá hacerse en las oficinas de la localidad, o bien en el número de atención al cliente.

La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasionó la fuga deberá realizarse en el plazo máximo de siete días desde que fue detectada y localizada.

b) Que el cliente lo solicite expresamente por escrito en la oficina de la entidad gestora aportando fotografías que acrediten la fuga o avería oculta y la ubicación de la misma, así como fotografías de la reparación realizada, factura de la reparación y cualquier otro documento que acredite la reparación de la misma.



c) Que por parte de la Entidad gestora se haga un informe favorable siempre y cuando la entidad gestora haya podido comprobar lo establecido en el apartado a) del presente punto.

d) No será de aplicación el régimen de facturación de fugas cuando no se haya superado un consumo total de 60 metros cúbicos por usuario y trimestre. Es decir que, la suma de la fuga y el consumo habitual no superen los 60 metros cúbicos al trimestre.

e) No será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en los que los metros cúbicos totales de la avería o fuga oculta excedan el 1% de metros cúbicos de facturación total del municipio en el periodo de un año. En estos casos habrá que realizar un estudio específico conjunto entre la entidad gestora y el ayuntamiento.

f) Así mismo, no será de aplicación el régimen de facturación de fugas para los casos en que las averías o fugas ocultas no se encuentren dentro de la vivienda del usuario.

Sistema de facturación a aplicar en el caso de averías o fugas ocultas.

a) Se facturará con el sistema tarifario en vigor el consumo habitual, calculado según el punto 1.b). La diferencia de metros cúbicos resultante de restar el total que marque el contador, menos el consumo habitual, se facturará a efectos de abastecimiento aplicando el precio del bloque 2 del sistema tarifario normal en vigor.

b) Este régimen especial será de aplicación durante el periodo de facturación en el que se haya producido la avería o fuga, dejando de ser aplicable en las lecturas posteriores a la notificación por parte del abonado de la existencia de éste o de la comunicación de la empresa al cliente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY (TOLEDO)

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios inherentes a la utilización de las instalaciones de la piscina municipal del Ayuntamiento de Olías del Rey.

Artículo 2º NORMAS DE USO

Está totalmente prohibido el acceso a la piscina con sillas, tumbonas, sombrillas o similares, excepto aquellos usuarios que acrediten algún tipo de minusvalía que justifique el uso de estos elementos. Se deberá presentar en el Ayuntamiento el correspondiente certificado de discapacidad para obtener el permiso de acceso a la piscina con dichos elementos y se instalarán en el lugar habilitado al respecto.

Está prohibido bañarse con ropa interior.

Artículo 3º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación o realización de las actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de las Instalaciones de la Piscina Municipal.

Artículo 4º SUJETO PASIVO

Están obligados al pago del precio público, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º EXENCIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de es precio público, salvo la prevista en el carnet de socios del Patronato Deportivo Municipal (PDM) y en el Art. 21.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota del precio público regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 7º TARIFAS

La tarifa del precio público será la contemplada en el Anexo 1.

**Artículo 8º DEVENGO**

La obligación de pago del precio público regulada en esta Ordenanza nace desde que se realice cualquiera de los servicios o actividades existentes en las Instalaciones de la Piscina Municipal.

El pago del precio público de los Abonos se efectuará en las Oficinas Municipales y las entradas en el momento de entrar al recinto de la Piscina Municipal.

Artículo 9º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

a) ANEXO I

ABONO TEMPORADA FAMILIAR	EMP	SOC EMP	NO EMP	NO EMP / SOC
FAMILIAR	120,00 €	102,00 €	240,00 €	204,00 €
FAMILIAR JUBILADOS	60,00 €	51,00 €	135,00€	115,00 €

ABONO TEMPORADA INDIVIDUAL	EMP	SOC EMP	NO EMP	NO EMP / SOC
ADULTOS	70,00€	59,00€	135,00€	115,00 €
GRUPOS ESPECIALES *	45,00€	38,00€	105,00€	89,00 €

ABONO FAMILIAR MENSUAL	EMP	SOC EMP	NO EMP	NO EMP / SOC
FAMILIAR	68,00 €	58,00 €	135,00€	115,00 €
FAMILIAR JUBILADOS	38,00 €	32,00 €	75,00 €	64,00 €

ABONO MENSUAL INDIVIDUAL	EMP	SOC EMP	NO EMP	NO EMP / SOC
ADULTOS	37,50 €	32,30 €	75,00 €	64,00 €
GRUPOS ESPECIALES *	30,00 €	25,50 €	60,00 €	51,00 €

ENTRADA DE DÍA	LABORABLE	FESTIVO
ADULTOS	4,00 €	5,00 €
GRUPOS ESPECIALES *	2,00 €	3,00 €

* Incluye, Niños 4 a 14, carné joven, jubilados, discapacitados

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS DEL
AYUNTAMIENTO DE OLIAS DEL REY (TOLEDO)**

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades contenidas en el Artículo 57 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Olías del Rey, establece la tasa municipal por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:



- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el supuesto que el titular propietario del inmueble no coincida con el sujeto pasivo beneficiario del servicio, el sustituto del contribuyente o propietario del inmueble será el que quede obligado al cumplimiento de todas las prestaciones y deberes el contribuyente frente a la Administración.

Artículo 4º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

- Basura procedente de viviendas, al trimestre: 69,96 €/año
- Basura procedente de locales comerciales hasta 300 m²: 158,76 €/año
- Basura procedente de locales comerciales más de 300 m²: 191,40 €/año
- Basura procedente de bares, cafeterías, salas de fiestas, etc.: 260,04 €/año
- Basura procedente de hoteles, hostales, residencias: 341,28 €/año
- Basura procedente de locales industriales: 341,28 €/año
- Basura procedente de restaurantes hasta 100 m²: 486,00 €/año
- Basura procedente de restaurantes más de 100 m²: 465,00 €/año
- Supermercados, economatos, etc., de menos de 100 m²: 158,76 €/año
- Supermercados, economatos, etc., de 101 m² a 400 m²: 341,28 €/año
- Supermercados, economatos, etc., de 401 m² a 900 m²: 1.344,88 €/año
- Supermercados, economatos, etc., de más de 900 m²: 1.870,00 €/año

3. Se establece la tasa por tratamiento de residuos sólidos, conforme a las siguientes tarifas:

- Locales Comerciales: 28,00 €/año
- Bares, Cafeterías, Restaurantes de menos de 100 m² etc.: 44,00 €/año
- Locales Industriales, hoteles, hostales, residencias, supermercados y restaurantes de 100 m² a 400 m²: 59 €/año
- Restaurantes y supermercados de más de 400 m²: 100 €/año

4. Locales sin Actividad:

En caso de locales comerciales, industriales, profesionales o de otros usos que se encuentren sin actividad pero que la hayan tenido con anterioridad (cuando los propietarios lo soliciten), una cuota fija 69,56 €/anual sin tratamiento de residuos.

Artículo 6º DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán por años completos, el día 1 de enero de cada ejercicio económico, salvo que el devengo de la Tasa, por alta en el servicio, se produjese con posterioridad a la referida fecha, en cuyo caso la tasa se prorrateará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7º. DECLARACION E INGRESO

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.



2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la tasa devengada se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula o padrón pertinente.

4. Se establece una bonificación del 5% de la cuota de la tasa a favor de los sujetos pasivos que colaboren en la recaudación de los ingresos.

Artículo 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y a lo contemplado en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

Artículo 9º. RECOGIDA DE ENSERES INSERVIBLES

Se establece el Servicio de Recogida de objetos muebles o enseres que no se puedan retirar mediante el servicio de recogida de basura doméstica.

La recogida será gratuita para aquellos vecinos que teniendo su vivienda en el municipio los depositen en los puntos habilitados al efecto, que, en el caso de Olías del Rey, el punto habilitado es el punto limpio; los demás usuarios de este servicio que no tengan su vivienda en Olías del Rey deberán pagar 6,00 €/enser

Los vecinos que precisen recibir la prestación domiciliaria previamente deberán solicitarlo expresamente al Ayuntamiento. En la solicitud deberán indicar:

- a) Datos personales y domicilio del solicitante.
- b) Número de muebles o enseres a retirar.
- c) Justificante de haber abonado 6,01 euros por cada unidad de muebles o enseres a retirar.
- d) Justificante de haber abonado 12,00€ por la recogida de restos de poda.

Los enseres deberán estar el día indicado por el servicio, en un lugar accesible de la vivienda, preferiblemente fuera de la misma (patio, jardín, acera...). En el caso de pisos o apartamentos, el usuario será el encargado de bajarlo hasta el portal.

Así mismo se establece el Servicio de recogida de resto de poda, jardines, y zonas verdes, el cual será gratuito para los vecinos de Olías del Rey, siempre que el usuario lo deposite en el punto limpio; en el caso de solicitar la retirada por el servicio habilitado al efecto, se abonará la tasa del apartado d); los que no sean vecinos de Olías del Rey, deberán además pagar 6,00 € por cada depósito que hagan.

Queda terminantemente prohibido depositar junto a los contenedores de basura o reciclado, así como en aceras, parcelas y zonas forestales, los restos de poda, enseres, electrodomésticos o cualquier otro material de desecho.

En el caso de solicitar la retirada de los restos de poda en el domicilio, dichos restos deberán de estar contenido en sacos de recogida de escombros de un metro cúbico de capacidad, ubicados en un lugar de la vivienda que tenga fácil acceso para su recogida con la grúa municipal, abonando en ese caso lo prescrito en el apartado d) por cada uno de esos continentes.

En el caso de ser pequeñas cantidades, que no precisaran por su cantidad de esos sacos, se contendrán en bolsas de poda habilitadas al efecto y que en su cuantía no superen el metro cúbico, abonando en ese caso la misma cantidad del apartado d).

El incumplimiento de estas disposiciones podrá considerarse como infracciones leves o graves, siendo sancionadas las infracciones leves con multa de hasta 700,00 euros y las graves serán sancionadas con multa de 701,00 a 1.500,00 euros, sin perjuicio de su denuncia ante los juzgados a los efectos que procedan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACION Y PLENOS MUNICIPALES

Artículo 56 del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Corporación y Plenos municipales de Olías del Rey

"1. 1. El pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial o sede de la Corporación de que se trate.

1.2. El Alcalde o Alcaldesa podrá convocar plenos telemáticos por motivos justificados en casos de fuerza mayor, debiendo garantizarse claramente la identificación del interviniente y el mantenimiento del quórum durante toda la sesión.

1.3 Por razones de enfermedad, por razones de conciliación familiar o por motivos laborales, en casos debidamente justificados que impidan la asistencia presencial, la Alcaldesa o Presidenta podrá autorizar la asistencia al Pleno del concejal o concejala por medios telemáticos.



1.3.a) Serán justificables por razones de enfermedad, según la naturaleza de la enfermedad sufrida aquellas que, en su caso, puedan incidir negativamente o perturbar el ejercicio de las funciones inherentes al cargo electo, con justificante médico.

1.3.b) La conciliación familiar se acreditará con el documento que acredite la concesión del correspondiente permiso de maternidad o paternidad.

1.3.c) Los motivos laborales vendrán acreditados con justificantes de empresa que acredite que el concejal o concejala en el día de la celebración del pleno se encuentra por motivos laborales fuera de los límites provinciales, lo que le imposibilita asistir de manera presencial.

2. El lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. El Rey.”

Artículo 65 del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Corporación y Plenos municipales de Olías del Rey

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde o Alcaldesa conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde o Alcaldesa.

b) La duración de cada una de las intervenciones en el primer turno no podrá exceder de cinco minutos, y las de segundo de dos minutos, al igual que las intervenciones por alusiones.

c) No obstante, el Alcalde o Alcaldesa podrá ampliar la duración de las intervenciones de lo previsto en el párrafo anterior, en función de la importancia y/o transcendencia de los asuntos que se debatan.

d) No se admitirán otras interrupciones que las del Alcalde o Alcaldesa para llamar al orden o a la cuestión debatida.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

En Olías del Rey, a 15 septiembre de 2023.- La Secretaria, Montserrat Salinero Cid.

Nº. I.-5128